# PECIMEN LEGAL DE NACIONALIDAD, CIUDADANIA PECALANIA PECA

- · Ley de Nacionalidad y Ciudadanía
- · Ley de Extranjería y Migración
- · Ley Orgánica sobre Refugiados y Asilados

**ALLAN R. BREWER-CARIAS** 

COLECCION TEXTOS LEGISLATIVOS Nº 31 1ª EDICION





### RÉGIMEN LEGAL DE NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y EXTRANJERÍA

### COLECCIÓN TEXTOS LEGISLATIVOS

### Títulos publicados

- Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con Estudios de Allan R. Brewer-Carias, Hildegard Rondón de Sansó y Gustavo Urdaneta Troconis, Caracas, 13º Ed., actualizada, 2004, 268 pp.
- Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, con Estudios de Alberto Arteaga S., Allan R. Brewer-Carias, Humberto Njaim y Manuel Rachadell, Caracas, 3ª Ed., 1989, 256 pp.
- 3. Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, con Estudios de Allan R. Brewer-Carias, Caracas, 3º Ed., 1991,144 pp.
- 4. La Constitución y sus Enmiendas, con Estudios de Allan R. Brewer-Carias, Caracas, 3º Ed. actualizada, 1991, 218 pp.
- Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, con Estudios de Allan R. Brewer-Carias y Carlos M. Ayala Corao, Caracas, 5º. Ed. 1996, 217 pp.
- Ley Orgánica de Ordenación Urbanistica, con Estudios de Allan R. Brewer-Carías, Cecilia Sosa Gómez, Carlos M. Ayala Corao y Humberto Romero-Muci, Caracas, 3º Ed. 1989, 280 pp.
- 7. Ley Orgánica del Régimen Municipal, con introducción general de Allan R. Brewer-Carias, 1988, 256 pp.
- Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, con Estudios de Allan R. Brewer-Carías, y Josefina Calcaño de Temeltas, Caracas, 3º Ed. actualizada 1994, 359 pp.
- 9. Ley de Mercado de Capitales, con Estudio de Hugo Nemirovsky, 1989, 690 pp.
- Ley Orgánica de Régimen Municipal 1989, con Estudios de Allan R. Brewer-Carias, Hildegard Rondón de Sansó y Carlos M. Ayala Corao, Caracas, 2º Ed. ampliada, 1994, 379 pp.
- Leyes y Reglamentos para la Descentralización Política de la Federación, con Estudios de Allan R. Brewer-Carías, Carlos Ayala Corao, Jorge Sánchez Mellen, Gustavo José Linares Benzo y Humberto Romero-Muci, 3ª Ed. actualizada, Caracas, 1995, 445 pp.
- 12. Código de Derechos Humanos, Compilación y Estudio preliminar de Pedro Nikken, 1991, 632 pp.
- 13. Ley Orgánica del Sufragio, con Estudio de Allan R. Brewer-Carias, Caracas, 1993, 241 pp.
- Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, con Estudios de Allan R. Brewer-Carias, Gustavo Linares Benzo, Luis A. Ortiz Alvarez y Faustino Flamarique Riera, Caracas, 1996, 250 pp.
- Ley Orgánica de la Justicia de Paz, Victorino, Marquez F., Julio C. Fernández T., Marcos R. Carrillo P., Eva Josko de Güeron, Julio Andrés, Borges, Carlos E., Ponce S. María Elena, Sandia de Segnini, 1era. Ed., Caracas, 1996, 329 pp.
- Legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ricardo Antequera P. y Gileni, Gómez Muci, 1ra. Ed., Caracas, 1998, 464 pp.
- 17. Comentarios analíticos al Código Orgánico Tributario, José Andrés, Octavio, 1ra. Edición, Caracas, 1998, 413 pp.
- 18. Legislación sobre propiedad industrial, Gileni Gómez Muci y Ricardo Antequera Parilli, Caracas, 1999, 346 pp.
- 19. Código Penal de Venezuela, Belén Pérez Chiriboga, Caracas, 2000, 936 pp.
- La Constitución de 1999, (con el texto oficial de la Constitución Gaceta Oficial Nº 5453 Extraordinaria del 24-3-2000), Allan R. Brewer-Carías, 1ra. Edición, Caracas, Enero 2000, 429 pp; 2da. Ed., Caracas, Junio 2000, 505 pp.
- Régimen Legal de las Concesiones Públicas aspectos Jurídicos, Financieros y Técnicos, Alfredo Romero Mendoza (coordinador), Jesús Caballero Ortiz, Manuel Rachadell, Víctor R. Hernández-Mendible, Chris Brown, Christian C.D. Petersen, Andrés Germán Otero L., José Gómez Oriol, Antonio Vives Llabres y Prólogo de Allan R. Brewer-Carias, Caracas, 2000, 241 pp.
- El Régimen Legal de las ofertas públicas de adquisición de acciones y de tomas de control de empresas, Allan R. Brewer-Carias, Caracas, 2000, 150 pp.
- Leyes sobre los servicios públicos domiciliarios agua, electricidad, gas, María Elena Sandia de Segnini, José Araujo-Juarez, Oscar A. Rodriguez Pacanins y Jorge A. Neher, Caracas, 2001, 266 pp.
- Ley Orgánica de la Administración Pública, por Allan R. Brewer-Carias y Rafael Chavero Gazdik, Caracas, 2002, 234 pp.
- Ley Orgánica para la prestación de los servicios de agua potable y de saneamiento, Maria Elana Sandia de Segnini, Caracas, 2002, 129 pp.
- 26. Ley de Expropiación por causa de utilidad pública o social, Allan R. Brewer-Carías, Gustavo Linares Benzo, Dolores Aguerrevere Valero y Caterina Balasso Tejera, Caracas, 2002, 201 pp.
- 27. Ley del Estatuto de la Función Pública, Gustavo Briceño Vivas y Joaquin Bracho Dos Santos, Caracas, 2004, 139 pp.
- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Allan R. Brewer-Carias, Caracas, 2004, 353 pp. 3ra Ed. corregida y aumentada, Caracas, 2004, 375 pp.
- Estudio del Código Orgánico Procesal Penal reformado el 14-11-2001, Belén Pérez Chiriboga, Caracas 2004, Ira. Edición, 844 pp.
- Leyes Orgánicas del Poder Ciudadano, Allan R. Brewer-Carias, Roxana Orihuela, Maria Alejandra Correa, Gustavo Briceño Vivas y José Ignacio Hernández, Caracas, 2005, 401 pp.
- 31. Régimen Legal de Nacionalidad, Ciudadania y Extranjería, Allan R. Brewer-Carías, Caracas, 2005, 136 pp.

# RÉGIMEN LEGAL DE NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y EXTRANJERÍA

Ley de Nacionalidad y Ciudadanía Ley de Extranjería y Migración Ley Orgánica sobre Refugiados y Asilados

ALLAN R. BREWER-CARÍAS

COLECCIÓN TEXTOS LEGISLATIVOS

Nº 31

Editorial Jurídica Venezolana Caracas/2005

### 0 Allan R. Brewer-Carías

Email: abrewer@bblegal.com http://www.allanbrewercarias.com

Depósito Legal: 1f54020043403777 ISBN: 980-365-079-3

Editorial Jurídica Venezolana Avda. Francisco Solano López, Torre Oasis, P.B., Local 4, Sabana Grande, Apartado 17.598 - Caracas, 1015, Venezuela Teléfono 762.25.53, 762.38.42. Fax. 763.5239

Email fejv@cantv.net

http://www.editorialjuridicavenezolana.com.ve

Diagramación, composición y montaje por: Francis Gil, en letra Book Antiqua 11, Interlineado 12, Mancha 21 x 12.5

La edición consta de 1000 ejemplares

# INTRODUCCIÓN GENERAL AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PERSONAS: NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y EXTRANJERÍA

por: Allan R. Brewer-Carías

### INTRODUCCIÓN

La más elemental definición de un Estado combina sus elementos esenciales, que son una población, asentada en un territorio, organizada políticamente. Es decir, para que exista un Estado no sólo es necesario existencia de un territorio con un sistema de organización política, sino que por sobre todo es necesario que exista un pueblo asentado en el mismo, integrado por personas que gozan de derechos y tienen obligaciones.

Por ello, entre los elementos fundamentales de la organización política del Estado, está el estatuto de las personas, el cual se refiere, por una parte a los nacionales, quienes además pueden ser ciudadanos al corresponderle el ejercicio de los derechos políticos; y por la otra, a los extranjeros; clasificación que deriva de la existencia o no del vínculo jurídico esencial que tienen las personas con el Estado y que es el que origina la nacionalidad.

Y en ese sentido, el artículo 4 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía de 2004¹, define la nacionalidad como el "vínculo jurídico y político que une a la persona con el Estado" (ord. 6); en tanto que considera como extranjero, a "toda persona que no sea nacional de la República Bolivariana de Venezuela" (ord. 5). El mismo concepto lo repite el artículo 3 de la Ley de Extranjería y Migración de 2004², cuando precisa que a los efectos de dicha Ley, "se entiende por extranjero o extranjera toda persona que no sea nacional de la República Bolivariana de Venezuela".

El régimen de los nacionales y de los extranjeros, como personas, en principio está regido por el principio de la igualdad y no discriminación, que consagra el artículo 21 de la Constitución, razón por la cual, en principio tienen iguales derechos y obligaciones, con las solas excepciones establecidas en la Constitución, y que básicamente se refieren a los dere-

<sup>1</sup> Gaceta Oficial N° 37.971 de 01-07-2004.

<sup>2</sup> Gaceta Oficial Nº 37.944 de 24-05-2004.

chos políticos que derivan de la ciudadanía, que en principio corresponde sólo a los nacionales. En tal sentido, el artículo 45 de la Constitución de 1961 establecía que "Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los venezolanos, con las limitaciones o excepciones establecidas por esta Constitución y las leyes". Dicha norma, sin embargo, desapareció del texto de la Constitución de 1999³ y en ella nada se establece al respecto. No obstante, es evidente que el principio sigue rigiendo en la misma forma expresada, derivado del mencionado derecho fundamental a la igualdad ante la ley (art. 21) y de la regulación expresa en la Constitución de la nacionalidad y de la ciudadanía, lo que por exclusión permite construir el régimen de los extranjeros. La Ley de Extranjería y Migración, en todo caso, ha recogido el mismo principio en su artículo 13, al indicar que:

Artículo 13. Los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República, tendrán los mismos derechos que los nacionales, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Entre esas limitaciones están, precisamente, como se ha señalado, los derechos políticos que sólo corresponden a los nacionales que gocen de la ciudadanía; estando definida ésta, en el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, como "la condición jurídica obtenida por la nacionalidad venezolana, la cual permite el goce y el ejercicio de los derechos y deberes políticos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes" (ord. 4).

El régimen de las personas, es decir, el que concierne tanto a los nacionales como a los extranjeros, aparte de tener su fundamento en la Constitución<sup>4</sup>, está ahora regulado detalladamente en las mencionadas Ley de Nacionalidad y Ciudadanía<sup>5</sup> y Ley de Extranjería y Migración

<sup>3</sup> Véase el texto de la Constitución de 1999 en Gaceta Oficial Nº 5.453 de 24-03-2000. Véase en general los comentarios a la misma en Allan R. Brewer-Carías, La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano, Editorial Jurídica Venezolana, 2 Tomos, Caracas 2004.

<sup>4</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano, cit., Tomo l, pp. 217 y ss.

<sup>5</sup> La Ley se dictó conforme al artículo 38 de la Constitución de 1999, el cual precisamente remite a la ley que debía dictarse de conformidad con las disposiciones de la Constitución, conteniendo las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad venezolana, así como con la revocación y nulidad de la naturalización.

dictadas en julio y mayo de 2004, respectivamente, a cuyo análisis se destina esta obra<sup>6</sup>.

En cuanto a la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía (LNC), la misma derogó la Ley de Naturalización de 19557 así como todas las demás disposiciones que colidieran con ella o la contravinieran; y conforme a su artículo 1°, la misma "tiene por objeto establecer las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad venezolana, así como con la revocación y nulidad de la naturalización, además del desarrollo de los principios constitucionales referidos al ejercicio de la ciudadanía y las causales de suspensión del mismo".

El "ámbito de aplicación" de las disposiciones de la Ley fue precisado en el artículo 2°, respecto de "todas las personas que se encuentren en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela", lo cual es completamente incorrecto, pues tratándose la nacionalidad de un régimen de las personas, las normas de la ley se aplican a las mismas, sea cual fuere el lugar donde se encuentren. Por tanto, si las personas nacionales están residenciadas o se encuentran en territorio extranjero, las normas de la ley se les aplican. No tiene sentido alguno indicar, como lo hace la norma mencionada, que la Ley sólo se aplica a las "personas que se encuentren en el territorio de la República".

El órgano competente tanto para la aplicación de esta Ley sobre Nacionalidad y Ciudadanía (art. 3 LNC) como sobre los extranjeros, conforme al Decreto Nº 3125 de septiembre de 2004 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central<sup>8</sup>, es el Ministerio del Interior y Justicia; órgano al cual conforme al artículo 5 de la LNC, toda autoridad de la República está obligada a proporcionarle los informes y

Para una visión general del régimen de la nacionalidad venezolana conforme a la Constitución de 1961 véase: Gonzalo Parra Aranguren, "La nacionalidad venezolana originaria en la Constitución de 23 de enero de 1961", Boletín de la Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal, 1963, Caracas 1963; Allan R. Brewer-Carías, El régimen jurídico-administrativo de la nacionalidad y ciudadanía venezolanas, Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1965.

<sup>7</sup> Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 24.801 de fecha 21 de julio de 1.955 (en lo adelante G.O.). Conforme a la Disposición Final Tercera, la Ley entró en vigencia a los 180 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial. Ello ocurrió el 1 de julio de 2004 (G.O. N° 37.971), por lo que la Ley entra en vigencia el 1° de enero de 2005.

<sup>8</sup> G.O. N° 38.027 de 21-09-2004.

certificaciones que éste le solicite en ejercicio de las funciones que la Ley le asigne.

En cuanto a los extranjeros, el régimen de los mismos está establecido en la Ley de Extranjeros y Migración (LEM)<sup>9</sup> de 2004, la cual tiene por objeto regular todo lo relativo a su admisión, ingreso, permanencia, registro, control e información, salida y reingreso a la República, la misma derogó no sólo la Ley de Extranjeros de 1937<sup>10</sup>, sino la Ley sobre Actividades de los Extranjeros en el Territorio de Venezuela de 1942<sup>11</sup> y la Ley de Inmigración y Colonización de 1966<sup>12</sup>, así como todas las demás disposiciones que la contravengan<sup>13</sup>.

Por último, en particular, en relación con los extranjeros refugiados y asilados, se dictó la Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas (LRA)<sup>14</sup> de 2001.

A los efectos de estudiar el estatuto de las personas en Venezuela conforme se regula en estas Leyes, en consecuencia, estudiaremos separadamente, el régimen de la nacionalidad (*Primera Parte*); el régimen de la ciudadanía (*Segunda Parte*), el régimen de los extranjeros (*Tercera Parte*) y el régimen de los refugiados y asilados (*Cuarta Parte*).

<sup>9</sup> G.O. N° 37.944 de 24-05-2004.

<sup>10</sup> G.O. Nº 19.329 de fecha 3 de agosto de 1937.

<sup>11</sup> G.O. N° 20.835 de fecha 29 de junio de 1942.

<sup>12</sup> G.O. Nº 1.032 Extraordinario de fecha 18 de julio de 1966.

<sup>13</sup> Disposición Derogatoria única.

<sup>14</sup> G.O. Nº 37.296 del 3 de octubre de 2001.

### PRIMERA PARTE: EL RÉGIMEN DE LA NACIONALIDAD

La nacionalidad venezolana, es decir, el vínculo jurídico especial que une a la persona con el Estado venezolano, se tiene y se puede adquirir de dos maneras: en primer lugar, por el hecho del nacimiento, en cuyo caso se trata de la nacionalidad originaria, y el elemento esencial que la origina es lógicamente el nacimiento de la persona cuando aparece vinculado por el territorio de la República o por la filiación; y en segundo lugar, por un hecho posterior al nacimiento, en cuyo caso se trata de la nacionalidad derivada<sup>15</sup>.

El régimen de la nacionalidad, en todo caso, es de la primera importancia para el Estado y su soberanía, pues la misma es la que puede originar el vínculo político de las personas con el Estado. Por ello, la antigua Corte Federal y de Casación, con razón, en 1951 ya señalaba que:

La nacionalidad es, sin duda, una de las cuestiones más íntimamente vinculadas al principio de soberanía del Estado; en tal materia está grandemente interesado el orden público puesto que en ella está sentado uno de los aspectos más fundamentales de la existencia de cada Nación.

En este sentido, la antigua Corte Federal y de Casación en sentencia de 5 de abril de 1945 señaló: "Recuérdese que hay dos clases de Nacionalidad, la de origen y la adquirida. Desde el momento de su nacimiento en el territorio nacional, adquiere el individuo el goce de dicha condición; o desde que un extranjero renuncia a su nacionalidad, expresa o tácitamente y se somete a otra ley, la cual viene a ser la suya. El sistema en Venezuela descansa en la voluntad presunta de los nacidos en el territorio de la República o de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento; en la voluntad expresa de los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República; en la voluntad expresa de las personas nacidas en España o en las Repúblicas Iberoamericanas; en la voluntad expresa de los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza; y en la voluntad tácita de la mujer casada con venezolano por naturalización; y en la voluntad expresa de la misma, cuyo matrimonio ha sido disuelto"; véase en Memoria de 1946, Tomo I, p. 188.

De aquí, por consiguiente, el que los países al legislar sobre el principio de la nacionalidad, sean extremadamente cuidadosos y procedan muy de acuerdo con su seguridad, con sus intereses y con sus deberes, sobre todo cuando se trata de otorgar o atribuir la nacionalidad a un extranjero. En el cumplimiento, pues, de todas las condiciones establecidas por la ley y por la Constitución Nacional para la adquisición de la nacionalidad, está estrechamente ligado al interés social y al orden público<sup>16</sup>.

Ahora bien, a pesar de las propuestas que se formularon ante la Asamblea nacional Constituyente para modernizar el régimen de la nacionalidad<sup>17</sup>, en la Constitución 1999, y salvo por lo que se refiere a la admisión de la doble nacionalidad, no se logró avanzar mayormente en relación con el régimen que establecía la Constitución de 1961, particularmente en cuanto a la regulación del *jus soli* y del *jus sanguinis* como elementos determinantes de la nacionalidad, los cuales en general, continúan teniendo una consagración de carácter absoluto<sup>18</sup>; y en cuanto a la igualdad entre los nacionales por nacimiento y por naturalización, respecto de la cual se continuaron estableciendo muchas excepciones.

### I. EL REGIMEN DE LA NACIONALIDAD VENEZOLANA

### 1. La nacionalidad venezolana originaria o por nacimiento

En el mismo sentido que se regulaba en el artículo 35 de la Constitución de 1961, el artículo 32 de la Constitución de 1999 establece que son venezolanos por nacimiento:

Sentencia de la Corte Federal y de Casación en Corte Plena, del 19 de octubre de 1951. Véase la referencia en véase: Allan R. Brewer-Carías, El régimen jurídico-administrativo de la nacionalidad y ciudadanía venezolanas, Instituto de Derecho Público, Caracas 1965.

<sup>17</sup> Véase nuestra propuesta presentada por la Comisión de Nacionalidad y Ciudadanía de la Asamblea, en Allan R. Brewer-Carías, Debate Constituyente, Tomo II, op. cit., pp. 45 a 74.

Véase en general en relación con la Constitución de 1999: Juan De Stefano, "El principio de la nacionalidad", en Temas de Derecho Administrativo: Libro Homenaje a Gonzalo Pérez Luciani, Volumen I. Editorial Torino, Caracas, 2002, pp. 593-608; Eugenio Hernández Bretón, "Nacionalidad, ciudadanía y extranjería en la Constitución de 1999", en Revista de Derecho Público, N° 81 (eneromarzo), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 4.-59; y Ricardo Combellas, Derecho Constitucional: una introducción al estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Mc Graw Hill, Caracas, 2001, pp. 74 y ss.

- 1. Toda persona nacida en territorio de la República.
- 2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano y madre venezolana por nacimiento.
- 3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.
- 4. Toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en el territorio de la República, y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Este artículo se repite textualmente en el artículo 9 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía; y de su texto se deduce la permanencia del elemento del *jus soli* absoluto, en el sentido de que basta con nacer en el territorio nacional, así sea por accidente y sin que se establezca jamás algún vínculo con la Nación, para ser venezolano por nacimiento<sup>19</sup>.

Por otra parte, también permanece el carácter absoluto del jus sanguinis en cuanto a los hijos de padre y madre venezolanos por nacimiento nacidos en el extranjero, que son venezolanos por nacimiento, así no establezcan jamás vínculo alguno con el territorio nacional o la Nación.

En cuanto a los hijos de padre o madre venezolanos por nacimiento o naturalización nacidos en territorio extranjero, el artículo 10 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía dispone que la declaración de voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana que deben formular, la deben hacer conforme con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley, la cual se debe inscribir en el Registro Civil de la jurisdicción del último domicilio de sus padres en el territorio de la República.

En relación con el concepto de residencia que se utiliza en la norma, el articulo 4,8 de la LNC lo define como "la estadía de una persona que se ha establecido en el territorio de la República, con ánimo de permanecer en él".

<sup>19</sup> En este sentido no se tomaron en cuenta los graves problemas migratorios que se han desarrollado en las últimas décadas, de latinoamericanos indocumentados, que han afectado el concepto mismo de nacionalidad venezolana. Véase nuestro voto salvado sobre la norma indicada en Allan R. Brewer-Carías, Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente), Tomo III, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999., pp. 132 a 144.

### 2. La nacionalidad venezolana derivada o por naturalización

### A. Régimen constitucional y legal

La adquisición de la nacionalidad venezolana derivada o por naturalización, se lleva a cabo mediante la adquisición de la "Carta de Naturaleza" la cual se define en la Ley como "el instrumento mediante el cual se otorga la naciona¹idad venezolana a los extranjeros o extranjeras" (art. 4,2), siendo la "Naturalización" el "procedimiento establecido en esta Ley para el otorgamiento de la Carta de Naturaleza (art. 4,7).

En esta forma, el artículo 33 considera que son venezolanos por naturalización:

- Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin deberán tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de, por lo menos diez años, inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud.
  - El tiempo de residencia se reducirá a cinco años en el caso de aquellos y aquellas que tuvieren la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe.
- Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolano o venezolana desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio.
- 3. Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintiún años de edad y hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

Este artículo se repite casi textualmente en el artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, con el sólo agregado al final de que "La declaración de voluntad, prevista en este artículo, se hará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley".

Ahora bien, en esta regulación constitucional de la nacionalidad venezolana por naturalización, la Constitución de 1999 también siguió las orientaciones de las normas de la Constitución de 1961, con algunas modificaciones en cuanto a la exigencia constitucional de al menos 10 años de residencia para obtener la Carta de Naturaleza; en cuanto al vínculo de la naturalización derivado del matrimonio, que ahora no sólo beneficia a la extranjera casada con venezolano sino también al extranjero casado con venezolana, aún cuando con el agregado de un número de años de ma-

trimonio para restringir las posibilidades de fraude a la Constitución; y en cuanto a las facilidades especiales para los naturales de países latinoamericanos y del Caribe y de España, Portugal e Italia, respecto de los cuales se reduce el término de residencia para la obtención de la Carta de Naturaleza.

A los efectos de la aplicación del ordinal 1º del artículo 33 de la Constitución, en el artículo 37 de la misma se insta al "Estado" para promover "la celebración de tratados internacionales en materia de nacionalidad, especialmente con los Estados fronterizos" y, en general, con los [Estados] latinoamericanos, del Caribe, España, Portugal e Italia".

En cuanto al concepto de residencia que se utiliza en la norma, el articulo 4,8 de la Ley, como se dijo, la define como "la estadía de una persona que se ha establecido en el territorio de la República, con ánimo de permanecer en él".

### B. Efectos personales de la naturalización y su excepción

Los efectos de la naturalización, en principio, son puramente individuales en cuanto a que benefician a la persona que la obtiene. Sin embargo, conforme al artículo 22 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, "los hijos y las hijas menores de edad gozarán de los efectos de la naturalización de sus padres, mientras alcancen la mayoría de edad".

### 3 El principio de la doble nacionalidad

Otra innovación constitucional en relación con el régimen de la nacionalidad, es el de la admisión de la doble nacionalidad, es decir, que los venezolanos, sea por nacimiento o por naturalización, puedan tener otra nacionalidad sin perder la venezolana<sup>20</sup>, lo cual no se admitía conforme a la Constitución de 1961.

Este principio, consagrado en el artículo 34 al prescribir que "la nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad", en efecto, cambió radicalmente el régimen anterior, conforme al cual, de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución de 1961, la nacionalidad venezolana se perdía por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

<sup>20</sup> Véase nuestro voto salvado en relación con la redacción original de esta norma en Allan R. Brewer-Carías, Debate Constituyente, Tomo III, op. cit., p. 254.

El artículo 6 de la nueva Ley de Nacionalidad y Ciudadanía repite lo indicado en el artículo 34 constitucional, de que "la nacionalidad venezolana no se pierde al adquirir otra nacionalidad", agregando, sin embargo, que se pierde cuando "se renuncie a ella expresamente ante la autoridad venezolana competente para tal fin".

### A. El derecho a la doble nacionalidad y sus restricciones

El poseer doble nacionalidad, por tanto, se configura como un derecho constitucional de los venezolanos, que no tiene límites constitucionales, excepto para el ejercicio de ciertos cargos públicos al exigir la Constitución no sólo la nacionalidad venezolana originaria, sino que ésta sea la única nacionalidad (art. 41) que tenga el funcionario.

Por otra parte, a pesar del principio constitucional absoluto de igualdad entre los venezolanos sea que tengan o no otra nacionalidad (con la sólo excepción respecto del ejercicio de determinados cargos públicos), sin embargo, la Ley ha restringido el derecho de los venezolanos a usar su otra nacionalidad extranjera para ingresar, permanecer y salir del territorio nacional, así como para identificarse en él, en todos los actos civiles y políticos. En tal sentido, el artículo 7 de la Ley establece ese "uso obligatorio de la nacionalidad venezolana" así:

Artículo 7. Los venezolanos y venezolanas que posean otra nacionalidad deberán hacer uso de la nacionalidad venezolana para su ingreso, permanencia y salida del territorio de la República, debiendo identificarse como tales en todos los actos civiles y políticos.

En todo caso, se insiste, constitucionalmente, los venezolanos con una nacionalidad o con doble nacionalidad, tienen los mismos derechos, salvo por lo que se refiere al ejercicio de los cargos públicos indicados taxativamente en el artículo 41 de la Constitución. En consecuencia, la ley no podría agregar excepciones al principio de la igualdad, razón por la cual el artículo 8 de la LNC puede considerarse inconstitucional en lo que se refiere a remitir a las leyes para el establecimiento de otras excepciones al principio de la "igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes". Dicha norma, en efecto, establece lo siguiente:

Artículo 8. Los venezolanos y venezolanas que posean otra nacionalidad tendrán los mismos derechos y deberes que los venezolanos y venezolanas que no la posean, salvo lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes.

Por otra parte, de acuerdo con el espíritu y propósito del nuevo régimen constitucional, el derecho a conservar su nacionalidad lo tienen tanto los venezolanos que adquieren otra nacionalidad extranjera, como de los extranjeros que adquieren la nacionalidad venezolana, por lo que para que se otorgue la nacionalidad venezolana mediante Carta de Naturaleza no podría exigirse al interesado que renuncie a su nacionalidad de origen, la cual en lo que concierne a Venezuela puede conservarla conforme al régimen de la misma en el país de origen. Ello lo regula expresamente el artículo 25 de la LNC, así:

Artículo 25. Los venezolanos y venezolanas por naturalización no están obligados a renunciar a su nacionalidad. Si la persona interesada desea renunciar a su nacionalidad, deberá manifestarlo en la solicitud que inicia el procedimiento de naturalización.

### B. El Certificado de Nacionalidad Venezolana por nacimiento

Ahora bien, a los efectos de probar que un venezolano sólo tiene la nacionalidad venezolana, la LNC ha regulado el denominado "Certificado de Nacionalidad Venezolana", el cual se define como "el instrumento mediante el cual se reconoce que el venezolano o la venezolana por nacimiento no ha adquirido otra nacionalidad" (art. 4,3).

Este Certificado de Nacionalidad Venezolana por nacimiento, conforme al artículo 17 de la LNC, se debe otorgar por el órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía (art. 18), a solicitud de parte interesada, conforme con el procedimiento previsto en la Ley, y "sólo a los efectos del ejercicio de aquellos cargos que la Constitución reserva a los venezolanos por nacimiento sin otra nacionalidad".

A tal efecto, la persona interesada debe presentar una solicitud motivada acompañada del original y la copia de la cédula de identidad, copia certificada de la partida de nacimiento y los demás documentos que establezca el Reglamento de la Ley. El funcionario que reciba la documentación debe dejar constancia de que la copia de la cédula de identidad es una copia fiel y exacta de su original, la cual debe devolver en el mismo acto al interesado (art. 19). La Ley establece un lapso de 90 días continuos contados desde la presentación de la solicitud, para que el órgano competente del Ejecutivo Nacional la resuelva, debiendo notificar a la persona interesada conforme con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (art. 20).

### 4. La prueba de la nacionalidad

Para todos los otros efectos, conforme al artículo 11 de la LNC, se consideran documentos probatorios de la nacionalidad venezolana, los siguientes:

- 1. La partida de nacimiento
- 2. La cédula de identidad.
- La Carta de Naturaleza publicada Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
- El pasaporte.
- 5. Cualquier otro documento que, a juicio del órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía, demuestre la nacionalidad venezolana.

### II. EL RÉGIMEN DE LA NATURALIZACIÓN

### 1. La obtención de la Carta de Naturaleza

Como se dijo, la adquisición de la nacionalidad venezolana derivada o por naturalización, se realiza mediante la adquisición de la Carta de Naturaleza, es decir del instrumento mediante el cual se otorga la nacionalidad venezolana a los extranjeros. Esto se logra mediante la naturalización, que es el procedimiento establecido en esta Ley para el otorgamiento de dicha Carta de Naturaleza.

### 2. Las circunstancias favorables

De acuerdo con el artículo 23, son circunstancias favorables para la obtención de la Carta de Naturaleza:

- Poseer bienes inmuebles en el territorio de la República, ser propietario o socio de empresas comerciales, industriales, agrícolas o pecuarias, nacionales o domiciliadas en el territorio de la República.
- 2. Tener hijos venezolanos o hijas venezolanas bajo la patria potestad.
- Haber prestado servicios dirigidos al logro de un bien de utilidad pública, que haya incidido positivamente en el desarrollo económico y social de la República Bolivariana de Venezuela, o de la humanidad en general.
- Tener un tiempo de residencia mayor a diez (10) años en el territorio de la República.
- 5. Estar casado con mujer venezolana o casada con hombre venezolano.
- Haber ingresado al territorio de la República, bajo los planes de desarrollo auspiciados por el Ejecutivo Nacional.

- Haber cursado estudios y obtenido títulos académicos en universidades venezolanas.
- Haberse destacado como científico, artista o escritor a nivel nacional o internacional.

### 3. El procedimiento para la Naturalización

### A. Solicitud de naturalización

Para la expedición de la Carta de Naturaleza, la persona extranjera interesada debe realizar la solicitud personalmente o por medio de apoderado acreditado por documento auténtico, y conforme al artículo 26 de la LNC, presentar los siguientes documentos:

- Solicitud motivada y debidamente autenticada, en la cual se señale el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta Ley, así como cualquier otra circunstancia que a bien tenga mencionar la persona interesada.
- 2. Copia de la cédula de identidad vigente.
- 3. Pasaporte original vigente.
- Visado debidamente expedido por la autoridad venezolana correspondiente.
- 5. Los demás que le señalen las leyes y el Reglamento de esta Ley.
- B. La revisión de la documentación

Dispone el artículo 27 de la LNC, que el órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía, que como se dijo, es el Ministerio de Interior y de Justicia, debe proceder a revisar la documentación consignada y, cuando no reúna las exigencias legales, lo debe notificar a la persona interesada, dentro de los primeros dos meses siguientes a la fecha de la recepción, para que proceda a cumplirlas.

Una vez notificado, el interesado tiene un lapso de dos meses para dar cumplimiento a las exigencias legales faltantes, las cuales conforme al artículo 28 de la LNC, deben ser señaladas por la autoridad competente en materia de nacionalidad y ciudadanía en la respectiva notificación. Transcurrido este lapso sin que la persona interesada, previa notificación, hubiera dado cumplimiento a las exigencias legales indicadas en la notificación, debe entonces presumirse que no tiene interés en adquirir la nacionalidad venezolana por lo que se debe ordenar el archivo del expediente.

La persona interesada, sin embargo, puede solicitar por escrito, por una sola vez y por igual tiempo, la prórroga del término para completar los documentos que falten (art. 29).

### C. La decisión de otorgamiento de la Carta de Naturaleza

Conforme al artículo 30 de la LNC, la decisión sobre la solicitud de naturalización se debe dictar en un lapso no mayor de 6 meses, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud o de la expiración del plazo otorgado para completar los recaudos o la expiración de la prórroga en caso de que sea solicitada. Durante este lapso el órgano competente del Ejecutivo Nacional debe verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ley, para la obtención de la Carta de Naturaleza.

La decisión mediante la cual se otorgue la Carta de Naturaleza debe ser publicada en la Gaceta Oficial de la República (art. 31); y una vez que ocurra dicha publicación, el naturalizado dispone de un lapso de 90 días continuos para inscribir en el Registro Civil de su domicilio la Carta de Naturaleza (art. 32). En caso de que el naturalizado no inscriba la Carta de Naturaleza durante el referido lapso, será sancionado con multa de 5 U.T., a favor del Tesoro Nacional. A tal efecto, el Registrador Civil o quien haga sus veces, no debe inscribir el referido acto hasta tanto verifique que haya sido cancelada esta multa, debiendo realizar la correspondiente nota marginal en la que se haga constar el cumplimiento del pago. En todo caso, la inscripción de la Carta de Naturaleza en el Registro Civil es gratuita y no puede causar impuesto o derecho alguno (art. 33).

### D. La negativa de la nacionalidad

La decisión administrativa que adopte la autoridad competente, también puede ser de negativa de otorgar la Carta de Naturaleza, en cuyo caso, conforme al artículo 34 de la LNC, la misma debe ser motivada. Contra dicha decisión, en todo caso, no podrá interponerse recurso administrativo alguno, pudiendo interponerse solamente los recursos contencioso-administrativos que pueda ejercer el particular afectado.

Sin embargo, la persona interesada puede solicitar nuevamente la naturalización después de transcurridos 2 años, contados a partir de la fecha en que la decisión haya quedado firme.

### E. El registro de solicitudes otorgadas y negadas

En todo caso, el órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía debe organizar y administrar un registro de las Cartas de Na-

turaleza otorgadas y las solicitudes negadas, conforme con lo establecido en el Reglamento de la Ley (art. 35).

Debe señalarse que la Ley no establece expresamente el requisito de la juramentación del naturalizado a los efectos de que la Carta de Naturaleza surta efectos. Sin embargo, en el artículo 4,1 de la Ley, relativo a las definiciones, se define a la *Juramentación*, como "el acto solemne mediante el cual la persona interesada jura someterse y obedecer fielmente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes". En dicha norma se sometió al Reglamento de la Ley el determinar "los requisitos y formalidades para la realización del acto de juramentación".

4 El procedimiento "expedito" y extraordinario para la naturalización de extranjeros que se encontraban en situación irregular en el territorio nacional en 2004

### A. El régimen de excepción

El Presidente de la República, en febrero de 2004, antes de que se sancionara la nueva Ley de Nacionalidad y Extranjería, dictó, conforme al artículo 236,10 de la Constitución (potestad reglamentaria) en concordancia con la Disposición Transitoria Segunda y conforme a lo establecido en el artículo 23 de la ahora derogada Ley de Extranjeros de 1937, y en los artículos 4°, 8° y 14 de la ahora también derogada Ley de Naturalización de 1955, un Reglamento para la regularización y naturalización de los extranjeros y las Extranjeras que se encuentra en el territorio nacional<sup>21</sup>; con el objeto, precisamente, de "proceder a la regularización de la admisión y permanencia de los extranjeros y extranjeras" que se encontraban "en condición irregular en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, así como otorgar la posibilidad de optar a la nacionalidad venezolana para todos aquéllos extranjeros y extranjeras que cumplan con los requisitos exigidos para tales fines" (art. 1). En dicho Reglamento, además, se dispuso que serían a expensas del Estado, "todos los trámites administrativos realizados para la regularización de los extranjeros y las extranjeras en condición irregular y para la obtención de la carta de naturaleza" (Disposición Transitoria Tercera).

Se modificó así, por vía reglamentaria, lo que establecía tanto la Ley de Extranjeros como la Ley de Naturalización vigentes en ese momento, y por tanto, violándose el principio de la reserva legal, beneficiándose a los

<sup>21</sup> El Decreto N° 2.823 de 03-02-2004 publicado en G.O. N° 37.871 de 03-02-2004, fue reformado por Decreto N° 3.041 de 03-08-2004, G.O. N° 38.002 del 17-08-2004.

extranjeros que estaban en el territorio nacional en situación irregular en una forma completamente desigual en relación con los extranjeros que, en cambio, sí tenían residencia en Venezuela en forma regular, nacionalizándose indiscriminadamente a muchos extranjeros antes de las votaciones del referendo revocatorio presidencial que se efectuó en agosto de 2004, quienes en condiciones normales no hubieran podido obtener la nacionalidad venezolana. Ello sirvió, además, para que muchos de esos extranjeros obtuvieran la nacionalidad venezolana para poder emigrar a países europeos que no exigen visa a los venezolanos pero que en cambio si se la exigen a otros nacionales latinoamericanos.

Dado su carácter de excepción, y a pesar de que el régimen regulado en dicho Reglamento habría quedado derogado con las nuevas Leyes, estimamos necesario comentarlo de seguidas

### B. Los principios rectores del régimen de excepción

De acuerdo con el artículo 2 del Reglamento, se definieron como principios rectores del mismo, "la obligación del Estado de defender y garantizar los derechos humanos, la dignidad, el trato justo y equitativo, la gratuidad, la respuesta oportuna y adecuada, la honestidad, transparencia, imparcialidad y buena fe, para implementar un procedimiento efectivo que atienda las solicitudes realizadas por los extranjeros y extranjeras que se encuentran en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela".

### C. El órgano competente

El Reglamento asignó al Ministerio del Interior y Justicia a través de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, la regularización de la admisión y permanencia de los extranjeros en condición irregular y el proceso de naturalización de los extranjeros que se encuentran en el territorio de la República (art. 3); atribuyendo a la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, el carácter de órgano ejecutor de la regularización y naturalización de los extranjeros y las extranjeras, a través de sus oficinas desconcentradas y cualquier otra unidad administrativa, creada al efecto (art. 4).

### D. La simplificación de trámites

El artículo 5 del Reglamento atribuyó competencia al Ministerio del Interior y Justicia por órgano de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, para simplificar o suprimir los trámites administrativos en los procesos de regularización de la admisión y permanencia de los extranje-

ros en condición irregular y en el proceso de naturalización, "de conformidad con los principios y normas que establece la ley que regula la materia" (pero evidentemente al margen de lo que regulaban las leyes).

En tal sentido, dispuso el artículo 6 del Reglamento, que los funcionarios competentes en materia de identificación y extranjería deben prestar atención a las solicitudes efectuadas por los extranjeros y brindarles una respuesta oportuna de conformidad con la ley y el Reglamento; así como, deberán orientar a los solicitantes de los procedimientos, mecanismos y demás requisitos y trámites para su regularización y para optar a la nacionalidad venezolana. La consecuencia de esta previsión es que "el incumplimiento de las normas previstas en el presente Reglamento, acarreará las responsabilidades correspondientes, a los funcionarios o a las funcionarias, de conformidad con la ley".

E. La obtención de la nacionalidad venezolana por naturalización por extranjeros en situación irregular

Los extranjeros que conforme al artículo 33 de la Constitución, deseaban obtener la nacionalidad venezolana, tal como lo precisó el artículo 11 del Reglamento, debían presentar personalmente o mediante su representante legal, de ser el caso, la manifestación de voluntad de adquirir la nacionalidad venezolana, mediante escrito dirigido a la Dirección de Extranjería, acompañada de los siguientes recaudos previstos en el artículo 8°

- 1. Pasaporte o cualquier otro documento que acredite su identidad.
- 2. Constancia de la actividad u oficio que ejerce en el país.
- 3. Carta de residencia emitida por la autoridad competente.
- 4. Tres fotos de frente tamaño carnet.

Si a los fines de la obtención de la nacionalidad venezolana, el interesado alegaba alguna o algunas de las circunstancias favorables previstas en el artículo 6 de la derogada Ley de Naturalización, esta situación debía ser expuesta en el escrito (art. 12).

De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento, el funcionario receptor de la declaración de voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, debía verificar que ésta reunía los requisitos y recaudos exigidos, entregándole al interesado certificado de solicitud de naturalización, el cual tenía una vigencia de 180 días. Si la documentación no cumplía con los requisitos exigidos, el funcionario receptor debía hacer del conocimiento al interesado las fallas detectadas en el mismo acto y en presencia de éste, con el fin de que procediera a subsanarlas.

El artículo 14 del Reglamento prescribía que la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, debía decidir el otorgamiento o no de la Carta de Naturaleza, en un lapso no mayor de 6 meses, contados a partir de la fecha de recepción de la documentación. Si el interesado tenía la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe, se le debía otorgar respuesta en un lapso no mayor de 4 meses.

Si la decisión fuere favorable, se debía inscribir previa aprobación de la autoridad competente, en el Registro de Nacionalizados que se debe llevar al efecto y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial. En cambio, si la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, resolvía negativamente sobre la solicitud, lo debía hacer del conocimiento del interesado mediante notificación suscrita por el Director General de Identificación y Extranjería (art. 15).

El artículo 16 del Reglamento estableció que toda persona a quien se le hubiere otorgado la Carta de naturaleza, en virtud de lo previsto en el reglamento de excepción, debía presentarse ante la autoridad competente en materia de Identificación y Extranjería, con el fin de prestar juramento a la Bandera Nacional. Dicho juramento podía hacerse en acto colectivo, por disposición del Ministro de Interior y Justicia.

### III. LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD

### 1. Los supuestos de pérdida de la nacionalidad

En cuanto a la pérdida de la nacionalidad esta puede ocurrir por acto voluntario, como la renuncia, o mediante acto no voluntario de la persona, es decir, por acto del Estado.

De entrada debe señalarse que conforme al artículo 35 de la Constitución, la nacionalidad venezolana originaria sólo puede perderse por renuncia, no admitiéndose que los venezolanos por nacimiento puedan ser privados de su nacionalidad originaria en forma alguna (art. 35). Por tanto, no puede el Estado revocar, suspender, privar o disminuir la nacionalidad venezolana por nacimiento. Se precisa además en el artículo 12 de la ley: "La nacionalidad venezolana por nacimiento no podrá ser revocada o suspendida, ni de alguna otra forma disminuida o privada por ninguna autoridad".

En cambio, en cuanto a la nacionalidad venezolana por naturalización, el artículo 35 de la Constitución prescribe que puede ser revocada, pero solo mediante sentencia judicial, de acuerdo con la Ley. Se excluye, por tanto, toda posibilidad de revocación de la Carta de Naturalización por acto administrativo o de gobierno. En consecuencia, en cuanto a la

pérdida de la nacionalidad venezolana por naturalización, como lo reafirma el artículo 44 de la Ley, ésta se pierde por renuncia o por revocatoria judicial.

### 2. La renuncia de la nacionalidad

En efecto, conforme al artículo 36 de la Constitución, se puede renunciar a la nacionalidad venezolana, tanto por nacimiento como por naturalización.

La LNC establece diversas normas sobre la renuncia de la nacionalidad, tanto en los artículos 13 y siguientes como en los artículos 45 y siguientes. Los primeros incorporados en el título relativo a la nacionalidad venezolana por nacimiento, y los segundos, en el título relativo a los venezolanos por naturalización.

### A. Requisitos para la renuncia

a. Requisitos para la renuncia a la nacionalidad venezolana por nacimiento

Conforme al artículo 13 de la Ley, la nacionalidad venezolana por nacimiento sólo se pierde por renuncia expresa, la cual sólo será válida cuando la persona interesada haya obtenido otra nacionalidad.

Registro de la renuncia: No se admite, por tanto, la renuncia pura y simple de la nacionalidad venezolana, sino que para ello debe haberse obtenido previamente otra nacionalidad.

Esta renuncia a la nacionalidad venezolana por nacimiento, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley, debe efectuarse ante el funcionario del Registro Civil de la jurisdicción donde se halle inscrita la partida de nacimiento de la persona. Tal renuncia debe por tanto ser inscrita en los libros correspondientes y se debe estampar la respectiva nota marginal en el acta de nacimiento de la persona interesada.

Cuando la renuncia de la nacionalidad venezolana por nacimiento se efectúe en territorio extranjero, el artículo 15 de la Ley exige que se haga mediante documento autenticado o ante la representación consular venezolana correspondiente, y la misma debe también ser enviada por la persona interesada al Registro Civil de la jurisdicción donde se halle inscrita su partida de nacimiento. En todo caso, precisa la misma norma "hasta tanto no se haya inscrito la renuncia en el Registro Civil, ésta no surtirá efecto alguno en la República Bolivariana de Venezuela".

### Requisitos para la renuncia de la nacionalidad venezolana por naturalización

En el caso de los venezolanos por naturalización, el artículo 45 de la Ley dispone que "la renuncia sólo será válida cuando la persona interesada opte, aspire obtener o haya obtenido otra nacionalidad".

Conforme al artículo 46 de la ley, tal renuncia de la nacionalidad venezolana se debe efectuar ante el funcionario del Registro Civil de la jurisdicción donde se halle inscrita su Carta de Naturaleza; debiendo ser inscrita en los libros correspondientes y anotarse la respectiva nota marginal en la Carta de Naturaleza de la persona interesada.

Cuando la renuncia se efectúe en territorio extranjero, el artículo 47 de la Ley exige que se haga mediante documento autenticado o ante la representación consular venezolana correspondiente, debiendo ser enviada por la persona interesada al Registro Civil de la jurisdicción donde se halle inscrita su Carta de Naturaleza. En este caso también, la Ley sujeta los efectos de la renuncia a tal registro, de manera que la norma dispone que "en todo caso, hasta tanto no se haya inscrito la renuncia en el Registro Civil ésta no surtirá efecto alguno en la República Bolivariana de Venezuela".

### B. La recuperación de la nacionalidad renunciada

Ahora bien, conforme al artículo 36 de la Constitución, quien renuncie a la nacionalidad venezolana por nacimiento puede recuperarla, pero siempre que se domicilie en el territorio de la República por un lapso no menor de dos años y manifieste su voluntad de recuperar la nacionalidad. Por tanto, la recuperación de la nacionalidad no se produce en forma automática por la residencia, sino que es necesario formular la declaración de voluntad de recuperarla. En este aspecto, el régimen de la Constitución de 1961 fue sustancialmente cambiado, pues en la misma se abrían dos opciones para la recuperación de la nacionalidad: cuando el que la había perdido se domiciliaba en el territorio de la República y declaraba su voluntad de recuperarla; o cuando permanecía en el país por un período no menor de dos años, en cuyo caso la recuperación se producía en forma automática (art. 40)<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> Este método imperativo de recuperación de la nacionalidad, como lo indicó Gonzalo Parra Aranguren, tendía "precisamente a evitar que los venezolanos originarios, naturalizados en el extranjero, pretendan ingresar y vivir indefinidamente en el país para disfrutar de las prerrogativas que concede la extranjería, sin asumir ninguno de los deberes derivados de su vínculo origina-

En cuanto a los venezolanos por naturalización que renuncien a la nacionalidad venezolana también pueden recuperarla pero cumpliendo, nuevamente, con los requisitos exigidos en el artículo 33 de la Constitución, para la obtención de la carta de naturaleza.

La Ley en su artículo 16, repite la regulación constitucional sobre la recuperación de la nacionalidad venezolana por nacimiento al disponer que la persona que haya renunciado a ella, puede recuperarla, siempre y cuando establezca su residencia en el territorio de la República por un período no menor de dos (2) años y una vez cumplido dicho plazo realice la declaración de voluntad de recuperar la nacionalidad venezolana, conforme con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Igualmente, el artículo 49 de la Ley, en cuanto a la recuperación de la nacionalidad venezolana por naturalización, dispone que la persona que haya renunciado a ella, puede recuperarla cumpliendo con las condiciones generales para la obtención de la Carta de Naturaleza, así como con el procedimiento de naturalización establecido en la Ley.

### 3. La revocación judicial de la nacionalidad venezolana por naturalización

Como se ha dicho, por acto del Estado, la nacionalidad venezolana por naturalización sólo se pierde por revocatoria judicial. Por ello, el artículo 36 de la Ley ratifica que "La revocatoria de la nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá hacerse mediante sentencia judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

### A La causales de la revocación judicial

En el artículo 48 de la Ley se regulan las causales de pérdida de la nacionalidad venezolana por naturalización, "previa sentencia judicial", las cuales se pueden clasificar en la siguiente forma:

rio con el país"; en "La nacionalidad venezolana originaria en la Constitución de 23 de enero de 1961", Boletín de la Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal, 1963, Caracas 1963, p. 81.

- a. Por actos contra la República, contra sus instituciones y contra la seguridad de la Nación.
  - a' Actos realizados en el extranjero contra los intereses de la República

En primer lugar, el artículo 48,1 de la ley dispone que la nacionalidad venezolana derivada puede revocarse, cuando el naturalizado, "encontrándose en territorio extranjero, ejecute, colabore, coadyuve, coopere, participe, incite, exhorte o facilite, directa o indirectamente, la realización de actos contrarios a los intereses, de cualquier índole, de la República Bolivariana de Venezuela".

La redacción de esta norma, sin duda, es excesivamente vaga, dejándose a la autoridad judicial en el caso concreto, libertad total para interpretar cuales serían los actos "contrarios a los intereses" de la República, lo que implica, en primer lugar, determinar el carácter de "contrariedad" del acto; y en segundo lugar, determinar cuales serían "los intereses" de la República en el caso concreto.

b'. Actos realizados sustrayéndose de la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

La Ley distingue, por otra parte otra serie de causales de revocación judicial de la nacionalidad venezolana por naturalización, por actos contrarios a la soberanía de la República, a sus instituciones, a la seguridad de la Nación y al ordenamiento jurídico en general, con la común exigencia de que las personas que los realicen "logren sustraerse de la jurisdicción de los tribunales venezolanos".

Estas causales se originan cuando el venezolano por naturalización, en el extranjero o en territorio nacional, "ejecute, colabore, coadyuve, coopere, participe, incite, exhorte o facilite, directa o indirectamente", la realización de actos que:

- 1. Afecten la integridad, soberanía o independencia de la República Bolivariana de Venezuela y logren sustraerse de la jurisdicción de los tribunales venezolanos;
- 2. Menoscaben la seguridad de la Nación y logren sustraerse a la jurisdicción de los tribunales venezolanos;

También se originan estas causales, cuando el venezolano por naturalización, en el extranjero en territorio nacional, "ejecute, colabore, coadyuve, coopere, participe, exhorte o facilite, directa o indirectamente", la realización de actos que:

- 1. Cuando se menosprecien o sometan al escarnio público a las instituciones o a las autoridades públicas y logren sustraerse de la jurisdicción de los tribunales venezolanos;
- 2. Inciten a la desobediencia o desacato de las instituciones o de las autoridades públicas y logren sustraerse de la jurisdicción de los tribunales venezolanos;
- 3. Inciten a la desobediencia o desacato de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes u otras disposiciones normativas emanadas de las autoridades públicas y logren sustraerse de la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

### b. Por adquisición de la nacionalidad con fraude a la ley

Otra de las causales de revocación judicial de la naturalización establecida en el artículo 48, 4 de la Ley se origina cuando la persona "haya obtenido la nacionalidad venezolana con el fin de sustraerse, a los efectos del ordenamiento jurídico nacional o extranjero".

Esta causal corresponde al denominado fraude a la ley, que es una institución típica del derecho internacional privado que identifica la práctica conforme a la cual se pretende aplicar a un hecho, un derecho que no es el competente por medio de una manipulación de los factores de conexión, como sería la nacionalidad (lex patrie). La Ley considera por ello es causal de revocación judicial o pérdida de la nacionalidad venezolana derivada, cuando es obtenida "con el fin de sustraerse a los efectos del ordenamiento jurídico" tanto nacional como extranjero.

A este respecto puede decirse que la definición de la adquisición de la nacionalidad venezolana originaria con fraude a la ley era más técnica en la Ley de 1940, cuando en su artículo 21 señalaba que "será castigado como fraudulento y viciado de nulidad, todo cambio de nacionalidad verificado con el fin de sustraerse, circunstancial o temporalmente, a determinados efectos de una legislación".

Ahora bien, debe tenerse presente que no todo cambio de nacionalidad debe considerarse como hecho realizado con fraude a la ley, aunque los factores de conexión cambiados tengan como consecuencia la no aplicación de una determinada legislación. Por ello, lo que debe caracterizar el fraude a la ley es precisamente el elemento intencional, el ánimo de eludir la ley normalmente aplicable<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> En muchos casos judiciales, se ha aplicado el principio, para acordar la extradición de personas cuando se ha querido evitar mediante la obtención de la

### c. Por adquisición de la nacionalidad en fraude a la ley

El artículo 48,8 de la Ley, por último, también establece como causal de revocación judicial de la naturalización, el supuesto conforme al cual la persona "haya adquirido la nacionalidad venezolana en fraude a la ley".

Esta causal se distingue de la anterior porque no se refiere a una manipulación fraudulenta de los factores de conexión, sino pura y simplemente a uná manipulación fraudulenta de los requisitos que exige la Ley para obtener la naturalización.

Por ejemplo, para que un extranjero pueda solicitar la Carta de Naturaleza, debe presentar conforme al artículo 26,4 de la LNC, el "Visado debidamente expedido por la autoridad venezolana correspondiente". En consecuencia, si un extranjero no tiene el visado correspondiente no puede adquirir la nacionalidad venezolana; y si la adquiere por medios fraudulentos engañando a las autoridades competentes y obtiene luego la naturalización, puede decirse que adquirió la nacionalidad venezolana

naturalización, con posterioridad a la comisión del hecho que originó la solicitud de extradición. Véase sentencia de la antigua Corte Federal, de 20 de marzo de 1959, en la cual se decidió que conforme a "los Tratados suscritos entre Venezuela y otros países, entre ellos los Tratados con España y Bolivia, señalan que no serán considerados como ciudadanos de los respectivos países los extranieros naturalizados en el otro si el delito hubiere sido cometido con anterioridad a la fecha de su naturalización" Asimismo en sentencia de 24 de abril de 1961, de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa, esta rechazó el alegato de la nacionalidad para objetar una solicitud de extradición, señalando que "de acuerdo a los principios legales que regulan la materia de extradición, la obtención o adquisición de la nacionalización con posterioridad a la perpetración del delito que ha dado lugar a la solicitud de extradición, no es óbice a que el Estado requerido acuerde la entrega del delincuente. Tales principios aplicables al caso presente, están contenidos en los Tratados de Extradición que Venezuela tiene firmado con varios países, entre ellos, con Italia y España, y de manera especial, en el suscrito con el Brasil en 1938, el cual en la parte segunda del art. 1°, textualmente dice: "a naturalización del inculpado posterior al hecho delictuoso que haya servido de base a una solicitud de extradición, no constituirá obstáculo para ésta" En el orden jurídico internacional es natural que así sea; y la justificación del mencionado principio obedece al deber de asistencia jurídica que se prestan los Estados entre sí en beneficio del interés de la justicia represiva, de suerte que, el criminal fugitivo no puede acogerse a su nueva nacionalidad, presumiblemente, con la finalidad de eludir la respectiva demanda de extradición. El ejercicio de soberanía implica para el Estado requerido la obligación de enjuiciar en su territorio, por el delito que se le imputare al naturalizado, cuya entrega se hubiera negado."Véase las referencias en Allan R. Brewer-Carías, Régimen Jurídico Administrativo de la Nacionalidad y Ciudadanía Venezolana, op. cit. pp. 47 y ss.

en fraude de la Ley, por lo que ésta puede ser revocada por la autoridad judicial por constituir una de las causales de pérdida de la nacionalidad venezolana derivada.

En esta causal encuadraría el supuesto que regula el artículo 41 de la Ley en relación con "las Cartas de Naturaleza expedidas en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad o cuando se hubieren expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta Ley" que están sujetas a la acción de nulidad, ante el órgano judicial competente y conforme con el procedimiento establecido en Ley para la revocatoria de la nacionalidad venezolana por naturalización.

### B. El procedimiento

a. La competencia judicial: jurisdicción contencioso-administrativa

Conforme al artículo 37 de la LNC, los tribunales competentes para conocer de la acción de revocatoria de la nacionalidad venezolana por naturalización, en primera instancia, son los órganos jurisdiccionales en lo Contencioso Administrativo, y en alzada, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia<sup>24</sup>.

### b. La legitimación activa

El artículo 38 de la Ley atribuye la legitimación activa para interponer la acción de revocatoria de la nacionalidad venezolana por naturalización, conforme con lo establecido en la misma Ley, al Ministerio del Interior y de Justicia, que es el competente en materia de nacionalidad y ciudadanía a través del funcionario que éste designe mediante Resolución debidamente publicada en la Gaceta Oficial.

### c. Contenido de la demanda de revocatoria

El escrito contentivo de la acción de revocatoria de la nacionalidad venezolana por nacimiento debe reunir los siguientes requisitos, que enumera el artículo 39 de la ley:

<sup>24</sup> En cuanto al Régimen definitivo aplicable a juicios de revocatoria de la nacionalidad venezolana por naturalización, en las Disposición Final Primera, se dispuso que: "Cuando se promulguen la Ley Orgánica que regulará jurisdicción Contencioso Administrativa y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, las acciones de revocatoria de la nacionalidad venezolana por naturalización se tramitarán conforme con lo establecido en estas leyes en lo relativo a la nulidad de los actos administrativos de efectos particulares".

- Indicación del Tribunal ante el cual se propone la acción y del instrumento normativo del cual se desprenda la competencia del tribunal.
- 2. Indicación expresa del funcionario que interpone la acción, así como de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela contentiva de la Resolución del Ministerio con competencia en materia de nacionalidad y ciudadanía de la cual se desprende la legitimación para intentar la acción.
- 3. Identificación plena de la persona a la cual se le pretende revocar la nacionalidad venezolana por naturalización.
- 4. El objeto de la acción con indicación expresa de la fecha y demás datos que permitan identificar el acto de adquisición de la nacionalidad venezolana por naturalización, que se pretende revocar.
- 5. La narración cronológica de los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción, así como los fundamentos de derecho que la motivan.

### d. La representación en juicio

El artículo 40 de la Ley, recoge principios del debido proceso y establece que los venezolanos por naturalización a los cuales se les pretenda revocar la nacionalidad mediante el proceso judicial que se regula en la Ley, deben estar asistidos por abogado de su confianza, y si éstos no tienen medios económicos suficientes para contratar un abogado particular o no desean hacerlo, entonces el Estado debe proporcionarle un Defensor Público a los fines de garantizarles el derecho a la defensa.

e. El supuesto de la acción de nulidad de las Cártas de Naturaleza adquiridas en fraude a la ley

El artículo 41 de la Ley, como se dijo, establece un supuesto específico de acción de nulidad que debe ejercerse "ante el órgano judicial competente y conforme con el procedimiento establecido en esta Ley para la revocatoria de la nacionalidad venezolana por naturalización", para el caso de "las Cartas de Naturaleza expedidas en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad o cuando se hubieren expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta Ley", es decir, adquiridas en fraude a la ley.

En estos casos, dispone el artículo 42, que la declaratoria judicial de nulidad debe fijar la fecha a partir de la cual la Carta de Naturaleza será nula, agregando que "en todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la Carta a favor de terceros de buena fe".

Esta acción de nulidad, respecto de las Cartas de Naturaleza, caduca a los diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición (art. 43).

## IV. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA EXTRADICIÓN DE VENEZOLANOS

La extradición es la acción conforme a la cual el Estado hace entrega de un individuo procesado o condenado a otro Estado requirente, con el propósito de evitar la impunidad. En esta materia, sin embargo, el artículo 67 de la Constitución de 1999 se limita a establecer que "se prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas", con lo que se ha dispuesto la prohibición absoluta de la extradición de nacionales, quedando reservada tal posibilidad de extradición, sólo respecto de los extranjeros.

Esto, puede decirse que se aparta de lo que es la tendencia en el mundo contemporáneo, que busca restringir esta proscripción absoluta, particularmente mediante acuerdos bilaterales entre Estados, con el objeto de evitar la impunidad especialmente en delitos que afectan a la comunidad internacional, como el narcotráfico, el terrorismo o el tráfico ilegal de personas<sup>25</sup>.

La previsión de la exclusión absoluta, en efecto, podría auspiciar la impunidad en muchos de esos delitos mediante la obtención de la nacionalidad venezolana, sobre todo cuando el propio Estado ha sido el que ha relajado las normas para ello, particularmente con fines electorales circunstanciales.

<sup>25</sup> Véase nuestra posición crítica sobre la regulación en idem, p. 161.

## SEGUNDA PARTE: EL RÉGIMEN DE LA CIUDADANÍA

#### I. EL CIUDADANO

La ciudadanía es el vínculo político que se establece entre una persona y el Estado, que le permite participar en el sistema político. Por ello, el ciudadano es esencialmente el venezolano<sup>26</sup>; por lo que el artículo 39 de la Constitución, cuyo texto es una innovación en relación a lo que establecía la Constitución de 1961<sup>27</sup>, señala que:

Los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en esta Constitución, ejercen la ciudadanía y, en consecuencia, son titulares de derechos y deberes políticos de acuerdo con esta Constitución.

Esta norma la repite el artículo 50 de la LNC, al precisar que a los efectos de su normativa, "son ciudadanos o ciudadanas los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil y cumplan con las condiciones de edad, previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes".

Véase en general, sobre la ciudadanía, Allan R. Brewer-Carías, El régimen jurídico-administrativo de la nacionalidad y ciudadanía venezolanas, Instituto de Derecho Público, Caracas 1965, pp. 57 y ss.; Eugenio Hernández Bretón, "Nacionalidad, ciudadanía y extranjería en la Constitución de 1999", en Revista de Derecho Público, Nº 81 (enero-marzo). Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2000, pp. 47-59. Véase además, Enrique Argullol Murgadas, "El status constitucional del ciudadano y la relación jurídico-administrativa", en El Derecho Público a comienzos del siglo XXI. Estudios homenaje al Profesor Allan R. Brewer-Carías, Tomo II, Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, Civitas Ediciones, Madrid, 2003, pp. 1384-1392.

<sup>27</sup> Véase nuestra propuesta en este sentido, en Allan R. Brewer-Carías, Debate Constituyente, Tomo II, op. cit., pp. 64 y ss. Véase nuestro voto salvado en la primera discusión, en Allan R. Brewer-Carías, Debate Constituyente, Tomo III, op. cit., p. 145.

La condición de ciudadano, por tanto corresponde a los venezolanos hábiles en derecho, no sujetos a interdicción civil ni a inhabilitación política (como pena accesoria a la pena principal en el campo penal) y, por supuesto, en las condiciones de edad previstas en la Constitución, que no son uniformes. Por ejemplo, para ejercer el derecho al sufragio basta ser mayor de 18 años (art. 64), pero para ser Gobernador se requiere ser mayor de 25 años (art. 160), para ser Diputado a la Asamblea Nacional y legislador estadal se requiere ser mayor de 21 años (arts. 188 y 162), para ser Alcalde se requiere ser mayor de 25 años (art. 174), para ser Presidente y Vicepresidente de la República se requiere ser mayor de 30 años (arts. 227 y 238), al igual que para ser Defensor del Pueblo (art. 280) y Contralor General de la República (art. 288); y para ser Ministro se requiere ser mayor de 25 años (art. 244).

Asimismo, en cuanto a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (art. 263), al Procurador General de la República (art. 249) y al Fiscal General de la República (art. 284) la Constitución exige, al menos tener 35 años, lo que deriva de las condiciones que regula para ejercer dichos cargos.

#### II. LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS

#### 1. El régimen general

La consecuencia de regular expresamente en la Constitución a la ciudadanía, es la reserva que hace el artículo 40, de los derechos políticos como privativos de los venezolanos, salvo las excepciones establecidas en la Constitución; las cuales se refieren sólo a la posibilidad, para los extranjeros con más de 10 años de residencia, de poder votar en las elecciones parroquiales, municipales y estadales (art. 64). Por ello, en forma general, el artículo 51 de la Ley precisa que "salvo las excepciones previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes, el ejercicio de los derechos políticos es privativo de los venezolanos y venezolanas".

Estos derechos políticos reservados a los nacionales, son todos los enumerados en los artículos 62 y siguientes: derecho a la participación política (arts. 62 y 70); derecho al sufragio, salvo en las elecciones parroquiales, municipales y estadales (art. 63) y derecho a participar en referendos (arts. 71 y ss); derecho a desempeñar cargos públicos (art. 65); derecho a solicitar la rendición de cuenta de los elegidos, salvo respecto de los electos a nivel parroquial, municipal y estadal (art. 66); derecho de asociarse con fines políticos (art. 67); y derecho a manifestar (art. 68).

2. La igualdad entre venezolanos por nacimiento y venezolanos por naturalización

Del artículo 40 también deriva el principio constitucional de la igualdad entre venezolanos por nacimiento y venezolanos por naturalización en cuanto al ejercicio de los derechos políticos, "con las excepciones establecidas en la Constitución". Consecuencialmente, conforme a un principio tradicional en Venezuela, la ley no puede establecer excepciones a este principio de la igualdad entre venezolanos por nacimiento y por naturalización; y si ello ocurre, la ley sería inconstitucional<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> Este ha sido el criterio tradicionalmente sostenido por el máximo Tribunal de la República. Por ejemplo, en sentencia de la antigua *Corte Federal y de Casación* en Sala Plena de 30 de mayo de 1947, publicada en *Gaceta Oficial*, N° 22.324, de 31 de mayo de 1947, se estableció lo siguiente:

<sup>&</sup>quot;El artículo 2º de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal, reformada el 16 de julio de 1943, dispone: "Los Ministros que han de componer las Cortes Suprema y Superior, serán elegidos por el Presidente de la República, de sendas listas de doce abogados venezolanos por nacimiento que formará la Corte Federal y de Casación"... Conforme al artículo 15, base 4\* de la Constitución Nacional, "los Estados de la Unión convienen en reservar al Poder Federal la legislación que regirá en toda la República en materia civil, mercantil, penal y de procedimiento". Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil, en el Título Preliminar, consagrado a las Disposiciones Fundamentales, en el artículo 2°, dice en su primer aparte: "En los Tribunales de Venezuela, no podrán ocupar puestos de jueces o vocales, permanentes o accidentales, quienes no sean venezolanos". No distingue, pues, esta disposición fundamental procesal entre venezolanos por nacimiento y venezolanos por naturalización. En consecuencia, una Ley Especial de aplicación local, como es la Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal, reformada el 16 de julio de 1943, que limita el cargo de ciertos jueces solamente a los venezolanos por nacimiento, rompe con la uniformidad de la legislación procesal requerida para toda la República, con desconocimiento de la mente del constituyente que tuvo por mira, al establecerla, consolidar la unidad nacional con una misma legislación civil, mercantil, penal y de procedimiento; por lo que resulta que el Artículo 2º de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal, reformada el 16 de julio de 1943, colide con el artículo 15, base 4ª de la Constitución Nacional y así se declara. El artículo 32, garantía 14ª de la Constitución Nacional, al consagrar el derecho de elegir, como el de ser elegido para el desempeño de las funciones públicas, y las condiciones que deben llenar los venezolanos para el ejercicio de tales derechos, no hace tampoco distinción entre los venezolanos por nacimiento y por naturalización, para ejercerlos. Y si bien añade: "sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las que se deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes", no expresivas estas condiciones especiales de la cualidad de ser nacional, lo cierto es que la Constitución de la República no li-

#### 3. Las excepciones

Estas excepciones, en general, se establecen en el artículo 41 que dispone que sólo los venezolanos por nacimiento y sin otra nacionalidad, podrán ejercer los cargos de Presidente de la República, Vicepresidente Ejecutivo, Presidente y Vicepresidentes de la Asamblea Nacional, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la República, Contralor General de la República, Fiscal General de la República, Defensor del Pueblo, Ministros de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación; Gobernadores y Alcaldes de los Estados y Municipios fronterizos y aquellos contemplados en la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional.

Por otra parte, para ejercer los cargos de Diputado a la Asamblea Nacional, Ministro, Gobernadores y Alcaldes de Estados y Municipios no fronterizos, la Constitución exige que los venezolanos por naturalización deben tener domicilio con residencia ininterrumpida en Venezuela no menor de quince años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley (art. 41).

En relación con el concepto de residencia que se utiliza en la norma, el articulo 4,8 de la LNC lo define como "la estadía de una persona que se ha establecido en el territorio de la República, con ánimo de permanecer en él".

mita en ninguno de sus preceptos únicamente a los venezolanos por nacimiento, el cargo de la magistratura judicial, salvo el caso de los vocales de la Corte Federal y de Casación. Por tanto, el artículo 2º de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal, reformada el 16 de julio de 1943, al establecer que los Ministros de las Cortes Suprema y Superior, serán elegidos por el Presidente de la República de sendas listas de doce abogados, por nacimiento que formará la Corte Federal y de Casación". Menoscaba el derecho de los venezolanos por naturalización, en manifiesta colisión con el artículo 32, garantía 14ª de la Constitución Nacional, y así se declara.

También el artículo 32, garantía 18ª de la Constitución Nacional, establece igualdad para todos los venezolanos, esto es, la igualdad ante la Ley sin distinción entre los que lo sean por nacimiento y los que lo sean por naturalización, por lo que unos y otros pueden ser elegidos para desempeñar cargos de magistrados judiciales, salvo los de vocales de la Corte Federal y de Casación, reservados por la propia Constitución, para quienes sean venezolanos por nacimiento. En consecuencia, el artículo 2º de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal, reformada el 16 de julio de 1943, en su primera parte, colide con el artículo 32, garantía 18ª de la Constitución Nacional, y así se declara".

En cuanto a la interpretación del artículo 41 de la Constitución, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en sentencia Nº 2394 del 28 de agosto de 2003, ha destacado que la Constitución de 1999:

Como una novedad en la historia constitucional patria, permite a los venezolanos por naturalización optar para ser elegidos para el cargo de gobernador de algún Estado, siempre y cuando de manera concurrente cumplan con los requisitos de permanencia en el país y que se trate de un Estado no fronterizo, y por otra parte, la Constitución de 1999, como otra importante novedad, asimila los venezolanos por naturalización a los venezolanos por nacimiento, en cuanto a los derechos políticos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el único aparte del artículo 40 Constitucional...

El artículo 41 de la Constitución de 1999 limita el derecho sólo a los venezolanos por nacimiento para optar a ser elegidos para el cargo de gobernador de algún estado fronterizo, con lo cual se excluyen a los venezolanos por naturalización.

Sin embargo, el único aparte del artículo 40 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece (al igual que el segundo aparte del artículo 45 de la Constitución de 1961) un importante avance en materia de igualdad entre los derechos de los venezolanos por nacimiento y por naturalización, al permitir a éstos últimos asimilarlos a los primeros en cuanto sus derechos políticos, ya que reconoce el derecho para optar a ser elegido y desempeñar cualquiera de los cargos aludidos en el artículo 41 eiusdem<sup>29</sup>.

Ahora bien, en relación con el artículo 41, la duda se plantea al momento de precisar el alcance e inteligencia del concepto de "estado fronterizo", por lo que la Sala al constatar que "el concepto de frontera, incluye en el vigente ordenamiento jurídico un tratamiento que abarca aspectos espaciales y de seguridad y defensa de la nación, que no pueden ser tratados de manera separada" y que la Constitución no distingue "entre fronteras naturales como las terrestres, insulares, lacustres y marítimas y las fronteras artificiales, entre las que se podrían encontrar los puentes, señales u otra de creación humana; por el contrario, se amplía el concepto de frontera dentro del marco espacial y de seguridad y defensa de la nación", concluyó estableciendo la siguiente interpretación sobre la mencionada norma constitucional:

 Los venezolanos por nacimiento podrán optar a ser elegidos para el cargo de gobernador de cualquier estado del país.

<sup>29</sup> Véase en *Revista de Derecho Público*, Nº 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003 (En prensa).

- 2) Los venezolanos por naturalización sólo pueden optar a ser elegidos para ejercer el cargo de gobernador de algún estado no fronterizo, cuando tengan residencia ininterrumpida en Venezuela no menor de quince años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley.
- 3) La expresión "estado fronterizo" a que alude el artículo 41 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, abarca en el ámbito espacial, tanto las fronteras naturales como las artificiales, por lo que los venezolanos por naturalización no podrían optar y ser elegidos para ejercer los cargos referidos en dicho articulado, respecto a cualquiera de los estados fronterizos, salvo la excepción contenida en el único aparte del artículo 40 del Texto Fundamental.
- 4) Los venezolanos por naturalización pueden optar a ser elegidos y ejercer el cargo de gobernador de estados fronterizos o no fronterizos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el único aparte del artículo 40 Constitucional, supra transcrito, pues sus derechos políticos han sido asimilados ope legis a los reconocidos a los venezolanos por nacimiento.

#### 4. La equiparación absoluta en cuanto a los venezolanos

Como se ha dicho, las excepciones antes indicadas que afectan a los venezolanos por naturalización, sin embargo, desaparecen en el supuesto regulado en el artículo 40, equivalente al artículo 45 de la Constitución de 1961, que establece que:

Gozan de los mismos derechos de los venezolanos y venezolanas por nacimiento los venezolanos y venezolanas por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoridad.

En tal sentido el artículo 24 de la LNC es reiterativo al indicar que "Los venezolanos y venezolanas por naturalización que hubieren ingresado al territorio de la República antes de cumplir los siete (7) años de edad y hayan residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoridad, tendrán los mismos derechos que los venezolanos y venezolanas por nacimiento".

## III. LA SUSPENSIÓN DE LA CIUDADANÍA

El artículo 52 de la Ley, en una forma evidentemente inconstitucional, establece como causales "de suspensión del ejercicio de la ciudadanía", además de "la inhabilitación política y la interdicción civil" que son las únicas establecidas en la Constitución, las otras siguientes "causales":

- 1. La aceptación de funciones políticas u honores de otro Estado;
- 2. La prestación de servicios militares a otro Estado, sin la previa autorización de la Asamblea Nacional;
- 3. La ofensa a los símbolos patrios y las demás que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Estas "otras causales" de suspensión de la ciudadanía, es decir, de suspensión del ejercicio de los derechos políticos de los venezolanos, como se dijo, son evidentemente inconstitucionales, pues establecen restricciones a los derechos de los venezolanos y a la ciudadanía no autorizadas en la Constitución. Esta es precisa y terminante al disponer en el artículo 39, como antes se ha señalado, que los venezolanos "que no están sujetos a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en esta Constitución, ejercen la ciudadanía y, en consecuencia, son titulares de derechos y deberes políticos de acuerdo con esta Constitución". En consecuencia, la ciudadanía sólo puede ser constitucionalmente "suspendida" por inhabilitación política o interdicción civil.

En cuanto a la interdicción civil, la misma está regulada en el artículo 393 del Código Civil al establecer que: "El mayor de edad y el menor emancipado que se encuentren en estado habitual de defecto intelectual que los haga incapaces de proveer a sus propios intereses, serán sometidos a interdicción, aunque tengan intervalos lúcidos".

En cuanto a la inhabilitación política, la regula el Código Penal como pena en su artículo 24, estableciendo que "o podrá imponerse como pena principal, sino como accesoria a las de presidio o prisión y produce como efecto la privación de los cargos o empleos públicos o políticos que tengan el penado y la incapacidad, durante la condena, para obtener otros y para el goce del derecho activo y pasivo del sufragio. También perderá toda dignidad o condecoración oficial que se le haya conferido, sin poder obtener las mismas ni ninguna otra durante el propio tiempo".

Por otra parte, la propia Constitución establece otros supuestos específicos de inhabilitación política, por ejemplo en el artículo 65 dispone que no pueden optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones, y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena de acuerdo con la gravedad del

delito. En este sentido, la Ley contra la Corrupción de 2003<sup>30</sup> establece en su artículo 96, lo siguiente:

Artículo 96. El funcionario o empleado público que haya sido condenado por cualesquiera de los delitos establecidos en la presente Ley, quedará inhabilitado para el ejercicio de la función pública y, por tanto, no podrá optar a cargo de elección popular o a cargo público alguno, a partir del cumplimiento de la condena y hasta por cinco (5) años, a excepción de lo establecido en el artículo 83 de esta Ley, caso en el cual se aplicará el tiempo establecido en esa norma.

El lapso de inhabilitación a que se refiere este artículo será determinado por el juez, de acuerdo con la gravedad del delito, en la sentencia definitiva que se pronuncie sobre el mismo.

Por su parte, el artículo 198 de la Constitución dispone que los diputados a la Asamblea Nacional cuyo mandato fuere revocado, no pueden "optar a cargos de elección popular en el siguiente período".

En consecuencia, las solas restricciones constitucionales que podrían significar "suspensión" de la ciudadanía, serían los casos de inhabilitación política y de interdicción civil, las cuales, en todo caso, sólo pueden ser pronunciadas por la autoridad judicial, en juicio contradictorio.

Las otras supuestas causales de "suspensión" de la ciudadanía, establecidas en el artículo 52 de la Ley, por tanto, deben considerarse inconstitucionales, por más que el artículo 55 de la Ley garantice que la supuesta "decisión" que se adopte corresponde ser dictada a la autoridad judicial, al disponer que el ejercicio de la ciudadanía o de alguno de los derechos políticos "sólo puede suspenderse por sentencia judicial firme". Ello es correcto, pero sólo en los casos de inhabilitación política o interdicción civil.

#### IV. LA PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA

Por último, siendo la ciudadanía una consecuencia de la nacionalidad, el artículo 55 de la Ley aclara que "quien pierda la nacionalidad por las causas previstas en esta Ley, pierde la ciudadanía".

<sup>30</sup> G.O. N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003.

# TERCERA PARTE: EL RÉGIMEN DE LOS EXTRANJEROS

#### I. LOS EXTRANJEROS Y SU RÉGIMEN LEGAL

#### 1. La definición de extranjero

El extranjero, a los efectos del ordenamiento jurídico venezolano, es toda persona que no sea nacional de la República Bolivariana de Venezue-la. Así lo establece el artículo 3 de la Ley de Extranjeros y Migración<sup>31</sup>, de 2004<sup>32</sup>, la cual tiene por objeto regular todo lo relativo a la admisión, ingreso, permanencia, registro, control e información, salida y reingreso de los extranjeros y extranjeras en el territorio de la República, así como sus derechos y obligaciones, con la finalidad de facilitar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas y estrategias que en materia migratoria dicte el Ejecutivo Nacional. La Ley, por tanto, como se dijo, derogó la Ley de Extranjeros de 1937<sup>33</sup>, la Ley sobre Actividades de los Extranjeros en el Territorio de Venezuela de 1942<sup>34</sup> y la Ley de Inmigra-

<sup>31</sup> G.O. N° 37.944 de 24-05-2004.

Conforme a la Disposición Final segunda: "La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela"; es decir, el 24 de diciembre de 2004. A tal efecto, en las Disposiciones Transitorias se dispone: "Primera. El Ejecutivo Nacional, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, adoptará las provisiones tendientes a facilitar la regularización de la situación migratoria de los extranjeros y extranjeras que hayan ingresado al territorio de la República, antes de la entrada en vigencia de esta Ley; Segunda. El Ejecutivo Nacional deberá tomar las medidas necesarias para reestructurar la dirección encargada de la identificación de extranjeros, dentro del primer año contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, a fin de adecuar esas unidades administrativas a la nueva normativa establecida en esta Ley; Tercera. El Ejecutivo Nacional deberá automatizar todos los Sistemas de Registro de Movimientos Migratorios en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de la publicación de la presente Ley".

<sup>33</sup> G.O. Nº 19.329 de fecha 3 de agosto de 1937.

<sup>34</sup> G.O. Nº 20.835 de fecha 29 de junio de 1942.

ción y Colonización de 196635, así como todas las demás disposiciones que la contravengan36.

Lo dispuesto en la nueva Ley se debe aplicar, además, sin perjuicio de los tratados suscritos y ratificados por la República, los acuerdos de integración y las normas de Derecho Internacional.

#### 2. Ámbito de aplicación

Por otra parte, se debe destacar la declaración contenida en el artículo 60 de la ley en el sentido de que "a objeto de facilitar la integración cultural del pueblo indígena que comparten territorios de dos (2) o más países, así como el derecho a la práctica de sus valores, usos y costumbres, el país se compromete a instrumentar el establecimiento de Convenios que coadyuven a la unidad cultural y al mantenimiento de sus formas de vida".

## 3. Ámbito territorial de aplicación de la ley

Como lo precisa el artículo 2 de la LEM, sus disposiciones "se aplicarán a los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República, independientemente de su condición migratoria". Los únicos exceptuados son, conforme al artículo 4, "los representantes diplomáticos y consulares, los miembros de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, representantes, delegados y, demás miembros de organismos internacionales y organizaciones especializadas de las cuales sea parte la República y sus familiares, acreditados ante el Gobierno Nacional".

## 4. La autoridad competente para la aplicación de la ley

## A. El Ministerio del Interior y Justicia

Conforme al artículo 5 de la Ley, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con atribuciones en el área de extranjería y migración, que conforme al Decreto Nº 1475 de 17 de octubre de 2001 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central<sup>37</sup> es el Ministerio del Interior y Justicia, se considera la autoridad migratoria nacional encargada de la admisión, ingreso, permanencia, registro, salida y reingreso de los extranjeros y extranjeras. Sin embargo, los Ministerios con competencia en las áreas de Relaciones Exteriores, de la Defensa y del Trabajo, coadyuvarán en la ejecución de los objetivos de esta Ley.

<sup>35</sup> G.O. Nº 1.032 Extraordinario de fecha 18 de julio de 1966.

<sup>36</sup> Disposición Derogatoria única.

<sup>37</sup> G.O. Nº 37.305 de 17-10-2001.

#### B. La Comisión Nacional de Migración

Otro órgano regulado en la Ley es la Comisión Nacional de Migración, la cual conforme al artículo 28 tiene como objeto asesorar al Ejecutivo Nacional en el cumplimiento de las funciones establecidas en esta Ley.

Esta Comisión Nacional de Migración debe estar integrada por el Ministro del Interior y de Justicia, quien la presidirá y por un representante de los Ministerios con competencia en Relaciones Exteriores, Defensa, Educación, Pesca, Agricultura, Ganadería, Producción, Comercio y Trabajo.

### C. Secretario Ejecutivo

Conforme al artículo 32 de la ley, corresponde a la Comisión Nacional de Migración:

- 1. Revisar el ordenamiento jurídico vinculado con la política migratoria y proponer al Ejecutivo Nacional, las reformas y medidas necesarias para su actualización y modernización.
- Realizar los estudios necesarios para identificar las mejores metodologías que permitan hacer más eficaz y eficiente la aplicación de las normas contenidas en esta Ley y su Reglamento.
- 3. Elaborar informes y emitir dictámenes sobre legislación y políticas migratorias y hacer las recomendaciones pertinentes, a fin de que el Ejecutivo Nacional dicte las medidas necesarias sobre la materia.
- 4. Todas las demás funciones que le encomiende el Ejecutivo Nacional.

## II. LAS CATEGORÍAS DE EXTRANJEROS

A los efectos del ingreso y permanencia en el territorio de la República, como lo dispone el artículo 6 de la ley, los extranjeros pueden ser admitidos en las categorías de no migrante, migrante temporal y migrante permanente. Los requisitos y el procedimiento referentes a la admisión, ingreso, permanencia, salida y reingreso aplicable a cada una de estas categorías, así como la determinación de las subcategorías, se deben establecer en el Reglamento de la Ley.

Además, conforme a la Constitución, existe la categoría de extranjero refugiado y asilado.

## 1. Los extranjeros no migrantes

Se consideran extranjeros no migrantes, los que ingresen al territorio de la República con el propósito de permanecer por un tiempo limitado de 90 días, sin ánimo de fijar en él su domicilio permanente ni el de su

familia. Transcurrido este lapso, puede ser prorrogado hasta por 90 días más. Estos extranjeros no migrantes, por tanto, no pueden ejercer actividades que involucren remuneración o lucro.

#### 2. Los extranjeros migrantes temporales

Serán considerados migrantes temporales, los que ingresen al territorio de la República con el ánimo de residir en él temporalmente, mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión.

#### 3. Los extranjeros migrantes permanentes.

Serán considerados migrantes permanentes, los que tengan la autorización para permanecer indefinidamente en el territorio de la República.

#### 4. Los extranjeros refugiados

De acuerdo con el último párrafo del artículo 6 de la ley, "los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República con la condición de refugiados o refugiadas y asilados o asiladas, se regirán por la ley que regule la materia". Esta Ley es la Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas (Ley Nº 34)<sup>38</sup>.

#### III. EL RÉGIMEN DE CONTROL DE EXTRANJEROS

## 1. El régimen de la admisión

## A. Los requisitos de admisión

Exige el artículo 7 de la Ley, que los extranjeros, a los fines de su admisión, ingreso, reingreso y permanencia en el territorio de la República, deben estar provistos de un pasaporte válido y vigente, con el respectivo visado u otro documento que autorice su ingreso o permanencia en el territorio de la República, de conformidad con las normas de la materia o tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

## B. Los casos en los que se debe negar la admisión

No pueden ser admitidos en el territorio de la República, los extranjeros que se encuentren comprendidos en los siguientes supuestos que enumera el artículo 8 de la Ley:

<sup>38</sup> G.O. N° 37.296 del 3 de octubre de 2001.

- Cuando su presencia pueda ser motivo de alteración del orden público interno o comprometa las relaciones internacionales de la República, como consecuencia de ser requeridos por autoridades extranjeras policiales o judiciales, en relación con causas penales comunes o que estén vinculados con organizaciones delictivas nacionales e internacionales.
- 2. Cuando hayan sido expulsados del territorio de la República y permanezca vigente la prohibición de entrada al país.
- 3. Cuando hayan cometido delito que la ley venezolana califique y castigue, mientras no hubieren cumplido condena o hubiere prescrito la acción o pena en el país donde ésta se originó.
- 4. Cuando hayan incurrido en violaciones a los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario o a las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales, en los cuales sea parte la República.
- 5. Cuando estén relacionados con el tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o realicen actividades conexas.
- Cuando padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras que comprometan la salud pública.

#### 2. Los lugares de ingreso y salida de los extranjeros

El ingreso y salida de los extranjeros del territorio de la República, sólo puede efectuarse por los terminales legalmente habilitados a los efectos. En caso de emergencia o necesidad comprobada, los lugares habilitados podrán ser cerrados al tránsito de personas en forma temporal y, en este caso, el acto que contenga esta medida se dictará "de conformidad con las normas especiales sobre situaciones de excepción", y debe estar debidamente motivado tanto en los hechos como en el derecho en el cual se fundamenta (art. 9).

Conforme al artículo 10 de la Ley, los extranjeros deben presentarse en el Terminal de entrada, "con el respectivo pasaporte debidamente visado o con un documento que autorice su ingreso o permanencia en el territorio de la República".

En el caso de extranjeros representantes de cualquier religión o culto que ingrese al territorio de la República para ejercer actividades de carácter religioso u otras relacionadas con éste, deberá obtener la respectiva autorización del Ejecutivo Nacional a través del órgano competente, acreditando para ello su condición (art. 111).

## 3. El Registro Nacional de Extranjeros

El artículo 21 de la Ley, creó el Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras, el cual debe ser llevado por el Ministerio de Interior y Justicia;

correspondiendo al Reglamento de la Ley, determinar la estructura, organización y funciones de este Registro.

#### 4. Los deberes de control

#### A. El control de ingreso de extranjeros

Corresponde a las autoridades competentes en materia de extranjería y migración que se encuentren ubicadas en los puertos, aeropuertos y zonas fronterizas, impedir el ingreso al territorio de la República de todos aquellos extranjeros y extranjeras que no reúnan los requisitos establecidos en la Ley para su ingreso legal al país (art. 12).

Quedan a salvo, dispone el mismo artículo, los convenios suscritos por la República que exoneren a los extranjeros o extranjeras del cumplimiento de alguno de los requisitos para su ingreso, previstos en esta Ley.

#### B. La participación de cambio de estado civil de las personas extranjeras

La autoridad civil ante la cual se realice el cambio de estado civil de un extranjero o extranjera lo debe participar al Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras, dentro de los ocho (8) días siguientes al acto, conforme con lo que al efecto establezca el Reglamento (art. 22).

## C. La participación de la reclusión de personas extranjeras

Los directores de centros penitenciarios deben remitir trimestralmente al Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras, una lista actualizada de las personas extranjeras que estén recluidas por haber sido condenadas mediante sentencia definitivamente firme (art. 23). Esta participación también se debe hacer de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

## D. El deber de los empleadores de personas extranjeras

Dispone el artículo 24 de la Ley, que todo empleador de una persona extranjera debe exigirle la presentación de los documentos de identificación y notificar por escrito al Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras los términos y condiciones de la relación laboral, así como la terminación de la misma, dentro de un lapso de treinta (30) días siguientes al acto respectivo.

De conformidad con las disposiciones que al efecto establezca el Reglamento, todo empleador o contratista de trabajadores extranjeros o trabajadoras extranjeras debe comprometerse con la autoridad competente en materia de extranjería y migración, a pagar el pasaje de regreso del extranjero o extranjera y de su familia, si fuera el caso, a su país de origen o de última residencia, dentro del mes siguiente a la terminación del contrato.

E. El deber de los propietarios o administradores de hoteles, pensiones o sitios de hospedaje

Los propietarios o administradores de hoteles, pensiones o sitios de hospedaje deben llevar un registro de los usuarios extranjeros con referencia expresa a la nacionalidad, el cual deben enviar cada 8 días al Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras, sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento respectivo (art. 25).

F. El deber de los propietarios o administradores de empresas de transporte

Los propietarios o administradores de las empresas de transporte de pasajeros y turismo nacional o internacional deben llevar un registro de los usuarios extranjeros, el cual también deben remitir cada ocho 8 días al Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras, sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento respectivo (art. 26).

G. El mantenimiento de las estadísticas oficiales

El Ministerio del Interior y Justicia, en ejercicio de sus funciones de control, debe mantener actualizadas las estadísticas sobre los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República, independientemente de su categoría migratoria (art. 27).

5. El régimen de regularización "expedita" de los extranjeros en situación irregular (2004)

Como antes se dijo, el Presidente de la República, en febrero de 2004, antes de que se sancionara las nuevas Leyes de Nacionalidad y Ciudadanía y de Extranjería y Migración dictó un "Reglamento para la regularización y naturalización de los extranjeros y las Extranjeras que se encuentra en el territorio nacional"<sup>39</sup>; con el objeto, precisamente, de poder "proceder a la regularización de la admisión y permanencia de los extranjeros y extranjeras que se encuentran en condición irregular en el territorio de

<sup>39</sup> El Decreto Nº 2.823 de 03-02-2004 publicado en G.O. Nº 37.871 de 03-02-2004, fue reformado por Decreto Nº 3.041 de 03-08-2004, G.O. Nº 38.002 del 17-08-2004.

la República Bolivariana de Venezuela, así como otorgar la posibilidad de optar a la nacionalidad venezolana para todos aquéllos extranjeros y extranjeras que cumplan con los requisitos exigidos para tales fines" (art.1).

Como ya se ha señalado, consideramos que dicho reglamento de excepción ha quedado derogado con las nuevas leyes de nacionalidad y Ciudadanía y de Extranjería y Migración. Sin embargo, consideramos de interés comentar su contenido, por los efectos que tendrá en el futuro.

En efecto, el Reglamento estableció como sus principio rectores, "la obligación del estado de defender y garantizar los derechos humanos, la dignidad, el trato justo y equitativo, la gratuidad, la respuesta oportuna y adecuada, la honestidad, transparencia, imparcialidad y buena fe, para implementar un procedimiento efectivo que atienda las solicitudes realizadas por los extranjeros y extranjeras que se encuentran en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela" (art. 3).

La competencia para ejecutar el Reglamento se atribuyó al Ministerio del Interior y Justicia a través de la Oficina Nacional de identificación y Extranjería (arts. 3 y 4), asignándose a dichos órganos, competencia para simplificar o suprimir los trámites administrativos en los procesos de regularización de la admisión y permanencia de los extranjeros en condición irregular y en el proceso de naturalización, de conformidad con los principios y normas que establece la ley que regula la materia (art. 5).

Ahora bien, en cuanto a la regularización de los extranjeros, el artículo 7 del Reglamento dispuso que los extranjeros en condición irregular que se encontraren en el territorio de la República debían inscribirse en el Registro de Extranjeros y consignar ante la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería o en sus oficinas desconcentradas, la siguiente documentación solicitada para su regularización en el artículo 8 de la Ley:

- Pasaporte o cualquier otro documento que acredite su identidad.
- 2. Constancia de la actividad u oficio que ejerce en el país.
- 3. Carta de residencia emitida por la autoridad competente.
- 4. Tres fotos de frente tamaño carnet.

Conforme al artículo 9 del Reglamento, los extranjeros que cumplieran con los requisitos y recaudos previstos en el mismo se les debía regularizar su admisión y permanencia, otorgándoles "la condición de residente" en el territorio de la República. La Oficina Nacional de Identificación y Extranjería y sus oficinas desconcentradas, además, debían expedir un certificado de regularización por triplicado, un ejemplar del cual se debía entregar al extranjero, otro se debía archivar en la Dirección de Con-

trol de Extranjeros de la Dirección General de Identificación y Extranjería, y el tercero debía quedar depositado en la oficina que expidiera el certificado. Dicha certificado de regularización, que debía contener los datos de identificación del extranjero o que acreditasen su identidad, tenía una vigencia de 30 días contados a partir de la fecha de su otorgamiento (art. 10).

#### V. LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS EXTRANJEROS

#### 1. El régimen de los derechos

Conforme al artículo 13 de la Ley, y siguiendo lo dispuesto en la Constitución, los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República, tendrán los mismos derechos que los nacionales, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes. Ello básicamente se refiere a los derechos políticos.

## 2. La referencia particular al derecho a la tutela judicial efectiva

En particular, el artículo 15 de la ley, dispone que los extranjeros tienen derecho a la tutela judicial efectiva en todos los actos que a éstos conciernan o se encuentren involucrados, con respecto a su condición de extranjeros.

Agrega la norma que en los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería, se deben respetar, en todo caso, las garantías previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, sobre el procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a la publicidad de los actos, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones.

Los actos y resoluciones administrativos adoptados en relación con los extranjeros deben ser recurribles, de conformidad con lo establecido en la Ley y en la ley que regule los procedimientos administrativos, en cuanto le sean aplicables.

Igualmente, la ejecución de los actos administrativos relacionados con la condición o situación jurídica de los extranjeros y extranjeras, se debe realizar de conformidad con lo establecido, a tal efecto, en la Ley y por las disposiciones consagradas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto le sean aplicables.

#### 3. El régimen de las autorizaciones laborales

#### A. La autorización laboral

El artículo 16 de la Ley exige que todas aquellas personas que en virtud de un contrato de trabajo deban ingresar al territorio de la República, debe obtener la autorización laboral por parte del Ministerio del Trabajo. La tramitación para la obtención de la correspondiente autorización debe efectuarla el extranjero, a través de su contratante en el territorio de la República.

El visado que autorice la permanencia en el territorio de la República de los extranjeros, debe tener la misma duración que la autorización laboral y debe ser renovado siempre que subsistan las mismas circunstancias que determinaron su otorgamiento (art. 20).

#### B. Las excepciones a la autorización laboral

El artículo 17 de la Ley exceptúa de la obligación de obtener la autorización laboral para el ejercicio y las actividades que motivan su otorgamiento, a los extranjeros y extranjeras comprendidos en los siguientes supuestos:

- Los científicos, profesionales, técnicos, expertos y personal especializado que vengan a asesorar, dar entrenamiento o ejecutar labores de carácter temporal, por un lapso no mayor de noventa (90) días.
- 2. Los técnicos y profesionales invitados por entes públicos o privados para cumplir con labores académicas, científicas o de investigación, siempre que estas actividades no excedan el lapso de noventa (90) días.
- 3. Los que ingresen al territorio de la República para desarrollar actividades amparadas en los convenios de cooperación y asistencia técnica.
- 4. Los trabajadores de medios de comunicación de otros países debidamente acreditados para el ejercicio de las actividades informativas.
- Los miembros de misiones científicas internacionales, que realicen trabajos de investigación en el territorio de la República autorizados por el Estado venezolano.

## C. El procedimiento para la contratación de trabajadores extranjeros

Los Ministerios de Tierras, del Trabajo y de Producción y el Comercio, deben dictar mediante resolución conjunta, los procedimientos para la contratación de trabajadores extranjeros y trabajadoras extranjeras de la agricultura, la pesca y la ganadería, en áreas específicas y por tiempo necesario (art. 18).

#### D. La contratación por empresas del Estado

En el caso de trabajadores extranjeros que aspiren a ser contratados por empresas pertenecientes a la República, Los Estados y los Municipios, los mismos deben obtener la correspondiente autorización laboral (art. 19).

#### 4. El régimen de la extradición

En cuanto a la extradición de extranjeros, el artículo 271 de la Constitución establece que:

En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra derechos humanos.

#### 5. El régimen de los deberes

De acuerdo con el artículo 14 de la LEM, los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República, sin perjuicio de los deberes y obligaciones que le impone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, deben cumplir los siguientes deberes:

- 1. Cumplir con los requisitos y las condiciones de identificación, permanencia y localización en Venezuela, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
- 2. Presentar ante las autoridades los documentos que los identifiquen, cuando le sean requeridos. Dichos documentos, no podrán ser retenidos por las autoridades.
- 3. Inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras del ministerio con competencia en la materia, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ingreso, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley, cuando ingrese al territorio de la República como migrante temporal o adquiera la categoría de migrante permanente.
- 4. Consignar ante la autoridad civil correspondiente al lugar de su domicilio, las actas relativas al estado civil debidamente legalizadas o con la respectiva apostilla, tanto de ellos como de su familia, y participar cualquier cambio de domicilio o residencia, cuando se trate de extranjeros y extranjeras que se encuentren comprendidos en las categorías de migrantes temporales y permanentes.
- 5. Mantener vigente el visado u otro documento que autorice su permanencia en el territorio de la República.
- Presentarse en el lapso fijado cuando sean citados por la autoridad competente.

## VI. EL RÉGIMEN SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

## 1. Órgano competente para imponer sanciones y sus atribuciones

Corresponde al Ministro del Interior y de Justicia, o el funcionario que él delegue, la imposición de las sanciones establecidas en la Ley, de conformidad con lo previsto en las leyes que regulan los actos y procedimientos administrativos, y demás normas aplicables; en particular, por supuesto, la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Las sanciones que puede imponer el Ministro del Interior y de Justicia o el funcionario que él delegue, en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, conforme al artículo 35 de la ley, son las siguientes: amonestación, las multas previstas en el Capítulo I de este Título o la deportación del territorio de la República.

A tal efecto, se debe abrir una articulación probatoria de 72 horas para determinar el tipo de sanción aplicable, de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la infracción cometida, en la forma que determine el reglamento respectivo y sin perjuicio de la aplicación de las demás normas previstas en la Ley.

La persona incursa en alguna de esas medidas dispondrá de un lapso de 5 días hábiles para ejercer los recursos, excepciones y defensas, conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

#### 2. Las multas

Corresponde al Ministerio del Interior y Justicia la imposición de las multas a los extranjeros en los siguientes casos que enumera el artículo 36 de la ley:

- El extranjero y extranjera que incumpla la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras y de hacer las participaciones respectivas en los términos contenidos en el artículo 14 de esta Ley, será sancionado con una multa de diez unidades tributarias (10 U.T.).
- 2. Las personas naturales y jurídicas a las que se refieren los artículos 24, 25 y 26 de esta Ley, que infrinjan las obligaciones allí previstas, serán sancionadas con cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
- Todo empleador que contrate extranjeros y extranjeras ilegales para la prestación de determinado servicio, será sancionado con doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

#### 3. Liquidación de las multas

Una vez que se impongan las multas respectivas, el infractor debe proceder a su pago dentro de los 8 días siguientes a la notificación de la decisión. Vencido dicho lapso, en caso de su inobservancia, se debe aplicar lo previsto en el Código Orgánico Tributario (art. 37).

#### 4. La deportación y expulsión de extranjeros

#### A. Las causas de la deportación

Tal como lo precisa el artículo 38 de la Ley, estarán sujetos a la medida de deportación del territorio de la República, los extranjeros que estén incursos en alguna de las siguientes causales:

- 1. Los que ingresen y permanezcan en el territorio de la República sin el visado correspondiente.
- Los que hayan ingresado al territorio de la República para desempeñar actividades sometidas a la autorización laboral y no cumplan con dicho requisito.
- 3. Los que no cumplan con la obligación de renovar el visado dentro del lapso que establece el Reglamento de esta Ley.
- Los trabajadores extranjeros y las trabajadoras extranjeras cuando ejecuten trabajos distintos a aquellos para los cuales fueron contratados y en una jurisdicción diferente a la autorizada.
- Haber sido multado por la autoridad competente en materia de extranjería y migración, dos (2) o más veces y ser renuente a la cancelación de la misma.

## B. Las causas de expulsión

Sin perjuicio de las sanciones que las demás leyes establezcan, conforme se dispone en el artículo 39 de la Ley, los extranjeros deben ser expulsados del territorio de la República en los siguientes casos:

- 1. Los que hayan obtenido o renovado el visado que autoriza su ingreso o permanencia en el territorio de la República, con fraude a la ley.
- 2. Los que se dediquen a la producción, distribución o posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o demás actividades conexas.
- Los que encontrándose legalmente en el territorio de la República, propicien el ingreso legal o ilegal de otro extranjero o extranjera con falsas promesas de contrato de trabajo, promesas de visas o autorización de trabajo.

4. El que comprometa la seguridad y defensa de la Nación, altere el orden público o esté incurso en delitos contra los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario o las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales, en los cuales sea parte la República.

#### C. El procedimiento

a. La obligación de notificar a la autoridad

El artículo 40 de la ley, impone a toda autoridad que tenga conocimiento de que un extranjero se encuentra incurso en alguna de las causales de deportación o expulsión previstas en esta Ley, el deber de notificar sin dilaciones al Ministerio del Interior y Justicia, a los fines del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

#### b. El inicio del procedimiento administrativo

Para la imposición de las sanciones previstas en los artículos 38 y 39 de esta Ley, el Ministerio del Interior y Justicia puede proceder de oficio o por denuncia.

Dispone el artículo 41 de la Ley, que cuando el Ministerio del Interior y Justicia tenga conocimiento de que un extranjero se encuentre incurso en alguna de las causales previstas en la Ley para proceder a su deportación o expulsión, según sea el caso, el órgano competente del mismo debe ordenar el inicio del correspondiente procedimiento administrativo mediante auto expreso. Dicho órgano competente del Ministerio para conocer del procedimiento administrativo de deportación o expulsión, será el que a tal efecto designe el Ministro del Interior y Justicia mediante Resolución

De la apertura del procedimiento administrativo de deportación o expulsión se debe notificar al extranjero interesado dentro de las 48 horas siguientes al inicio de dicho procedimiento.

#### c. Las medidas cautelares

A los fines de garantizar la ejecución de las medidas de deportación o expulsión, la autoridad competente del Ministerio, en el auto de inicio del respectivo procedimiento administrativo, conforme se dispone el en artículo 46 de la Ley, puede imponer al extranjero que se encuentre sujeto al procedimiento de deportación o expulsión, las medidas cautelares siguientes:

 Presentación periódica ante la autoridad competente en materia de extranjería y migración.

- Prohibición de salir de la localidad en la cual resida sin la correspondiente autorización.
- Prestación de una caución monetaria adecuada, para lo cual deberá tomarse en cuenta la condición económica del extranjero o extranjera.
- Residenciarse mientras dure el procedimiento administrativo en una determinada localidad.
- Cualquier otra que estime pertinente a los fines de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad competente, siempre que dicha medida no implique una privación o restricción del derecho a la libertad personal.

La imposición de estas medidas cautelares no puede exceder de 30 días, contados a partir de la fecha en que se dictó la medida.

#### d. El contenido de la notificación de inicio del procedimiento

Las notificaciones de inicio de procedimientos administrativos deben indicar expresamente los hechos que motivan el inicio del mismo, así como el derecho que tiene el extranjero interesado para acceder al expediente administrativo y de disponer del tiempo que considere necesario para examinar el respectivo expediente, para lo cual puede estar asistido de abogado de su confianza (art. 42). Esta notificación se debe practicar de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

#### e. La audiencia oral ante la autoridad competente

En el mismo auto de apertura del inicio del procedimiento administrativo antes indicado, se le informar al extranjero que debe comparecer ante la autoridad competente en materia de extranjería y migración, al tercer día hábil siguiente a su notificación, a los fines de que se realice una audiencia oral en la cual pueda exponer los alegatos para ejercer su derecho a la defensa, para lo cual podrá disponer de todos los medios de prueba que considere pertinentes (art. 43).

La celebración de la audiencia oral puede postergarse hasta por 3 días hábiles, siempre que el extranjero interesado lo hubiere solicitado mediante escrito debidamente motivado.

El extranjero interesado puede estar asistido de abogado de su confianza en la audiencia oral; y si no habla el idioma castellano o no puede comunicarse de manera verbal se le debe proporcionar un intérprete.

Si el extranjero interesado solicitare en dicha audiencia que se le reconozca la condición de refugiado, se debe tramitar el asunto conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Refugiados y Asilados.

#### f. La decisión administrativa

Luego de haberse realizado la audiencia oral antes indicada, el órgano competente del Ministerio del Interior y Justicia debe decidir dentro de las 72 horas siguientes a la celebración de dicha audiencia oral; en forma escrita y mediante acto administrativo debidamente motivado, que deberá contener los requisitos consagrados en las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (art. 44). El artículo 50 de la ley insiste en establecer que la expulsión de extranjeros se debe hacer mediante acto motivado, dictado por el Ministerio del Interior y Justicia, en la cual se fijará el término para el cumplimiento de la misma.

La decisión de deportación o expulsión debe ser notificada al extranjero interesado dentro de las 24 horas siguientes a dicha decisión, la cual debe contener el texto íntegro del acto administrativo con indicación de los recursos que procedan y de los lapsos para ejercerlos, así como de los órganos o tribunales ante los cuales deberán interponerse.

En las decisiones que acuerden la deportación o expulsión de extranjeros se debe fijar el término para el cumplimiento de tales decisiones, el cual comenzará a transcurrir una vez que se hayan agotado todos los recursos administrativos y judiciales previstos en la ley y dicha medida de deportación o expulsión hubiere quedado definitivamente firme.

## g. El recurso jerárquico

Conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la decisión el extranjero interesado puede interponer recurso jerárquico ante el Ministro del Interior y Justicia; quien debe decidir mediante acto administrativo motivado, dentro de los 2 días hábiles siguientes a su interposición.

## h. La revocatoria de la visa o del documento de ingreso

El Ministerio del Interior y Justicia mediante Resolución motivada, revocará la visa o documento de ingreso o permanencia en el territorio de la República a los extranjeros y extranjeras incursos en las causales de deportación y expulsión previstas en los artículos 38 y 39 de la Ley.

## i. Ejecución forzosa de la medida de expulsión

En caso de incumplimiento del término fijado en el acto administrativo de expulsión (art. 50) para abandonar el territorio de la República, se debe proceder a la conducción del extranjero hasta el terminal de salida habilitado al efecto, donde la autoridad competente deba hacer efectiva la expulsión (art. 50).

#### D. Los derechos de los extranjeros en los casos de deportación o expulsión

#### a. El derecho a trasladar bienes adquiridos

Los extranjeros sometidos a las medidas de deportación o expulsión que posean bienes adquiridos legítimamente, tendrán un lapso de un año, contado a partir de que la medida haya quedado definitivamente firme, para el traslado y colocación de los mismos, para lo cual deberán tener las facilidades necesarias. Dicho traslado lo pueden realizar por sí mismos o a través de representante o apoderado, debidamente autorizado mediante documento autenticado (art. 48).

#### b. El derecho a percibir beneficios laborales

Conforme se indica en el artículo 49 de la Ley, los trabajadores extranjeros sujetos a las medidas de deportación o expulsión tienen derecho a percibir los salarios, prestaciones sociales y todos los beneficios establecidos en la ley que regula las relaciones de trabajo, contrataciones colectivas y demás leyes sociales aplicables con ocasión de la relación laboral.

#### VII. EL RÉGIMEN DE LOS DELITOS Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

#### 1. Los delitos

En la Ley de Extranjería y Migración se han regulado los siguientes delitos:

En primer lugar, el delito de facilitación de ingreso ilegal, establecido en el artículo 52, mediante el cual se castiga con pena de prisión de 4 a 8 años, toda persona que facilite o permita el ingreso ilegal de extranjeros y extranjeras al territorio de la República.

En segundo lugar, el delito de facilitación de ingreso ilegal en el caso de los funcionarios públicos, establecido en el artículo 59 de la Ley que establece, que el funcionario público, o autoridad policial o militar que por cualquier medio, favorezca o induzca, por acción u omisión, el ingreso o salida del territorio de la República de personas de manera clandestina o con fraude al procedimiento de control migratorio establecido en nuestro ordenamiento jurídico, será penado con presidio de 4 a 8 años y no podrá volver a ejercer ningún cargo en la Administración Pública por un lapso de 10 años.

En tercer lugar, el delito de explotación laboral de migrantes, establecido en el artículo 53 de la ley, mediante el cual se castiga con pena de prisión de 4 a 8 años, a "quienes empleen a extranjeros y extranjeras cuya estadía en el territorio de la República sea ilegal, con el objeto de explotarlos como mano de obra en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos laborales que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual". Con igual pena debe ser castigado el que simulando contrato o colocación, o valiéndose de engaño semejante, determine o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país.

En cuarto lugar, el delito de inmigración ilícita, establecido en el artículo 55 de la Ley, mediante el cual se castiga con pena de prisión de 4 a 8 años, al que promoviere o favoreciere por cualquier medio la inmigración ilícita de extranjeros y extranjeras al territorio de la República.

En quinto lugar, el delito de tráfico ilegal de personas establecido en el artículo 56 de la Ley, mediante el cual se castiga con pena de prisión de cuatro 4 a 8 años, a las personas naturales y los representantes de las personas jurídicas que, por acción u omisión, promuevan o medien el tráfico ilegal de personas en tránsito o con destino al territorio de la República. El artículo 57 de la Ley establece, como agravante, que los que realicen estas conductas con ánimo de lucro, o empleando violencia, intimidación, engaño o abusando de una situación de necesidad de la víctima, de su género o de los grupos vulnerables, serán castigados con pena de prisión de 8 a 10 años.

Además para todos los delitos antes indicados, el artículo 58 de la Ley dispone que se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior a las previstas en los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de esta Ley, cuando en la comisión de los hechos se hubiese puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas o la víctima.

## La responsabilidad penal de las personas jurídicas

Conforme al artículo 54 de la Ley, cuando los hechos previstos en los artículos 52 (delito de facilitación de ingreso ilegal) y 53 (delito de explotación laboral de migrantes) de la Ley se atribuyeran a personas jurídicas, la pena señalada debe imponerse a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello.

# CUARTA PARTE: EL RÉGIMEN DE LOS REFUGIADOS Y ASILADOS

#### I. EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

En el régimen de los extranjeros en Venezuela, debe destacarse en especial, el que deriva del derecho de asilo y del estatuto de refugiados, que tienen su fundamento en la Constitución.

En cuanto al derecho de asilo, el artículo 69 de la Constitución solo dispuso que "la República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio". Con esta fórmula, debe destacarse que se abandonó inexplicablemente la vinculación del derecho de asilo a la persecución política, que es el fundamento histórico y tradicional de ese derecho<sup>40</sup>. Por ello, el artículo 116 de la Constitución de 1961 disponía que:

La República reconoce el asilo a favor de cualquier persona que sea objeto de persecución o se halle en peligro, por motivos políticos, en las condiciones y con los requisitos establecidos por las leyes y las normas del derecho internacional.

Ahora, conforme al artículo 69 de la Constitución de 1999, el asilo quedó consagrado sin referencia alguna a la persecución por motivos políticos o por la comisión de delitos comunes conexos con delitos políticos, lo que sin regulación legal, podría abrir la vía al otorgamiento del asilo por cualquier causa. Sin embargo, la ubicación de la norma en el capítulo de los derechos políticos, como lo propusimos formalmente<sup>41</sup> la vincula con el tema político, como en efecto terminó regulándose en la Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas (Ley N° 34)<sup>42</sup>.

<sup>40</sup> Véase nuestra propuesta en la materia en Allan R. Brewer-Carías, Debate Constituyente, Tomo II, op. cit., pp. 143 a 155; y nuestro voto salvado en la primera discusión en Allan R. Brewer-Carías, Debate Constituyente, Tomo III, op. cit., pp. 158 a 162.

<sup>41</sup> Véase Allan R. Brewer-Carías, Debate Constituyente, Tomo II, op. cit. p. 154.

<sup>42</sup> G.O. Nº 37.296 del 3 de octubre de 2001.

Por otra parte, se destaca del artículo 69 de la Constitución la consagración del "derecho de refugio", lo cual, en realidad, es una materia de regulación internacional más que nacional, que tiene su origen en la Convención sobre Refugiados de la Organización de Naciones Unidas de 1951 y en el Estatuto de Refugiados derivado del Protocolo de 1967<sup>43</sup>. La materia, en todo caso, se ha regulado legalmente, también, en la mencionada Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas (LORA) de 2001<sup>44</sup>, cuyo objeto es precisamente regular "la materia sobre Refugio y Asilo, de acuerdo a los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los instrumentos internacionales sobre refugio, asilo y derechos humanos ratificados por la República, así como determinar el procedimiento a seguir por los órganos y funcionarios de los Poderes Públicos Nacionales encargados de su cumplimiento" ( art. 1).

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley Orgánica, por tanto, la República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio, de conformidad con los siguientes principios:

- Toda persona puede solicitar refugio en la República Bolivariana de Venezuela, debido a fundados temores de ser perseguido por los motivos y condiciones establecidos en el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.
- Toda persona puede solicitar asilo en la República Bolivariana de Venezuela, así como en sus misiones diplomáticas, navíos de guerra y aeronaves militares en el exterior, cuando sea perseguida por motivos o delitos políticos en las condiciones establecidas en esta Ley.
- Ninguna persona solicitante de refugio o de asilo será rechazada o sujeta a medida alguna que le obligue a retornar al territorio donde su vida, integridad física o su libertad esté en riesgo a causa de los motivos mencionados en esta Ley.
- 4. Ninguna autoridad podrá imponer sanción alguna, por causa del ingreso o permanencia irregular en el territorio de la República de personas que soliciten la condición de refugiado -refugiada o asilado- asilada, según los términos establecidos en esta Ley.
- 5. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, opiniones políticas, la condición social, el país de origen o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en situaciones de igualdad, de la condi-

<sup>43</sup> Véase nuestra crítica en relación con esta norma en Debate Constituyente, Tomo II, op. cit., p. 153.

<sup>44</sup> G.O. N° 37.296 del 3 de octubre de 2001.

- ción de refugiado -refugiada o asilado- asilada de toda persona que así lo solicite.
- 6. Se garantizará la unidad de la familia del refugiado o de la refugiada, del asilado o de la asilada, y de manera especial la protección de los niños refugiados o de las niñas refugiadas y adolescentes no acompañados o separados del núcleo familiar, en los términos establecidos en esta Ley.

Todos los procedimientos establecidos en la Ley para la determinación de la condición de refugiado y asilado, estarán sujetos a los principios de accesibilidad, oralidad, celeridad y gratuidad (art. 3).

Además, conforme se establece expresamente en el artículo 4 de la Ley Orgánica, sus preceptos deberán ser interpretados "de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la Convención de Caracas sobre Asilo Territorial de 1954, la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954, y las demás disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales en materia sobre derechos humanos ratificados por la República". La norma agrega, además, que en caso de duda en la interpretación y aplicación de alguna norma, se debe aplicar la más favorable al goce o ejercicio de los derechos del solicitante de refugio o asilo o del refugiado o asilado.

#### II. EL DERECHO DE ASILO Y EL RÉGIMEN DE LOS ASILADOS

#### 1. La condición de asilado

Tal como lo establece el artículo 38 de la LORA, debe ser reconocido como asilado todo extranjero al cual el Estado otorgue tal condición por considerar que es perseguido por sus creencias, opiniones o afiliación política, por actos que puedan ser considerados como delitos políticos, o por delitos comunes cometidos con fines políticos.

#### 2. El acto de otorgamiento del asilo

El Estado venezolano, en ejercicio de su soberanía y de conformidad con los tratados, convenios y acuerdos internacionales ratificados por la República, puede otorgar asilo dentro de su territorio a la persona perseguida por motivos o delitos políticos antes señalados (art. 38), una vez calificada la naturaleza de los mismos (art. 39).

El Estado, conforme al artículo 40 de la ley Orgánica, también puede otorgar asilo a la persona que lo solicite ante misiones diplomáticas,

navíos de guerra o aeronaves militares venezolanas, de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia de los cuales Venezuela forma parte.

Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, previa opinión de las autoridades nacionales competentes, la decisión sobre el otorgamiento del asilo (art. 42). Otorgado el asilo, dicho Ministerio debe notificar al Ministerio del Interior y Justicia a fin de la expedición del documento de identidad correspondiente (art. 43).

#### 3. Los casos de negativa del asilo

No puede otorgarse asilo, tal como lo precisa el artículo 41 de la ley Orgánica, a ninguna persona que se encuentre inculpada, procesada o condenada ante tribunales ordinarios competentes por delitos comunes, o que haya cometido delitos contra la paz, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad definidos en los instrumentos internacionales.

#### 4. Las obligaciones de los asilados

Los asilados admitidos en el territorio nacional deberán respetar la Constitución y las leyes de la República, y no pueden intervenir en asuntos políticos o de otra índole que comprometan la seguridad nacional o los intereses del Estado venezolano (art. 44).

#### III. EL RÉGIMEN DE LOS REFUGIADOS

# 1. La condición de refugiado

# A. La definición legal

De acuerdo con el artículo 5 de la LORA, el Estado venezolano debe considerar como refugiado "a toda persona a quien la autoridad competente le reconozca tal condición, en virtud de haber ingresado al territorio nacional debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política, y se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad, no pueda o no quiera regresar al país donde antes tuviera su residencia habitual". La norma se ha repetido textualmente en el

artículo 1° del Reglamento de la Ley Orgánica dictado por Decreto N° 2.491 de 4 de julio de 200345

En dicho Reglamento, además, se estableció el siguiente criterio para la interpretación del mismo:

Artículo 25. Los preceptos del presente Reglamento deberán ser interpretados de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la Convención de Caracas Sobre Asilo Territorial de 1954 y las demás disposiciones de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, debidamente suscritos y ratificados por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

En lo que se refiere a la protección de la unidad familiar del refugiado, conforme al artículo 8 de la Ley Orgánica, quedan amparados, cuando sea requerido, sus progenitores, su cónyuge o la persona con quien mantiene una unión estable de hecho y sus hijos menores de edad; pudiendo ser valorada individualmente, la situación de otros familiares (art. 8).

B. El derecho de los refugiados a no ser sancionados ni devueltos por el ingreso ilegal

Ninguna persona que tenga la condición de refugiada conforme a los supuestos del artículo 5 de la LORA, puede ser objeto de sanción por haber ingresado y permanecido ilegalmente en el territorio nacional, siempre y cuando se presente sin demora ante las autoridades nacionales, una vez ingresada y alegue causa justificada (art. 6).

Además, la persona que solicite la condición de refugiado no puede ser rechazada o sujeta a medida alguna que le obligue a retornar al territorio donde su vida, integridad física o su libertad personal esté en riesgo a causa de las razones mencionadas en el artículo 5 de la Ley. Sin embargo, no podría invocar estos beneficios la persona que sea considerada, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad de la República o que habiendo sido objeto de una sentencia definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad del país (art. 7).

Es más, el Reglamento de la Ley dispone que a toda persona que invoque la protección del Estado venezolano por las razones mencionadas en el artículo 5 de la Ley, se le debe permitir la entrada al territorio nacio-

<sup>45</sup> G.O. N° 37.740 de 28 de julio de 2003.

nal y se le debe autorizar para permanecer en él, hasta tanto su solicitud sea decidida, incluido el período de reconsideración. Sin embargo, no puede invocar estos beneficios, la persona que sea considerada, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad de la República o que habiendo sido objeto de una sentencia definitiva por un delito grave, constituya una amenaza para la comunidad del país. (art. 2).

#### C. Las excepciones al reconocimiento de la condición de refugiado

La condición de refugiado, conforme se establece en el artículo 9 de la LORA, no será reconocida a las personas comprendidas en los supuestos siguientes:

- 1. Que hayan cometido delitos contra la paz, crímenes de guerra o contra la humanidad, definidos en los instrumentos internacionales.
- Que estén incursos en delitos comunes cometidos fuera del país de refugio y sean incompatibles con la condición de refugiado o refugiada.
- 3. Que sean culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de la Organización de las Naciones Unidas.
- D. La cesación de la condición de refugiado

Conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica, la condición de refugiado cesa en los casos siguientes:

- a. Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;
- b. Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente;
- c. Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;
- d. Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguido o perseguida;
- e. Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado o refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

Además, conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica, la renuncia voluntaria, la falsedad de los fundamentos alegados o la existencia de hechos que, si hubieran sido conocidos al momento de reconocimiento, darían como resultado una decisión negativa, serán causales de la pérdida de la condición de refugiado o refugiada. Sin embargo, las declaraciones inexactas no constituyen suficiente motivo para negar la condición de refugiado o refugiada, y le corresponde a la Comisión Nacional para los Refugiados evaluar las circunstancias del caso.

De acuerdo con el Reglamento, corresponde a dicha Comisión declarar, mediante acto motivado, la cesación o pérdida de la condición de refugiado o refugiada. Dicha decisión se debe notificar a la persona objeto de la medida, con la respectiva motivación que originó la declaración. En estos casos, precisa además el reglamento, que entonces la persona queda sujeta a las disposiciones de la Ley de Extranjeros y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por la República, que fueren aplicables. (art. 24).

#### 2. La Comisión Nacional para los Refugiados

Mediante la Ley Orgánica (art. 12) se creó la Comisión Nacional para los Refugiados, integrada por un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien la preside; un representante del Ministerio del Interior y Justicia; un representante del Ministerio de la Defensa, quienes tienen derecho a voz y voto. La Comisión, además, cuenta con la presencia de un representante del Ministerio Público, un representante de la Defensoría del Pueblo, y un representante de la Asamblea Nacional, propuesto por la Comisión Permanente de Política Exterior de la misma, quienes sólo tienen derecho a voz. La citada Comisión debe sesionar válidamente, en las reuniones ordinarias y extraordinarias, con la asistencia de los representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Interior y Justicia y de la Defensa, todos ellos con derecho a voz y voto (art. 12, Reglamento).

Por otra parte, a las sesiones de la Comisión pueden asistir, en calidad de observador, un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, con voz y sin voto. Asimismo, la Comisión puede invitar también a sus sesiones a otros delegados de instituciones gubernamentales o no gubernamentales, con voz y sin voto.

La Comisión Nacional para los Refugiados se debe reunir una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus objetivos, previa convocatoria de su Presidente en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, y tiene las siguientes funciones:

- 1. Orientar y coordinar las acciones necesarias para brindar protección, asistencia y apoyo jurídico a las personas solicitantes de refugio y a los refugiados y refugiadas.
- 2. Conocer y decidir sobre los casos de determinación de la condición de refugiado (a), de la cesación y de la pérdida de esta condición, así

como resolver sobre las medidas de expulsión de refugiados (as), de conformidad con los procedimientos y criterios establecidos en la presente Ley y su Reglamento y en los Instrumentos Internacionales vigentes sobre la materia.

#### 3. Redactar su reglamento interno

Durante el proceso de evaluación, la Comisión Nacional para los Refugiados puede requerir al solicitante cualquier tipo de información o documentación que se considere necesaria. Igualmente, puede solicitar que se le realice una entrevista final a través de un Fiscal del Ministerio Público, a los fines de ponderar la solicitud. Durante ese tiempo, el solicitante puede aportar cualquier documentación que facilite los trámites de su solicitud (art. 10, Reglamento).

#### 3. El procedimiento para la determinación de la condición de refugiado

#### A. La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado

En relación con la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, el artículo 14 de la LORA regula detalladamente el procedimiento, así:

Toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada debe ser presentada por la persona interesada, o por medio de un tercero ante las autoridades gubernamentales civiles o militares, o ante la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la cual debe ser transmitida a la Comisión Nacional para los Refugiados. La solicitud puede ser efectuada verbalmente, pero entonces, luego debe ser ratificada por escrito ante la Comisión.

El solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse. El artículo 5 del Reglamento dispone sobre la solicitud, que el interesado debe realizar una exposición detallada de los motivos y circunstancias en las que fundamenta su solicitud, la cual debe contener, al menos, la información siguiente:

- 1. Identificación del (de la) solicitante, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión u oficio, estado civil y pasaporte si lo tuviere.
- 2. Nombre completo de su (s) dependiente (s) o acompañante (s), fecha de nacimiento, nacionalidad, vínculo que le une con el (la) solicitante.
- 3. Motivo por el cual solicita la condición de refugiado.
- 4. Fotografía de frente.
- 5. Lugar de procedencia.

- Dirección en la cual se notificará la decisión emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados sobre la aprobación o no de la solicitud de refugio.
- 7. Firma e impresiones dactilares del (de la) solicitante.
- 8. Referencia a los anexos que acompañan a la solicitud, si fuere el caso.
- B. El principio de la no devolución

Los funcionarios a los cuales un solicitante recurra deben actuar de conformidad con el principio de no devolución y remitir inmediatamente las solicitudes a la Comisión para determinar el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada.

La Comisión debe suministrar al solicitante un traductor en caso necesario. Asimismo, por solicitud del solicitante, debe permitir que en sus actuaciones lo asesore un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o de las organizaciones de derechos humanos.

El artículo 4 del Reglamento dispone que los funcionarios ante quienes recurra un solicitante, deben actuar de conformidad con el principio de la no devolución; de manera que al recibir la solicitud de refugio, deben levantar un acta preliminar de recibo, asentando todas las observaciones que se consideren necesarias sobre la solicitud. El acta preliminar de recibo y la solicitud se deben remitir inmediatamente a la Comisión Nacional para los Refugiados, para determinar el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada. Asimismo, dispone la misma norma reglamentaria, que el acta preliminar de recibo debe contener los datos siguientes:

- 1. Organismo que recibió la solicitud de refugio.
- 2. Identificación y cargo del funcionario que levantó el acto.
- 3. Hechos, razones y pedimentos que expone el solicitante de refugio.
- 4. Referencia a los anexos que acompañan la solicitud.
- 5. Lugar en donde se encuentran los solicitantes de refugio.
- 6. Todas aquellas observaciones que se consideren pertinentes al caso.
- C. El documento de permanencia temporal

Al momento de recibir la solicitud, la Comisión debe expedir al solicitante un documento provisional a fin de garantizar su permanencia temporal en el territorio nacional hasta tanto se decida sobre el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada (art. 16). El artículo 9 del Re-

glamento precisa que dicho documento de permanencia temporal en el territorio nacional debe tener una duración de 90 días continuos, contados a partir de la fecha de solicitud. Dicho lapso puede ser prorrogado por períodos iguales, y es el que permite a la Comisión Nacional para los Refugiados poder decidir sobre el reconocimiento de la condición de refugiado.

#### D. La verificación de la información y confidencialidad

La Comisión Nacional para los Refugiados debe proceder a verificar la información suministrada por el solicitante, garantizando la confidencialidad de la misma (art. 15). Por ello, el artículo 6 del Reglamento dispone que ninguna información puede ser divulgada sin el previo consentimiento del solicitante de refugio.

El artículo 7 del Reglamento dispone que una vez realizada y verificada la información, la Comisión Nacional para los Refugiados debe proceder a realizar la formación de un expediente el cual debe contener:

- 1. Original de la solicitud de refugio y los respectivos anexos.
- 2. Acta preliminar de recibo elaborada por el funcionario que atendió la solicitud de refugio.
- 3. Cualquier otro tipo de documento que se solicite en este Reglamento.

Al expediente, además, se deben agregar los documentos relativos al cónyuge, los hijos solteros menores de dieciocho (18) años de edad y demás dependientes del solicitante, a cuyo efecto, este debe acompañar las pruebas documentales de la relación familiar, si existieren. De no poseerlas, el Reglamento considera como suficiente la declaración de tal situación.

Por otra parte, conforme se indica en el artículo 11 del Reglamento, corresponde al Fiscal del Ministerio Público correspondiente a la jurisdicción en la que se encuentre el solicitante de refugio, realizar la entrevista final, de la cual debe levantarse un acta que contenga al menos, la información requerida para la elaboración del acta preliminar de recibo, que debe ser firmada por el funcionario actuante y de carácter confidencial.

# E. La decisión y la identificación del refugiado

La Comisión Nacional para los Refugiados, en el lapso de 90 días continuos, debe resolver sobre la solicitud; y si la misma resultare negada, debe ser motivada, notificar por escrito al solicitante e informar a la Ofici-

na del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (art. 17; art. 12 Reglamento).

Si la solicitud es aprobada, la Comisión debe notificar al Ministerio del Interior y Justicia a fin de la expedición del documento de identidad correspondiente (art. 18). Conforme al artículo 19 de la LORA, este documento de identidad otorgado a las personas que se encuentren en el país con la condición de refugiado bajo los términos de la Ley, será válido no sólo para la permanencia legal sino para el ejercicio de cualquier actividad lucrativa; y cuando se trate de niños y adolescentes, el documento será válido para cursar estudios en institutos educativos.

El reglamento, por otra parte, agrega que si la solicitud es aprobada, el Ministerio del Interior y Justicia debe otorgar visa de transeúnte a la persona a quien se le ha reconocido la condición de refugiada y expedirá la correspondiente cédula. Este documento permitirá a su titular ejercer los derechos previstos en el artículo 19 de la LORA.

#### F. Los recursos

La persona cuya solicitud le fuera negada por la Comisión, puede recurrir ante ésta para su reconsideración dentro de un término de 15 días hábiles posteriores a la notificación; recurso que la Comisión debe decidir en el lapso de 90 días continuos (art. 20). En caso de haber recurrido, el solicitante puede permanecer en el territorio nacional, al igual que su grupo familiar a los que se refiere el artículo 8 de la Ley, hasta que se adopte una decisión final.

Agotado el recurso de reconsideración a que se refiere la Ley, la persona puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, en caso de que denegada la solicitud en el recurso de reconsideración y la persona no acuda a la vía contenciosa administrativa queda sujeta a las disposiciones de la Ley de Extranjería y Migración (art. 15).

Conforme al Reglamento, cuando el solicitante recurra a la vía judicial contencioso administrativa y la Comisión Nacional para los Refugiados, sea notificada de ello, debe extender la vigencia del documento provisional de permanencia temporal por el lapso de 90 días, pudiendo prorrogarlo por períodos iguales, hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia decida sobre la solicitud (art. 14). Si la solicitud fuese denegada en esa instancia, la persona queda sujeta a las disposiciones de la Ley de Extranjería (art. 15).

Una vez verificada cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 15 del Reglamento, la Comisión Nacional para los Refugiados debe

solicitar, si fuere el caso, la ubicación de esa persona en un lugar del territorio nacional, en el que pueda permanecer, sin violar las disposiciones que regulen la materia en la legislación venezolana o en los acuerdos internacionales (art. 16 Reglamento).

#### 4. Los derechos y obligaciones de los refugiados

Conforme al artículo 22 de la LORA, los refugiados gozan en el territorio de la República de los mismos derechos de los extranjeros, con las limitaciones establecidas en la Constitución y demás leyes de la República. El refugiado además, tiene derecho a acudir a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o a cualquier otro organismo, público o privado, nacional o internacional, para solicitar asistencia (art. 23).

A las personas reconocidas como refugiadas en la Republica, se les brindarán todas las facilidades para tramitar su naturalización (art. 26). El Reglamento de la Ley Orgánica convierte esta disposición en un derecho al señalar que "Toda persona que haya permanecido en el país con la condición de refugiado podrá solicitar la nacionalidad venezolana por naturalización en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que rigen la materia" (art. 18).

En cuanto a los deberes, dispone el artículo 24 de la LORA que los refugiados admitidos en la República, deben respetar la Constitución y las leyes de la República y no intervenir en asuntos políticos o de otra índole que comprometan la seguridad nacional o los intereses internos y/o externos de Venezuela. Además, las personas con la condición de refugiado están obligadas a notificar a la Comisión Nacional para los Refugiados todo traslado o cambio de domicilio dentro del territorio nacional (art. 25). Además, conforme al artículo 17 del Reglamento, quien ostente la condición de refugiado no podrá ausentarse del territorio nacional sin la debida autorización por escrito, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados, la cual debe llevar un registro actualizado de cada autorización otorgada.

# 5. La expulsión de los refugiados

El artículo 27 de la ley Orgánica garantiza a los refugiados que sólo podrán ser expulsados del territorio nacional cuando incurran en hechos que alteren el orden público o afecten la seguridad nacional.

El acto mediante el cual se dicte esta medida, que debe ser dictado por la Comisión nacional para los Refugiados (art. 19, Reglamento), debe ser motivado y notificado al refugiado, a fin de ejercer éste los recursos previstos en la Ley.

En estos casos de expulsión de refugiados, la Comisión Nacional para los Refugiados debe informar sobre la decisión adoptada a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados; debiéndo-sele conceder al refugiado un plazo de 60 días dentro del cual pueda gestionar su admisión regular en otro país. En todo caso, el Estado venezolano se reserva el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interno que considere necesarias (art. 28, LORA).

#### 6. La repatriación voluntaria

El artículo 29 de la LORA consagra como un derecho fundamental de los refugiados, el derecho a la repatriación voluntaria, la cual debe realizarse en condiciones de seguridad y dignidad (art. 29).

En tal caso, conforme al artículo 20 del Reglamento, la Comisión Nacional para los Refugiados, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, debe solicitar a la Misión Diplomática o Consular del país del cual sea nacional el refugiado, acreditada ante el Gobierno Nacional, la expedición del respectivo documento de viaje necesario para su repatriación voluntaria. Si resultare infructuosa la gestión, la Comisión Nacional para los Refugiados debe solicitar ante la autoridad nacional competente, la expedición del documento de viaje necesario para la repatriación (art. 30 LORA).

En todo caso, quien fuere repatriado voluntariamente, puede solicitar nuevamente la condición de refugiado, si se dieran causas sobrevenidas de persecución con motivo del regreso a su país de nacionalidad o procedencia, observando el procedimiento previsto en la Ley (art. 31).

#### 7. Las afluencias masivas

El artículo 32 de la LORA regula los supuestos de afluencias masivas de personas extranjeras al territorio nacional, y las define como "la llegada al territorio nacional de grupos de personas necesitadas de protección que huyen de un mismo país, dificultándose la determinación momentánea de las causas que motivaron su movilización". En estos casos, dispone el Reglamento de la LORA que las personas deben gozar de la protección mientras subsistan las causas que motivaron su movilización (art. 21); agregando que el tiempo de permanencia de dichas personas, será de 90 días continuos y, puede ser prorrogado por la Comisión Nacional para los Refugiados, una sola vez, y por un período igual, previa evaluación de las condiciones imperantes en el lugar de procedencia de dichas personas (art. 22). Estos grupos de personas que gozan de protección temporal,

deben ser identificados con ese carácter por las autoridades competentes, previa elaboración del respectivo expediente, el cual debe contener las causas que motivaron su movilización, el registro de personas y todos aquellos datos que surjan de las investigaciones (art. 23, Reglamento).

En los casos de afluencias masivas, la Fuerza Armada Nacional acantonada en la frontera, debe prestar toda la colaboración a la Comisión Nacional para los Refugiados, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo en cuanto a la ayuda humanitaria a estas personas durante su permanencia en el territorio nacional (art. 37 LORA).

Conforme al artículo 32 de la LORA, el Estado debe atender a estas personas en base a los siguientes supuestos:

- Personas que utilizan el territorio nacional como tránsito para ingresar de nuevo al territorio de procedencia.
- 2. Personas que desean permanecer temporalmente en el territorio venezolano y no desean solicitar refugio.
- 3. Personas que desean solicitar refugio en Venezuela.

En los casos de los ordinales 1 y 2 de este artículo, conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica, el Estado venezolano debe efectuar las coordinaciones necesarias con las autoridades de los países de origen de las personas, a fin de atenderlas y asistirlas.

En estas situaciones de afluencias masivas, el Estado debe garantizar la admisión al territorio nacional y, en colaboración con los organismos internacionales, la asistencia humanitaria para satisfacer sus necesidades básicas, sin que en ningún caso alguna de estas personas sea devuelta (art. 33).

En los supuestos del ingreso de estas personas con la sola intención del tránsito o la permanencia temporal en el territorio nacional, la Comisión Nacional para los Refugiados debe coordinar con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y notificar al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo a fin de levantar un acta en la cual se deje constancia de la decisión voluntaria de estas personas de permanecer temporalmente para luego abandonar el territorio venezolano (art. 34).

Cuando las personas ingresen al país en situaciones de afluencias masivas, y deseen solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, deben cumplir el procedimiento previsto en la Ley (art. 37).

# **TEXTO DE LAS LEYES:**

# LEY DE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA LEY DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN LEY ORGÁNICA SOBRE REFUGIADOS Y ASILADOS

# LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DECRETA

la siguiente,

# LEY DE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA (Gaceta Oficial N° 37.971 del 1 de julio de 2004)

# TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Esta Ley tiene por objeto establecer las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad venezolana, así como con la revocación y nulidad de la naturalización, además del desarrollo de los principios constitucionales referidos al ejercicio de la ciudadanía y las causales de suspensión del mismo.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. Competencia

La aplicación de esta Ley corresponde al órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía.

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. Juramentación: el acto solemne mediante el cual la persona interesada jura someterse y obedecer fielmente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

El Reglamento de esta Ley determinará los requisitos y formalidades para la realización del acto de juramentación.

- 2. Carta de Naturaleza: el instrumento mediante el cual se otorga la nacionalidad venezolana a los extranjeros o extranjeras.
- 3. Certificado de Nacionalidad Venezolana: el instrumento mediante el cual se reconoce que el venezolano o la venezolana por nacimiento no ha adquirido otra nacionalidad.
- 4. Ciudadanía: la condición jurídica obtenida por la nacionalidad venezolana, la cual permite el goce y el ejercicio de los derechos y deberes políticos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes.
- 5. Extranjero o Extranjera: toda persona que no sea nacional de la República Bolivariana de Venezuela.
- 6. Nacionalidad: vínculo jurídico y político que une a la persona con el Estado.
- 7. Naturalización: procedimiento establecido en esta Ley para el otorgamiento de la Carta de Naturaleza.
- 8. Residencia: la estadía de una persona que se ha establecido en el territorio de la República, con ánimo de permanecer en él.

#### Artículo 5. Deber de las Autoridades

Toda autoridad de la República Bolivariana de Venezuela está obligada a proporcionar al órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía, los informes y certificaciones que éste le solicite en ejercicio de las funciones que esta Ley le asigne.

#### Artículo 6. De la Nacionalidad Venezolana

La nacionalidad venezolana no se pierde al adquirir otra nacionalidad, salvo que se renuncie a ella expresamente ante la autoridad venezolana competente para tal fin.

#### Artículo 7. Uso Obligatorio de la Nacionalidad Venezolana

Los venezolanos y venezolanas que posean otra nacionalidad deberán hacer uso de la nacionalidad venezolana para su ingreso, permanencia y salida del territorio de la República, debiendo identificarse como tales en todos los actos civiles y políticos.

#### Artículo 8. Igualdad en el Ejercicio de los Derechos y Deberes

Los venezolanos y venezolanas que posean otra nacionalidad tendrán los mismos derechos y deberes que los venezolanos y venezolanas que no la posean, salvo lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes.

#### TÍTULO II

#### DE LA NACIONALIDAD VENEZOLANA POR NACIMIENTO

#### Capítulo I

#### De la Adquisición

Artículo 9. Nacionalidad Venezolana por Nacimiento

Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

- 1. Toda persona nacida en territorio de la República.
- 2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano y madre venezolana por nacimiento.
- 3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.
- 4. Toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho (18) años de edad establezca su residencia en el territorio de la República, y antes de cumplir veinticinco (25) años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

#### Artículo 10. Declaración de Voluntad

La declaración de voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana formulada por los hijos o hijas nacidos en el exterior, de padre o madre venezolanos por nacimiento o por naturalización, se hará conforme con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y se inscribirá en el Registro Civil de la jurisdicción del último domicilio de sus padres en el territorio de la República.

Artículo 11. Prueba de la Nacionalidad

Son documentos probatorios de la nacionalidad venezolana:

- 1. La partida de nacimiento.
- La cédula de identidad.
- 3. La Carta de Naturaleza publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
  - 4. El pasaporte.
- 5. Cualquier otro documento que, a juicio del órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía, demuestre la nacionalidad venezolana.

Artículo 12. Imposibilidad de Privación de la Nacionalidad Venezolana por Nacimiento

La nacionalidad venezolana por nacimiento no podrá ser revocada o suspendida, ni de alguna otra forma disminuida o privada por ninguna autoridad.

#### Capítulo Il

#### De la Renuncia y Recuperación

Artículo 13. Renuncia a la Nacionalidad Venezolana

La nacionalidad venezolana por nacimiento sólo se pierde por renuncia expresa, la cual sólo será válida cuando la persona interesada haya obtenido otra nacionalidad.

Artículo 14. Registro de la Renuncia

La renuncia a la nacionalidad venezolana se efectuará ante el funcionario del Registro Civil de la jurisdicción donde se halle inscrita su partida de nacimiento. Esta renuncia será inscrita en los libros correspondientes y se realizará la respectiva nota marginal en el acta de nacimiento de la persona interesada.

Artículo 15. Renuncia en Territorio Extranjero

Cuando la renuncia de la nacionalidad venezolana se efectúe en territorio extranjero, deberá hacerse mediante documento autenticado o ante la representación consular venezolana correspondiente, y la misma deberá ser enviada por la persona interesada al Registro Civil de la jurisdicción donde se halle inscrita su partida de nacimiento. En todo caso, hasta tanto no se haya inscrito la renuncia en el Registro Civil, ésta no surtirá efecto alguno en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 16. Recuperación de la Nacionalidad Venezolana

La persona que haya renunciado a la nacionalidad venezolana por nacimiento podrá recuperarla, siempre y cuando establezca su residencia en el territorio de la República por un período no menor de dos (2) años y una vez cumplido dicho plazo realice la declaración de voluntad de recuperar la nacionalidad venezolana, conforme con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

#### Capítulo III

#### Del Certificado de Nacionalidad Venezolana

Artículo 17. Otorgamiento. Efectos

El certificado de nacionalidad venezolana por nacimiento se otorgará a solicitud de parte interesada, conforme con el procedimiento previsto en esta Ley y sólo a los efectos del ejercicio de aquellos cargos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reserva a los venezolanos por nacimiento sin otra nacionalidad.

Artículo 18. Órgano Competente

El certificado de nacionalidad venezolana por nacimiento, será otorgado por el órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía.

Artículo 19. Documentos Necesarios

Para la obtención del certificado de nacionalidad venezolana por nacimiento, la persona interesada deberá presentar una solicitud motivada acompañada del original y la copia de la cédula de identidad, copia certificada de la partida de

nacimiento y los demás documentos que establezca el Reglamento de esta Ley. El funcionario que reciba la documentación dejará constancia de que la copia de la cédula de identidad es una copia fiel y exacta de su original, la cual devolverá en el mismo acto al interesado.

Artículo 20. Lapso de Decisión

Una vez presentada la solicitud, el órgano competente del Ejecutivo Nacional resolverá la misma, en un lapso de noventa (90) días continuos, debiendo notificar a la persona interesada conforme con lo previsto en la ley que rige los procedimientos administrativos.

#### TÍTULO III

#### DE LA NACIONALIDAD VENEZOLANA POR NATURALIZACIÓN

#### Capítulo I

#### De la Adquisición

Artículo 21. Nacionalidad Venezolana por Naturalización

Son venezolanos y venezolanas por naturalización:

1. Los extranjeros o extranjeras que obtengan Carta de Naturaleza. A tal fin, deberán tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de por lo menos, diez (10) años, inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud.

El tiempo de residencia se reducirá a cinco (5) años, en el caso de aquéllos y aquéllas que tuvieren la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe.

- 2. Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolano o venezolana desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco (5) años a partir de la fecha del matrimonio.
- 3. Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre, que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintiún (21) años de edad y hayan residido en República Bolivariana de Venezuela ininterrumpidamente durante los cinco (5) años anteriores, a dicha declaración.

La declaración de voluntad, prevista en este artículo, se hará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 22. Extensión de la Nacionalidad por Naturalización

Los efectos de la naturalización son puramente individuales, sin embargo, los hijos y las hijas menores de edad gozarán de los efectos de la naturalización de sus padres, mientras alcancen la mayoría de edad.

Artículo 23. Circunstancias Favorables

Sc., circunstancias favorables para la obtención de la Carta de Naturaleza:

- 1. Poseer bienes inmuebles en el territorio de la República, ser propietario o socio de empresas comerciales, industriales, agrícolas o pecuarias, nacionales o domiciliadas en el territorio de la República.
  - 2. Tener hijos venezolanos o hijas venezolanas bajo la patria potestad.
- 3. Haber prestado servicios dirigidos al logro de un bien de utilidad pública, que haya incidido positivamente en el desarrollo económico y social de la República Bolivariana de Venezuela, o de la humanidad en general.
- 4. Tener un tiempo de residencia mayor a diez (10) años en el territorio de la República.
  - 5. Estar casado con mujer venezolana o casada con hombre venezolano.
- 6. Haber ingresado al territorio de la República, bajo los planes de desarrollo auspiciados por el Ejecutivo Nacional.
- 7. Haber cursado estudios y obtenido títulos académicos en universidades venezolanas.
- 8. Haberse destacado como científico, artista o escritor a nivel nacional o internacional.

Artículo 24. Igualdad entre Venezolanos y Venezolanas por Nacimiento y por Naturalización

Los venezolanos y venezolanas por naturalización que hubieren ingresado al territorio de la República antes de cumplir los siete (7) años de edad y hayan residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoridad, tendrán los mismos derechos que los venezolanos y venezolanas por nacimiento.

Artículo 25. De la Nacionalidad Venezolana por Naturalización

Los venezolanos y venezolanas por naturalización no están obligados a renunciar a su nacionalidad. Si la persona interesada desea renunciar a su nacionalidad, deberá manifestarlo en la solicitud que inicia el procedimiento de naturalización.

#### Capítulo II

#### Del Procedimiento para la Naturalización

Artículo 26. Solicitud de Naturalización

Para la expedición de la Carta de Naturaleza, la persona extranjera interesada deberá realizar la solicitud personalmente o por medio de apoderado acreditado por documento auténtico y presentar los siguientes documentos:

- 1. Solicitud motivada y debidamente autenticada, en la cual se señale el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta Ley, así como cualquier otra circunstancia que a bien tenga mencionar la persona interesada.
  - 2. Copia de la cédula de identidad vigente.
  - 3. Pasaporte original vigente.

- 4. Visado debidamente expedido por la autoridad venezolana correspondiente.
  - 5. Los demás que le señalen las leyes y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 27. Revisión de la Documentación

El órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía, procederá a revisar la documentación consignada y, cuando no reúna las exigencias legales, notificará a la persona interesada, dentro de los primeros dos (2) meses siguientes a la fecha de la recepción, para que proceda a cumplirlas.

Artículo 28. Notificación y Lapsos para Dar Cumplimiento a las Exigencias Legales

Una vez notificado, el interesado tendrá un lapso de dos (2) meses para dar cumplimiento a las exigencias legales faltantes, que deberán ser señaladas por la autoridad competente en materia de nacionalidad y ciudadanía en la respectiva notificación. Transcurrido este lapso, sin que la persona interesada, previa notificación, haya dado cumplimiento a las exigencias legales indicadas en la notificación, se presumirá que no tiene interés en adquirir la nacionalidad venezolana y se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 29. Prórroga

La persona interesada podrá solicitar por escrito, por una sola vez y por igual tiempo, la prórroga del término para completar los documentos que falten.

Artículo 30. Lapso para Decidir

La decisión sobre la solicitud de naturalización se dictará en un lapso no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud o de la expiración del plazo otorgado para completar los recaudos o la expiración de la prórroga en caso de que sea solicitada. Durante este lapso el órgano competente del Ejecutivo Nacional verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ley, para la obtención de la Carta de Naturaleza.

Artículo 31. Publicación de la Decisión

La decisión mediante la cual se otorgue la Carta de Naturaleza se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 32. Registro de la Carta de Naturaleza

Una vez publicada la decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el naturalizado o naturalizada dispondrá de un lapso de noventa (90) días continuos para inscribir en el Registro Civil de su domicilio la Carta de Naturaleza.

Artículo 33. Sanción a la Omisión del Registro

Si durante el referido lapso el naturalizado o naturalizada no inscribe la Carta de Naturaleza, será sancionado con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.), a favor del Tesoro Nacional. A tal efecto, el Registrador Civil o quien haga sus veces, no inscribirá el referido acto hasta tanto verifique que haya sido cancelada esta multa, debiendo realizar la correspondiente nota marginal en la que se haga constar el cumplimiento del pago. La inscripción de la Carta de Naturaleza en el Registro Civil es gratuita y no podrá causar impuesto o derecho alguno.

#### Artículo 34. Negación de la Nacionalidad

La decisión administrativa que niegue la Carta de Naturaleza deberá ser motivada y contra la misma no podrá interponerse recurso administrativo alguno, solamente los recursos jurisdiccionales que a bien tenga ejercer el particular afectado. Sin embargo, la persona interesada podrá solicitar nuevamente la naturalización después de transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha en que la decisión haya quedado firme.

Artículo 35. Registro de Solicitudes Otorgadas y Negadas

El órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía organizará y administrará un registro de las Cartas de Naturaleza otorgadas y las solicitudes negadas, conforme con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

#### Capítulo III

#### Del Procedimiento de Revocatoria de la Nacionalidad Venezolana por Naturalización

Artículo 36. De la Revocatoria de la Nacionalidad Venezolana por Naturalización

La revocatoria de la nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá hacerse mediante sentencia judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 37. Órganos Jurisdiccionales Competentes

Serán competentes para conocer de la acción de revocatoria de la nacionalidad venezolana por naturalización, en primera instancia, los órganos jurisdiccionales en lo Contencioso Administrativo, y en alzada, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 38. De la Legitimación Activa para Interponer la Acción

El ministerio con competencia en materia de nacionalidad y ciudadanía a través del funcionario que éste designe mediante resolución debidamente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tendrá la legitimación para interponer la acción de revocatoria de la nacionalidad venezolana por naturalización, conforme con lo establecido en esta Ley.

Artículo 39. De los Requisitos de la Acción de Revocatoria de la Nacionalidad

El escrito contentivo de la acción de revocatoria de la nacionalidad venezolana por naturalización, deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. Indicación del Tribunal ante el cual se propone la acción y del instrumento normativo del cual se desprenda la competencia del tribunal.
- 2. Indicación expresa del funcionario que interpone la acción, así como de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela contentiva de la resolución del ministerio con competencia en materia de nacionalidad y ciudadanía de la cual se desprende la legitimación para intentar la acción.
- 3. Identificación plena de la persona a la cual se le pretende revocar la nacionalidad venezolana por naturalización.

- 4. El objeto de la acción, con indicación expresa de la fecha y demás datos que permitan identificar el acto de adquisición de la nacionalidad venezolana por naturalización, que se pretende revocar.
- 5. La narración cronológica de los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción, así como los fundamentos de derecho que la motivan.

Artículo 40. De la Representación en Juicio

Los venezolanos por naturalización a los cuales se les pretenda revocar la nacionalidad mediante el proceso judicial, a que se contrae el presente Capítulo de esta Ley, deberán estar asistidos por abogado de su confianza, y si éstos no tienen medios económicos suficientes para contratar un abogado particular o no desean hacerlo, el Estado deberá proporcionarle un Defensor público a los fines de garantizarles el derecho a la defensa.

Artículo 41. Nulidad de las Cartas de Naturaleza

Están sujetas a la acción de nulidad, ante el órgano judicial competente y conforme con el procedimiento establecido en esta Ley para la revocatoria de la nacionalidad venezolana por naturalización, las Cartas de Naturaleza expedidas en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad o cuando se hubieren expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta Ley.

Artículo 42. Declaratoria de Nulidad

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual la Carta de Naturaleza será nula. En todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la Carta a favor de terceros de buena fe.

Artículo 43. Término para Ejercer la Acción

La acción de nulidad, respecto de las Cartas de Naturaleza, caducará a los diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición.

#### Capítulo IV

#### De la Pérdida, Renuncia y Recuperación

Artículo 44. Pérdida de la Nacionalidad Venezolana

La nacionalidad venezolana por naturalización se pierde por renuncia o por revocatoria judicial.

Artículo 45. Renuncia de la Nacionalidad Venezolana

La renuncia sólo será válida cuando la persona interesada opte, aspire obtener o haya obtenido otra nacionalidad.

Artículo 46. Registro de la Renuncia

La renuncia de la nacionalidad venezolana se efectuará ante el funcionario del Registro Civil de la jurisdicción donde se halle inscrita su Carta de Naturaleza. Esta renuncia será inscrita en los libros correspondientes y se realizará la respectiva nota marginal en la Carta de Naturaleza de la persona interesada.

#### Artículo 47. Renuncia en Territorio Extranjero

Cuando la renuncia se efectúe en territorio extranjero, deberá hacerse mediante documento autenticado o ante la representación consular venezolana correspondiente y la misma deberá ser enviada por la persona interesada al Registro Civil de la jurisdicción donde se halle inscrita su Carta de Naturaleza. En todo caso, hasta tanto no se haya inscrito la renuncia en el Registro Civil ésta no surtirá efecto alguno en la República Bolivariana de Venezuela.

#### Artículo 48. Causales de Pérdida de la Nacionalidad

Previa sentencia judicial, el venezolano y la venezolana por naturalización perderán la nacionalidad venezolana:

- 1. Cuando encontrándose en territorio extranjero, ejecute, colabore, coadyuve, coopere, participe, incite, exhorte o facilite, directa o indirectamente, la realización de actos contrarios a los intereses, de cualquier índole, de la República Bolivariana de Venezuela.
- 2. Cuando ejecute, colabore, coadyuve, coopere, participe, incite, exhorte o facilite, directa o indirectamente, la realización de actos que afecten la integridad, soberanía o independencia de la República Bolivariana de Venezuela y logren sustraerse de la jurisdicción de los tribunales venezolanos.
- 3. Cuando ejecute, colabore, coadyuve, coopere, participe, incite, exhorte o facilite, directa o indirectamente, la realización de actos que menoscaben la seguridad de la Nación y logren sustraerse a la jurisdicción de los tribunales venezolanos.
- 4. Cuando haya obtenido la nacionalidad venezolana con el fin de sustraerse, a los efectos del ordenamiento jurídico nacional o extranjero.
- 5. Cuando ejecute, colabore, coadyuve, coopere, participe, exhorte o facilite, directa o indirectamente, la realización de actos que menosprecien o sometan al escarnio público a las instituciones o a las autoridades públicas y logren sustraerse de la jurisdicción de los tribunales venezolanos.
- 6. Cuando ejecute, colabore, coadyuve, coopere, participe, exhorte o facilite, directa o indirectamente, la realización de actos que inciten a la desobediencia o desacato de las instituciones o de las autoridades públicas y logren sustraerse de la jurisdicción de los tribunales venezolanos.
- 7. Cuando ejecute, colabore, coadyuve, coopere, participe, exhorte o facilite, directa o indirectamente, la realización de actos que inciten a la desobediencia o desacato de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes u otras disposiciones normativas emanadas de las autoridades públicas y logren sustraerse de la jurisdicción de los tribunales venezolanos.
  - 8. Cuando haya adquirido la nacionalidad venezolana en fraude a la ley.

Artículo 49. Recuperación de la Nacionalidad Venezolana por Naturalización

La persona que haya renunciado a la nacionalidad venezolana por naturalización podrá recuperarla cumpliendo con las condiciones generales para la obtención de la Carta de Naturaleza, así como con el procedimiento de Naturalización establecido en esta Ley.

# TÍTULO IV DE LA CIUDADANÍA

Artículo 50. Ciudadanos o Ciudadanas

A los efectos de esta Ley, son ciudadanos o ciudadanas los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil y cumplan con las condiciones de edad, previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes.

Artículo 51. Derechos Políticos

Salvo las excepciones previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes, el ejercicio de los derechos políticos es privativo de los venezolanos y venezolanas.

Artículo 52. Causales de Suspensión

Son causales de suspensión del ejercicio de la ciudadanía la inhabilitación política, la interdicción civil, la aceptación de funciones políticas u honores de otro Estado o la prestación de servicios militares a otro Estado, sin la previa autorización de la Asamblea Nacional; la ofensa a los símbolos patrios y las demás que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Artículo 53. Pérdida de la Ciudadanía

Quien pierda la nacionalidad por las causas previstas en esta Ley, pierde la ciudadanía. El ejercicio de ella o de alguno de los derechos políticos sólo puede suspenderse por sentencia judicial firme.

#### Disposición Derogatoria

Única

Se deroga la Ley de Naturalización, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela  $N^\circ$  24.801 de fecha 21 de julio de 1955 y todas las demás disposiciones que coliden o contravengan lo dispuesto en esta Ley.

#### Disposiciones Transitorias

Primera, Tramitación de Solicitudes

Las manifestaciones de voluntad y las solicitudes de naturalización introducidas ante la autoridad competente, anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, seguirán tramitándose de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Ley.

Segunda. Régimen Transitorio Aplicable a Juicios de Revocatoria de la Nacionalidad Venezolana por Naturalización

Hasta tanto no se promulguen la Ley Orgánica que regulará la jurisdicción Contencioso Administrativa y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, los juicios de revocatoria de la nacionalidad venezolana por naturalización se tramitarán conforme con las disposiciones relativas a los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares, consagradas en la Ley Orgánica de la

Corte Suprema de Justicia, promulgada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.893, Extraordinario, de fecha 30 de julio de 1976.

#### Disposiciones Finales

Primera. Régimen Definitivo Aplicable a Juicios de Revocatoria de la Nacionalidad Venezolana por Naturalización

Cuando se promulguen la Ley Orgánica que regulará jurisdicción Contencioso Administrativa  $y_\zeta$ la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, las acciones de revocatoria de la nacionalidad venezolana por naturalización se tramitarán conforme con lo establecido en estas leyes en lo relativo a la nulidad de los actos administrativos de efectos particulares.

Segunda. Lapso para Reglamentar la Ley

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, reglamentará esta Ley dentro de los sesenta (60) días siguientes a su publicación.

Tercera. Entrada en Vigencia

Esta Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de dos mil cuatro. Año 194º de la Independencia y 145º de la Federación.

FRANCISCO AMELIACH ORTA

Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ Primer Vicepresidente

NOELI POCATERRA Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS Secretario

IVÁN ZERPA GUERRERO

Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, al primer día del mes de julio de dos mil cuatro. Años 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

Cúmplase,

(L.S.)

**HUGO CHÁVEZ FRÍAS** 

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo, JOSÉ VICENTE RANGEL

El Ministro del Interior y Justicia, LUCAS RINCÓN ROMERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, JESÚS ARNALDO PÉREZ

El Ministro de Finanzas, TOBÍAS NÓBREGA SUÁREZ

El Ministro de la Defensa, JORGE LUIS GARCÍA CARNEIRO

El Ministro de la Producción y el Comercio, WILMAR CASTRO SOTELDO

- El Ministro de Agricultura y Tierras, ARNOLDO MÁRQUEZ
- El Ministro de Educación Superior, HÉCTOR NAVARRO DÍAZ
- El Ministro de Educación y Deportes, ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
- El Ministro de Salud y Desarrollo Social, RÓGER CAPELLA MATEO
- La Ministra del Trabajo, MARÍA CRISTINA IGLESIAS
- El Ministro de Infraestructura, RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO
- El Ministro de Energía y Minas, RAFAL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO
- La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales, ANA ELISA OSORIO GRANADO
- El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI
- La Ministra de Ciencia y Tecnología, MARLENE YADIRA CÓRDOVA
- El Ministro de Comunicación e Información, JESSE CHACÓN ESCAMILLO
- El Ministro de Estado, JOSÉ FRANCISCO NATERA MARTÍNEZ
- El Ministro de Estado, NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ
- El Ministro de Estado, FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

#### **DECRETA**

la siguiente,

LEY DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN (Gaceta Oficial N° 37.944 del 24 de mayo de 2004)

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Esta Ley tiene por objeto regular todo lo relativo a la admisión, ingreso, permanencia, registro, control e información, salida y reingreso de los extranjeros y extranjeras en el territorio de la República, así como sus derechos y obligaciones, con la finalidad de facilitar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas y estrategias que en materia migratoria dicte el Ejecutivo Nacional.

Lo dispuesto en esta Ley se aplicará sin perjuicio de los tratados suscritos y ratificados por la República, los acuerdos de integración y las normas de Derecho Internacional.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República, independientemente de su condición migratoria.

Artículo 3. Definición de Extranjero y Extranjera

A los efectos de esta Ley, se entiende por extranjero o extranjera toda persona que no sea nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. Exclusiones

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los representantes diplomáticos y consulares, los miembros de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, representantes, delegados y, demás miembros de organismos internacionales y organizaciones especializadas de las cuales sea parte la República y sus familiares, acreditados ante el Gobierno Nacional.

#### Artículo 5. Autoridad Competente

El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio con atribuciones en el área de extranjería y migración, será la autoridad migratoria nacional encargada de la admisión, ingreso, permanencia, registro, salida y reingreso de los extranjeros y extranjeras.

Los ministerios con competencia en las áreas de relaciones exteriores, de la defensa y del trabajo, coadyuvarán en la ejecución de los objetivos de esta Ley.

#### Artículo 6. Categorías

Los extranjeros y extranjeras, a los efectos del ingreso y permanencia en el territorio de la República, podrán ser admitidos en las categorías de no migrante, migrante temporal y migrante permanente, catalogados en la forma siguiente:

- 1. Serán considerados no migrantes, los que ingresen al territorio de la República con el propósito de permanecer por un tiempo limitado de noventa (90) días, sin ánimo de fijar en él su domicilio permanente ni el de su familia y, por lo tanto, no podrán ejercer actividades que involucren remuneración o lucro. Transcurrido este lapso, podrá ser prorrogado hasta por noventa (90) días más.
- 2. Serán considerados migrantes temporales, los que ingresen al territorio de la República con el ánimo de residir en él temporalmente, mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión.
- 3. Serán considerados migrantes permanentes los que tengan la autorización para permanecer indefinidamente en el territorio de la República.

Los requisitos y el procedimiento referentes a la admisión, ingreso, permanencia, salida y reingreso aplicable a cada una de las categorías, así como la determinación de las subcategorías, serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República con la condición de refugiados o refugiadas y asilados o asiladas, se regirán por la ley que regule la materia.

#### TÍTULO II

#### DE LA ADMISIÓN Y EL INGRESO DE LOS EXTRANJEROS Y EXTRANJERAS

#### Capítulo I

#### De la Admisión

#### Artículo 7. Requisitos de Admisión

Los extranjeros y extranjeras, a los fines de su admisión, ingreso, reingreso y permanencia en el territorio de la República, deben estar provistos de un pasaporte válido y vigente, con el respectivo visado u otro documento que autorice su ingreso o permanencia en el territorio de la República, de conformidad con las normas de la materia o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

#### Artículo 8. Inadmisibilidad

No podrán ser admitidos en el territorio de la República, los extranjeros y las extranjeras que se encuentren comprendidos en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando su presencia pueda ser motivo de alteración del orden público interno o comprometa las relaciones internacionales de la República, como consecuencia de ser requeridos por autoridades extranjeras policiales o judiciales, en relación con causas penales comunes o que estén vinculados con organizaciones delictivas nacionales e internacionales.
- 2. Cuando hayan sido expulsados del territorio de la República y permanezca vigente la prohibición de entrada al país.
- 3. Cuando hayan cometido delito que la ley venezolana califique y castigue, mientras no hubieren cumplido condena o hubiere prescrito la acción o pena en el país donde ésta se originó
- 4. Cuando hayan incurrido en violaciones a los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario o a las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales, en los cuales sea parte la República.
- 5. Cuando estén relacionados con el tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o realicen actividades conexas.
- 6. Cuando padezcan enfermedades infecto-contagiosas u otras que comprometan la salud pública.

#### Capítulo II

## Del Ingreso y la Salida

Artículo 9. Terminales para el Ingreso

El ingreso y salida de los extranjeros y extranjeras del territorio de la República sólo podrá efectuarse por los terminales legalmente habilitados a los efectos. En caso de emergencia o necesidad comprobada, los lugares habilitados podrán ser cerrados al tránsito de personas en forma temporal. El acto que contenga esta medida se dictará de conformidad con las normas especiales sobre situaciones de excepción, y deberá estar debidamente motivado tanto en los hechos como en el derecho en el cual se fundamenta.

Artículo 10. Ingreso

Los extranjeros y extranjeras deberán presentarse en el terminal de entrada, con el respectivo pasaporte debidamente visado o con un documento que autorice su ingreso o permanencia en el territorio de la República.

Artículo 11. Ingreso de Representantes Religiosos y de Culto

El extranjero o extranjera representante de cualquier religión o culto que ingrese al territorio de la República para ejercer actividades de carácter religioso u otras relacionadas con éste, deberá obtener la respectiva autorización del Ejecutivo Nacional a través del órgano competente, acreditando para ello su condición.

#### Artículo 12. Del Control en Puertos, Aeropuertos y Zonas Fronterizas

Las autoridades competentes en materia de extranjería y migración que se encuentren ubicadas en los puertos, aeropuertos y zonas fronterizas impedirán el ingreso al territorio de la República de todos aquellos extranjeros y extranjeras que no reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para su ingreso legal al país.

Quedan a salvo los convenios suscritos por la República que exoneren a los extranjeros o extranjeras del cumplimiento de alguno de los requisitos para su ingreso, previstos en esta Ley.

#### TÍTULO III

# DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS EXTRANJEROS Y EXTRANJERAS

#### Artículo 13. Derechos

Los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República, tendrán los mismos derechos que los nacionales, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

#### Artículo 14. Deberes

Los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República, sin perjuicio de los deberes y obligaciones que le impone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, deberán:

- 1. Cumplir con los requisitos y las condiciones de identificación, permanencia y localización en Venezuela, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
- 2. Presentar ante las autoridades los documentos que los identifiquen, cuando le sean requeridos. Dichos documentos no podrán ser retenidos por las autoridades.
- 3. Inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras del ministerio con competencia en la materia, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ingreso, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley, cuando ingrese al territorio de la República como migrante temporal o adquiera la categoría de migrante permanente.
- 4. Consignar ante la autoridad civil correspondiente al lugar de su domicilio, las actas relativas al estado civil debidamente legalizadas o con la respectiva apostilla, tanto de ellos como de su familia, y participar cualquier cambio de domicilio o residencia cuando se trate de extranjeros y extranjeras que se encuentren comprendidos en las categorías de migrantes temporales y permanentes.
- 5. Mantener vigente el visado u otro documento que autorice su permanencia en el territorio de la República.
- 6. Presentarse en el lapso fijado cuando sean citados por la autoridad competente.

#### Artículo 15. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

Los extranjeros y extranjeras tienen derecho a la tutela judicial efectiva en todos los actos que a éstos conciernan o se encuentren involucrados, con respecto a su condición de extranjeros.

En los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería, se respetarán, en todo caso, las garantías previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, sobre el procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a la publicidad de los actos, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones.

Los actos y resoluciones administrativos adoptados en relación con los extranjeros y extranjeras, serán recurribles, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en la ley que regule los procedimientos administrativos, en cuanto le sean aplicables.

Igualmente, la ejecución de los actos administrativos relacionados con la condición o situación jurídica de los extranjeros y extranjeras, se realizará de conformidad con lo establecido, a tal efecto, en esta Ley y por las disposiciones consagradas en la ley que regule los procedimientos administrativos, en cuanto le sean aplicables.

# TÍTULO IV

#### DE LAS AUTORIZACIONES

#### Artículo 16. Autorización Laboral

Todas aquellas personas, que en virtud de un contrato de trabajo deban ingresar al territorio de la República, obtendrán la autorización laboral por parte del ministerio con competencia en el área del trabajo. La tramitación para la obtención de la correspondiente autorización deberá efectuarla el extranjero o extranjera, a través de su contratante en el territorio de la República.

#### Artículo 17. Excepciones a la Autorización Laboral

Quedan exceptuados de la obligación de obtener la autorización láboral para el ejercicio y las actividades que motivan su otorgamiento, los extranjeros y extranjeras comprendidos en los siguientes supuestos:

- 1. Los científicos, profesionales, técnicos, expertos y personal especializado que vengan a asesorar, dar entrenamiento o ejecutar labores de carácter temporal, por un lapso no mayor de noventa (90) días.
- 2. Los técnicos y profesionales invitados por entes públicos o privados para cumplir con labores académicas, científicas o de investigación, siempre que estas actividades no excedan el lapso de noventa (90) días.
- 3. Los que ingresen al territorio de la República para desarrollar actividades amparadas en los convenios de cooperación y asistencia técnica.
- 4. Los trabajadores de medios de comunicación de otros países, debidamente acreditados para el ejercicio de las actividades informativas.

5. Los miembros de misiones científicas internacionales, que realicen trabajos de investigación en el territorio de la República autorizados por el Estado venezolano.

Artículo 18. Procedimientos para la Contratación de Trabajadores Extranjeros

Los ministerios con competencia en materia agrícola, laboral y de la producción y el comercio dictarán, mediante resolución conjunta, los procedimientos para la contratación de trabajadores extranjeros y trabajadoras extranjeras de la agricultura, la pesca y la ganadería, en áreas específicas y por tiempo necesario.

Artículo 19. Contratación por Empresas del Estado

Los trabajadores extranjeros y trabajadoras extranjeras que aspiren a ser contratados por empresas pertenecientes a los Poderes Públicos Nacional, Estadal y Municipal, deberán obtener la correspondiente autorización laboral.

Artículo 20. Duración del Visado

El visado que autorice la permanencia en el territorio de la República de los extranjeros y extranjeras, tendrá la misma duración que la autorización laboral y será renovado siempre que subsistan las mismas circunstancias que determinaron su otorgamiento.

#### TÍTULO V

#### DEL REGISTRO, CONTROL E INFORMACIÓN DE EXTRANJEROS Y EXTRANJERAS

Artículo 21. Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras

Se crea el Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras, el cual será llevado por el ministerio con competencia en materia de extranjería y migración. El Reglamento de esta Ley determinará la estructura, organización y funciones de este Registro.

Artículo 22. Cambio de Estado Civil de las Personas Extranjeras

La autoridad civil ante la cual se realice el cambio del estado civil de un extranjero o extranjera, lo participará al Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras, dentro de los ocho (8) días siguientes al acto, conforme con lo que al efecto establezca el Reglamento.

Artículo 23. Participación de Reclusión de Personas Extranjeras

Los directores de centros penitenciarios remitirán trimestralmente al Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras, una lista actualizada de las personas extranjeras que estén recluidas por haber sido condenadas mediante sentencia definitivamente firme. Esta participación se hará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 24. Deber de los Empleadores de Personas Extranjeras

Todo empleador de una persona extranjera deberá exigirle la presentación de los documentos de identificación y notificar por escrito al Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras los términos y condiciones de la relación laboral, así como la terminación de la misma dentro de un lapso de treinta (30) días siguientes al acto respectivo.

De conformidad con las disposiciones que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley, todo empleador o contratista de trabajadores extranjeros o trabajadoras extranjeras deberá comprometerse con la autoridad competente en materia de extranjería y migración a pagar el pasaje de regreso del extranjero o extranjera y de su familia, si fuera el caso, a su país de origen o de última residencia, dentro del mes siguiente a la terminación del contrato.

Artículo 25. Deber de los Propietarios o Administradores de Hoteles, Pensiones, o Sitios de Hospedaje

Los propietarios o administradores de hoteles, pensiones, o sitios de hospedaje llevarán un registro de los usuarios extranjeros con referencia expresa a la nacionalidad, el cual enviarán cada ocho (8) días al Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras, sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento respectivo.

Artículo 26. Deber de los Propietarios o Administradores de Empresas de Transporte

Los propietarios o administradores de las empresas de transporte de pasajeros y turismo nacional o internacional llevarán un registro de los usuarios extranjeros, el cual remitirán cada ocho (8) días al Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras, sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento respectivo.

Artículo 27. Estadísticas

El ministerio con competencia en materia de extranjería y migración, en ejercicio de sus funciones de control, mantendrá actualizadas las estadísticas sobre los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República, independientemente de su categoría migratoria.

#### TÍTULO VI

#### DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN

Artículo 28. Comisión Nacional de Migración

Se crea la Comisión Nacional de Migración, la cual tendrá como objeto asesorar al Ejecutivo Nacional en el cumplimiento de las funciones establecidas en esta Ley.

Artículo 29. Integrantes

La Comisión Nacional de Migración estará integrada por el ministro con competencia en materia de extranjería y migración, quien la presidirá y por un (1) representante de los ministerios con competencia en relaciones exteriores, defensa, educación, pesca, agricultura, ganadería, producción, comercio y trabajo.

Artículo 30. Secretario Ejecutivo

La Comisión Nacional de Migración tendrá un (1) Secretario Ejecutivo, con derecho a voz, que será designado por el ministro con competencia en materia de extranjería y migración.

#### Artículo 31. Designación de Comisiones

El Presidente de la Comisión Nacional de Migración podrá designar comisiones de trabajo, para lo cual contará con la colaboración de los ministerios, institutos autónomos y demás órganos y entes públicos que, a juicio de la Comisión puedan ejecutar aportes significativos para el cumplimiento de su objetivo.

Igualmente, la Comisión Nacional de Migración podrá, cuando lo juzgue conveniente para lograr mayor eficacia y eficiencia en el logro de sus objetivos, solicitar la asistencia o colaboración a instituciones, tanto públicas como privadas a nivel nacional e internacional.

Artículo 32. Atribuciones

Corresponde a la Comisión Nacional de Migración:

- 1. Revisar el ordenamiento jurídico vinculado con la política migratoria y proponer al Ejecutivo Nacional las reformas y medidas necesarias para su actualización y modernización.
- 2. Realizar los estudios necesarios para identificar las mejores metodologías que permitan hacer más eficaz y eficiente la aplicación de las normas contenidas en esta Ley y su Reglamento.
- 3. Elaborar informes y emitir dictámenes sobre legislación y políticas migratorias y hacer las recomendaciones pertinentes, a fin de que el Ejecutivo Nacional dicte las medidas necesarias sobre la materia.
  - 4. Todas las demás funciones que le encomiende el Ejecutivo Nacional.

Artículo 33. Gastos de Funcionamiento

Los gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Migración serán provistos con cargo al presupuesto del ministerio con competencia en materia de extranjería y migración, sin perjuicio de los aportes que correspondan a otros órganos y entes oficiales en razón de la naturaleza de las actividades que se desarrollen conforme a esta Ley.

#### TÍTULO VII

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 34. Órgano Competente para Imponer Sanciones

La máxima autoridad del ministerio con competencia en materia de extranjería y migración o el funcionario que él delegue, será el encargado de imponer las sanciones a las que se contrae este Título, de conformidad con lo previsto en las leyes que regulan los actos y procedimientos administrativos y demás normas aplicables.

Artículo 35. Medidas

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, el ministerio con competencia en materia de extranjería y migración o el funcionario que él delegue, tendrá potestad para dictar las medidas necesarias de amonestación, las multas previstas en el Capítulo I de este Título o la deportación del territorio de la República, abriendo para ello una articulación probatoria de setenta y

dos (72) horas, para determinar el tipo de sanción aplicable, de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la infracción cometida, en la forma que determine el Reglamento respectivo y sin perjuicio de la aplicación de las demás normas previstas en este Título.

La persona incursa en la medida dispondrá de un lapso de cinco (5) días hábiles para ejercer los recursos, excepciones y defensas, conforme a la ley que regula los procedimientos administrativos

#### Capítulo I

#### De las Multas

Artículo 36. Por Incumplir los Deberes Previstos en la Ley

La autoridad administrativa competente impondrá a los extranjeros y extranjeras en los casos que se indican a continuación, las multas siguientes:

- 1. El extranjero y extranjera que incumpla la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras y de hacer las participaciones respectivas en los términos contenidos en el artículo 14 de esta Ley, será sancionado con una multa de diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- 2. Las personas naturales y jurídicas a las que se refieren los artículos 24, 25 y 26 de esta Ley, que infrinjan las obligaciones allí previstas serán sancionadas con cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
- 3. Todo empleador que contrate extranjeros y extranjeras ilegales para la prestación de determinado servicio será sancionado con doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).

Artículo 37. Liquidación de las Multas

Impuestas las multas respectivas, el infractor deberá proceder a su pago dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la decisión. Vencido dicho lapso, en caso de su inobservancia se aplicará lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

#### Capítulo II

#### De la Deportación y Expulsión

Artículo 38. Deportación. Causas

Estarán sujetos a la medida de deportación del territorio de la República, los extranjeros y extranjeras que estén incursos en alguna de las siguientes causales:

- 1. Los que ingresen y permanezcan en el territorio de la República sin el visado correspondiente.
- Los que hayan ingresado al territorio de la República para desempeñar actividades sometidas a la autorización laboral y no cumplan con dicho requisito.
- 3. Los que no cumplan con la obligación de renovar el visado dentro el lapso que establece el Reglamento de esta Ley.

- 4. Los trabajadores extranjeros y las trabajadoras extranjeras cuando ejecuten trabajos distintos a aquéllos para los cuales fueron contratados y en una jurisdicción diferente a la autorizada.
- 5. Haber sido multado por la autoridad competente en materia de extranjería y migración, dos (2) o más veces y ser renuente a la cancelación de la misma.

Artículo 39. Expulsión. Causas

Sin perjuicio de las sanciones que las demás leyes establezcan, serán expulsados del territorio de la República los extranjeros y extranjeras comprendidos en las causales siguientes:

- 1. Los que hayan obtenido o renovado el visado que autorice su ingreso o permanencia en el territorio de la República, con fraude a la Ley.
- 2. Los que se dediquen a la producción, distribución, o posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o demás actividades conexas.
- 3. Los que encontrándose legalmente en el territorio de la República, propicien el ingreso legal o ilegal de otro extranjero o extranjera con falsas promesas de contrato de trabajo, promesas de visas o autorización de trabajo.
- 4. El que comprometa la seguridad y defensa de la Nación, altere el orden público o esté incurso en delitos contra los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario o las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales, en los cuales sea parte la República.

Artículo 40. Notificación a la Autoridad Competente

Toda autoridad que tenga conocimiento de que un extranjero o extranjera se encuentra incurso en alguna de las causales de deportación o expulsión previstas en esta Ley, notificará sin dilaciones a la autoridad competente en materia de extranjería y migración a los fines del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 41. Inicio del Procedimiento Administrativo

Para la imposición de la sanciones previstas en los artículos 38 y 39 de esta Ley, la autoridad competente en materia de extranjería y migración procederá de oficio o por denuncia.

Cuando la autoridad competente en materia de extranjería y migración tenga conocimiento de que un extranjero o extranjera se encuentre incurso o incursa en alguna de las causales previstas en esta Ley, para proceder a su deportación o expulsión, según sea el caso, ordenará el inicio del correspondiente procedimiento administrativo mediante auto expreso, conforme con las disposiciones consagradas en este Capítulo.

De la apertura del procedimiento administrativo de deportación o expulsión se notificará al extranjero interesado o extranjera interesada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al inicio de dicho procedimiento.

Será competente para conocer del procedimiento administrativo de deportación o expulsión, la autoridad, que a tal efecto, designe mediante resolución el ministro con competencia en materia de extranjería y migración.

# Artículo 42. Contenido de la Notificación

Toda notificación de inicio de procedimiento administrativo deberá indicar expresamente los hechos que motivaron el inicio del procedimiento. Igualmente, deberá indicar el derecho que tiene el extranjero interesado o la extranjera interesada para acceder al expediente administrativo y de disponer del tiempo que considere necesario para examinar el respectivo expediente, para lo cual podrá estar asistido de abogado de su confianza.

La notificación prevista en este artículo se practicará de conformidad con lo previsto en la ley que regula los procedimientos administrativos.

Artículo 43. Audiencia Oral ante la Autoridad Competente

En el auto de apertura del inicio del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, se le informará al extranjero o extranjera que deberá comparecer ante la autoridad competente en materia de extranjería y migración, al tercer día hábil siguiente a su notificación, a los fines de que se realice una audiencia oral en la cual el extranjero o la extranjera pueda exponer los alegatos para ejercer su derecho a la defensa, para lo cual podrá disponer de todos los medios de prueba que considere pertinentes.

La celebración de la audiencia oral podrá postergarse hasta por tres (3) días hábiles, siempre que el extranjero interesado o la extranjera interesada lo hubiere solicitado, mediante escrito debidamente motivado, a la autoridad competente.

El extranjero interesado o la extranjera interesada podrá estar asistido de abogado de su confianza en la audiencia oral. Si no habla el idioma castellano o no puede comunicarse de manera verbal se le proporcionará un intérprete.

Si el extranjero interesado o la extranjera interesada solicitare en dicha audiencia que se le reconozca la condición de refugiado, se tramitará conforme al procedimiento establecido en la ley orgánica que regula la materia.

Artículo 44. De la Decisión

Luego de haberse realizado la audiencia oral a que se contrae el artículo 43 de esta Ley, la autoridad competente en materia de extranjería y migración, deberá decidir dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la celebración de dicha audiencia oral.

Toda decisión será escrita y se realizará mediante acto administrativo debidamente motivado, que deberá contener los requisitos consagrados en las disposiciones de la ley que regula los procedimientos administrativos.

La decisión de deportación o expulsión será notificada al extranjero interesado o extranjera interesada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicha decisión, la cual deberá contener el texto íntegro del acto administrativo con indicación de los recursos que procedan y de los lapsos para ejercerlos, así como de los órganos o tribunales ante los cuales deberán interponerse.

En las decisiones que acuerden la deportación o expulsión de extranjeros y extranjeras se fijará el término para el cumplimiento de tales decisiones, el cual comenzará a transcurrir una vez que se hayan agotado todos los recursos administrativos y judiciales previstos en la ley y dicha medida de deportación o expulsión hubiere quedado definitivamente firme.

### Artículo 45. Recurso Jerárquico

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión a la cual se contrae el artículo 44 de esta Ley, el extranjero interesado o la extranjera interesada podrá interponer recurso jerárquico ante el ministro con competencia en materia de extranjería y migración.

La decisión de este recurso se realizará mediante acto motivado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su interposición.

#### Artículo 46. Medidas Cautelares

A los fines de garantizar la ejecución de las medidas de deportación o expulsión, la autoridad competente en materia de extranjería y migración, en el auto de inicio del respectivo procedimiento administrativo, podrá imponer al extranjero o extranjera que se encuentre sujeto al procedimiento a que se contrae este Capítulo, las medidas cautelares siguientes:

- 1. Presentación periódica ante la autoridad competente en materia de extranjería y migración.
- 2. Prohibición de salir de la localidad en la cual resida sin la correspondiente autorización.
- 3. Prestación de una caución monetaria adecuada, para lo cual deberá tomarse en cuenta la condición económica del extranjero o extranjera.
- 4. Residenciarse mientras dure el procedimiento administrativo en una determinada localidad.
- 5. Cualquier otra que estime pertinente a los fines de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad competente, siempre que dicha medida no implique una privación o restricción del derecho a la libertad personal.

La imposición de estas medidas cautelares no podrá exceder de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se dictó la medida.

### Artículo 47. Derecho a Trasladar Bienes Adquiridos

A los extranjeros y extranjeras sometidos a las medidas de deportación o expulsión que posean bienes adquiridos legítimamente, les será concedido el lapso de un (1) año, contado a partir de que la medida haya quedado definitivamente firme, así como las facilidades necesarias para el traslado y colocación de los mismos, lo cual podrán realizar por sí mismos o a través de representante o apoderado, debidamente autorizado mediante documento autenticado.

#### Artículo 48. Revocatoria de Visa o Documento de Ingreso

El ministerio con competencia en materia de extranjería y migración, mediante resolución motivada, revocará la visa o documento de ingreso o permanencia en el territorio de la República a los extranjeros y extranjeras incursos en las causales previstas en los artículos 38 y 39 de esta Ley.

### Artículo 49. Derecho a Percibir Beneficios Laborales

Los trabajadores extranjeros y las trabajadoras extranjeras sujetos a las medidas de deportación o expulsión contempladas en este Capítulo, tendrán derecho a

percibir los salarios, prestaciones sociales y todos los beneficios establecidos en la ley que regula las relaciones de trabajo, contrataciones colectivas y demás leyes sociales aplicables con ocasión de la relación laboral.

Artículo 50. Expulsión Mediante Acto Motivado

La expulsión y la deportación de extranjeros y extranjeras se hará mediante acto motivado, dictada por el ministerio con competencia en materia de extranjería y migración, en la cual se fijará el término para el cumplimiento de la misma.

Artículo 51. Ejecución Forzosa de la Medida de Expulsión

En caso de incumplimiento del término fijado en el acto previsto en el artículo 50 de esta Ley para abandonar el territorio de la República, se procederá a la conducción hasta el terminal de salida habilitado al efecto, donde la autoridad competente deba hacer efectiva la expulsión.

### TÍTULO VIII

### DE LOS DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 52. Facilitación de Ingreso Ilegal

Será castigada con pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, toda persona que facilite o permita el ingreso ilegal de extranjeros y extranjeras al territorio de la República.

Artículo 53. Explotación Laboral de Migrantes

En la misma pena del artículo 52 de esta Ley, incurrirán quienes empleen a extranjeros y extranjeras cuya estadía en territorio de la República sea ilegal, con el objeto de explotarlos como mano de obra en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos laborales que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

Con igual pena será castigado el que simulando contrato o colocación, o valiéndose de engaño semejante, determine o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país.

Artículo 54. Responsabilidad de las Personas Jurídicas

Cuando los hechos previstos en los 52 y 53 de esta Ley se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello.

Artículo 55. Inmigración Ilícita

El que promoviere o favoreciere por cualquier medio la inmigración ilícita de extranjeros y extranjeras al territorio de la República, será castigado con pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 56. Tráfico Ilegal de Personas

Serán penadas con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años las personas naturales y los representantes de las personas jurídicas que, por acción u omisión, promuevan o medien el tráfico ilegal de personas desde en tránsito o con destino al territorio de la República.

Artículo 57. Agravante

Los que realicen las conductas descritas en el artículo 56 de esta Ley, con ánimo de lucro, o empleando violencia, intimidación, engaño o abusando de una situación de necesidad de la víctima, de su género o de los grupos vulnerables, serán castigados con pena de prisión de ocho (8) a diez (10) años.

Artículo 58. Aumento de las Penas

Se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior a las previstas en los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de esta Ley, cuando en la comisión de los hechos se hubiese puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas o la víctima.

Artículo 59. Responsabilidad Penal de las Autoridades

El funcionario público, o autoridad policial o militar, que por cualquier medio, favorezca o induzca, por acción u omisión, el ingreso o salida del territorio de la República de personas de manera clandestina o con fraude al procedimiento de control migratorio establecido en nuestro ordenamiento jurídico, será penado con presidio de cuatro (4) a ocho (8) años y no podrá volver a ejercer ningún cargo en la Administración Pública por un lapso de diez (10) años.

Artículo 60. Integración Cultural de los Pueblos Indígenas

A objeto de facilitar la integración cultural del pueblo indígena que comparten territorios de dos (2) o más países, así como el derecho a la práctica de sus valores, usos y costumbres, el país se compromete a instrumentar el establecimiento de Convenios que coadyuven a la unidad cultural y al mantenimiento de sus formas de vida.

### Disposición Derogatoria

Única

Quedan derogadas la Ley de Extranjeros, publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela Nº 19.329 de fecha 3 de agosto de 1937, la Ley sobre Actividades de los Extranjeros en el Territorio de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 20.835 de fecha 29 de junio de 1942, la Ley de Inmigración y Colonización, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 1.032 Extraordinario de fecha 18 de julio de 1966 y todas las demás disposiciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

#### Disposiciones Transitorias

Primera

El Ejecutivo Nacional, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, adoptará las provisiones tendientes a facilitar la regularización de la situación migratoria de los extranjeros y extranjeras que hayan ingresado al territorio de la República, antes de la entrada en vigencia de esta Ley.

Segunda

El Ejecutivo Nacional deberá tomar las medidas necesarias para reestructurar la dirección encargada de la identificación de extranjeros dentro del primer año contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, a fin de adecuar esas unidades administrativas a la nueva normativa establecida en esta Ley.

Tercera

El Ejecutivo Nacional deberá automatizar todos los Sistemas de Registro de Movimientos Migratorios en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de la publicación de la presente Ley.

### Disposición Final

Primera. Lapso para Reglamentar la Ley

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, reglamentará la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su publicación.

Segunda. Entrada en Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintisiete días de abril de dos mil cuarto. Año 194° de la Independencia y 144° de la Federación.

FRANCISCO AMELIACH ORTA

Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ Primer Vicepresidente

NOELI POCATERRA Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS Secretario

IVÁN ZERPA GUERRERO Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil cuatro. Años 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

Cúmplase,

(L.S.)

**HUGO CHÁVEZ FRÍAS** 

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo, JOSÉ VICENTE RANGEL

El Ministro del Interior y Justicia, LUCAS RINCÓN ROMERO

El Ministro de Relaciones Exteriores, JESÚS ARNALDO PÉREZ

El Ministro de Finanzas, TOBÍAS NÓBREGA SUÁREZ

- El Ministro de la Defensa, JORGE LUIS GARCÍA CARNEIRO
- El Ministro de la Producción y el Comercio, WILMAR CASTRO SOTELDO
- El Ministro de Agricultura y Tierras, ARNOLDO MÁRQUEZ
- El Ministro de Educación Superior, HÉCTOR NAVARRO DÍAZ
- El Ministro de Educación, Cultura y Deportes, ARISTÓBULO ISTÚRIZ AL-MEIDA
- El Ministro de Salud y Desarrollo Social, RÓGER CAPELLA MATEO
- La Ministra del Trabajo, MARÍA CRISTINA IGLESIAS
- El Ministro de Infraestructura, RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO
- El Ministro de Energía y Minas, RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO
- La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales, ANA ELISA OSORIO GRANADO
- El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI
- La Ministra de Ciencia y Tecnología, MARLENE YADIRA CÓRDOVA
- El Ministro de Comunicación e Información, JESSE CHACÓN ESCAMILLO
- El Ministro de Estado, JOSÉ FRANCISCO NATERA MARTÍNEZ
- El Ministro de Estado, NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

# LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DECRETA

la siguiente,

# LEY ORGÁNICA SOBRE REFUGIADOS O REFUGIADAS Y ASILADOS O ASILADAS

(Gaceta Oficial Nº 37.296 del 3 de octubre de 2001)

# TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular la materia sobre Refugio y Asilo, de acuerdo a los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los instrumentos internacionales sobre refugio, asilo y derechos humanos ratificados por la República, así como determinar el procedimiento a seguir por los órganos y funcionarios de los Poderes Públicos Nacionales encargados de su cumplimiento.

#### Artículo 2. Principios Fundamentales

La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio, de conformidad con los siguientes principios:

- Toda persona puede solicitar refugio en la República Bolivariana de Venezuela, debido a fundados temores de ser perseguido por los motivos y condiciones establecidos en el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.
- 2. Toda persona puede solicitar asilo en la República Bolivariana de Venezuela, así como en sus misiones diplomáticas, navíos de guerra y aeronaves militares en el exterior, cuando sea perseguida por motivos o delitos políticos en las condiciones establecidas en esta Ley.
- 3. Ninguna persona solicitante de refugio o de asilo será rechazada o sujeta a medida alguna que le obligue a retornar al territorio donde su vida, integridad física o su libertad esté en riesgo a causa de los motivos mencionados en esta Ley.

- 4. Ninguna autoridad podrá imponer sanción alguna, por causa del ingreso o permanencia irregular en el territorio de la República de personas que soliciten la condición de refugiado refugiada o asilado asilada, según los términos establecidos en esta Ley.
- 5. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, opiniones políticas, la condición social, el país de origen o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en situaciones de igualdad, de la condición de refugiado refugiada o asilado asilada de toda persona que así lo solicite.
- 6. Se garantizará la unidad de la familia del refugiado o de la refugiada, del asilado o de la asilada, y de manera especial la protección de los niños refugiados o de las niñas refugiadas y adolescentes no acompañados o separados del núcleo familiar, en los términos establecidos en esta Ley.

### Artículo 3. Principios Procedimentales

Todos los procedimientos establecidos en esta Ley, para la determinación de la condición de refugiado o refugiada y asilado o asilada, estarán sujetos a los principios de accesibilidad, oralidad, celeridad y gratuidad.

Artículo 4. Interpretación de esta Ley

Los preceptos de esta Ley deberán ser interpretados de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la Convención de Caracas sobre Asilo Territorial de 1954, la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954, y las demás disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales en materia sobre derechos humanos ratificados por la República.

En caso de duda en la interpretación y aplicación de alguna norma, se aplicará la más favorable al goce o ejercicio de los derechos del (de la) solicitante de refugio o asilo o del refugiado -refugiada o asilado- asilada.

# TÍTULO II DEL DERECHO AL REFUGIO

# Capítulo I

De la Condición de Refugiado o Refugiada

Artículo 5. Condición de Refugiado o Refugiada

El Estado venezolano considerará como refugiado o refugiada a toda persona a quien la autoridad competente le reconozca tal condición, en virtud de haber ingresado al territorio nacional debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política, y se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad, no pueda o no quiera regresar al país donde antes tuviera su residencia habitual.

#### Artículo 6. No Sanción

Ninguna persona comprendida en los supuestos del artículo anterior será objeto de sanción por haber ingresado y permanecido ilegalmente en el territorio nacional, siempre y cuando se presente sin demora ante las autoridades nacionales, una vez ingresada y alegue causa justificada.

#### Artículo 7. No Devolución

Toda persona que solicite la condición de refugiado o refugiada no podrá ser rechazada o sujeta a medida alguna que le obligue a retornar al territorio donde su vida, integridad física o su libertad personal esté en riesgo a causa de las razones mencionadas en el artículo 5.

Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición la persona que sea considerada, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad de la República o que habiendo sido objeto de una sentencia definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad del país.

#### Artículo 8. Unidad Familiar

En lo que se refiere a la protección de la unidad familiar del refugiado o refugiada, quedan amparados, cuando sea requerido, sus progenitores, su cónyuge o la persona con quien mantiene una unión estable de hecho y sus hijos menores de edad. La situación de otros familiares será valorada individualmente.

Artículo 9. Excepciones al Reconocimiento de la Condición de Refugiado o Refugiada

La condición de refugiado o refugiada no será reconocida a las personas comprendidas en los supuestos siguientes:

- 1. Que hayan cometido delitos contra la paz, crímenes de guerra o contra la humanidad, definidos en los instrumentos internacionales.
- 2. Que estén incursos en delitos comunes cometidos fuera del país de refugio y sean incompatibles con la condición de refugiado o refugiada.
- 3. Que sean culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 10. De la Cesación de la Condición de Refugiado o Refugiada

La condición de refugiado o refugiada cesará en los casos siguientes:

- a. Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;
  - b. Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente;
- c. Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;
- d. Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguido o perseguida;

e. Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado o refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

# Artículo 11. De la Pérdida de la Condición de Refugiado o Refugiada

La renuncia voluntaria, la falsedad de los fundamentos alegados o la existencia de hechos que, si hubieran sido conocidos al momento de reconocimiento, darían como resultado una decisión negativa, serán causales de la pérdida de la condición de refugiado o refugiada.

Las declaraciones inexactas no constituyen suficiente motivo para negar la condición de refugiado o refugiada, y le corresponde a la Comisión Nacional para los Refugiados evaluar las circunstancias del caso.

# Capítulo II De la Comisión Nacional para los Refugiados

#### Artículo 12

Se crea la Comisión Nacional para los Refugiados, la cual estará integrada por un (a) (1) representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien la presidirá, un (a) (1) representante del Ministerio del Interior y Justicia, un (1) (a) representante del Ministerio de la Defensa, quienes tendrán derecho a voz y voto, y contarán con la presencia de un (a) (1) representante del Ministerio Público, un (a) (1) representante de la Defensoría del Pueblo, y un (a) (1) representante de la Asamblea Nacional, propuesto por la Comisión Permanente de Política Exterior de esta corporación parlamentaria, quienes sólo tendrán derecho a voz.

A las sesiones de la Comisión podrá asistir, en calidad de observador, un (a) (1) representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, con voz y sin voto. Asimismo, la Comisión podrá invitar también a sus sesiones a otros delegados de instituciones gubernamentales o no gubernamentales, con voz y sin voto.

#### Artículo 13

La Comisión Nacional para los Refugiados se reunirá una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus objetivos, previa convocatoria de su Presidente en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, y tendrá las siguientes funciones:

- 1. Orientar y coordinar las acciones necesarias para brindar protección, asistencia y apoyo jurídico a las personas solicitantes de refugio y a los refugiados y refugiadas.
- 2. Conocer y decidir sobre los casos de determinación de la condición de refugiado (a), de la cesación y de la pérdida de esta condición, así como resolver sobre las medidas de expulsión de refugiados (as), de conformidad con los procedimientos y criterios establecidos en la presente Ley y su Reglamento y en los Instrumentos Internacionales vigentes sobre la materia.
  - Redactar su reglamento interno.

### Capítulo III

# Del Procedimiento para la Determinación de la Condición de Refugiado o Refugiada

#### Artículo 14

Toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada deberá ser presentada por el (la) interesado (a), o por medio de un tercero ante las autoridades gubernamentales civiles o militares, o ante la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la cual será transmitida a la Comisión Nacional para los Refugiados. La solicitud podrá ser efectuada verbalmente y luego se ratificará por escrito ante la Comisión.

El (la) solicitante deberá recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse.

Los funcionarios a los cuales un (una) solicitante recurra deberán actuar de conformidad con el principio de no devolución y remitir inmediatamente las solicitudes a la Comisión para determinar el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada.

La Comisión suministrará al (a la) solicitante un traductor en caso necesario. Asimismo, por solicitud del (de la) solicitante, permitirá que en sus actuaciones lo asesore un representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o de las organizaciones de derechos humanos.

#### Artículo 15

La Comisión Nacional para los Refugiados procederá a verificar la información suministrada por el (la) solicitante, garantizando la confidencialidad de la misma.

#### Artículo 16

La Comisión Nacional para los Refugiados, al momento de recibir la solicitud, expedirá al (a la) solicitante un documento provisional a fin de garantizar su permanencia temporal en el territorio nacional hasta tanto se decida sobre el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada.

#### Artículo 17

La Comisión Nacional para los Refugiados, en el lapso de noventa (90) días continuos, resolverá sobre la solicitud. Si la misma resulta negada, deberá motivarla, notificar por escrito al (a la) solicitante e informar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

### Artículo 18

Si la solicitud es aprobada, la Comisión notificará al Ministerio del Interior y Justicia a fin de la expedición del documento de identidad correspondiente.

#### Artículo 19

El documento de identidad otorgado a las personas que se encuentren en el país con la condición de refugiado (a) bajo los términos de esta Ley, será válido no sólo para la permanencia legal sino para el ejercicio de cualquier actividad lucrati-

va. Cuando se trate de niños (as) y adolescentes, el documento será válido para cursar estudios en institutos educativos.

Artículo 20

La persona cuya solicitud le fuera negada por la Comisión, podrá recurrir ante ésta, para su reconsideración dentro de un término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación. La Comisión deberá decidir en el lapso de noventa (90) días continuos.

Artículo 21

En caso de haber recurrido, el (la) solicitante podrá permanecer en el territorio nacional, al igual que su grupo familiar a los que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, hasta que se adopte una decisión final.

Agotado el recurso de reconsideración a que se refiere esta Ley, la persona podrá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Ejercida la vía jurisdiccional, quedará sujeta a las disposiciones de la Ley respectiva y su reglamento.

### Capítulo IV

De los Derechos y Obligaciones de los Refugiados o Refugiadas

Artículo 22

Los refugiados o refugiadas gozarán en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela de los mismos derechos de los extranjeros, con las limitaciones establecidas en la Constitución y demás leyes de la República.

Artículo 23

El rerugiado o refugiada tendrá derecho a acudir a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o a cualquier otro organismo, público o privado, nacional o internacional, para solicitar asistencia.

Artículo 24

Los refugiados o refugiadas admitidos (as) en la República Bolivariana de Venezuela deberán respetar la Constitución y las leyes de la República y no intervenir en asuntos políticos o de otra índole que comprometan la seguridad nacional o los intereses internos y/o externos de Venezuela.

Artículo 25

Las personas con la condición de refugiado o refugiada notificarán a la Comisión todo cambio de domicilio dentro del territorio nacional.

Artículo 26

A las personas reconocidas como refugiadas en la Republica Bolivariana de Venezuela, se les brindarán todas las facilidades para tramitar su naturalización.

### Capítulo V

### De la Expulsión

Artículo 27

Los refugiados o refugiadas sólo podrán ser expulsados del territorio nacional cuando incurran en hechos que alteren el orden público o afecten la seguridad nacional.

El acto mediante el cual se dicte esta medida deberá ser motivado y notificado al refugiado o refugiada, a fin de ejercer éste (a) los recursos previstos en la Ley.

Artículo 28

La Comisión Nacional para los Refugiados informará a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados la decisión de expulsar a un refugiado o una refugiada y se le concederá a éste (a) un plazo de sesenta (60) días dentro del cual pueda gestionar su admisión regular en otro país. El Estado venezolano se reserva el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interno que considere necesarias.

### Capítulo VI

### De la Repatriación Voluntaria

Artículo 29

La repatriación voluntaria es un derecho fundamental de los refugiados o refugiadas. La misma deberá realizarse en condiciones de seguridad y dignidad.

Artículo 30

Al refugiado o refugiada que manifieste ante la Comisión su voluntad de ser repatriado (a), la autoridad competente deberá expedirle el documento de viaje necesario para su repatriación, si no pudiere obtenerlo de la Misión Diplomática o Consular del país de su nacionalidad.

Artículo 31

Quien fuere repatriado (a) voluntariamente, podrá solicitar nuevamente la condición de refugiado o refugiada si se dieran causas sobrevenidas de persecución con motivo del regreso a su país de nacionalidad o procedencia, observando el procedimiento previsto en esta Ley.

### Capítulo VII

#### De las Afluencias Masivas

Artículo 32. Definición

A los efectos de esta Ley, se entenderá por afluencia masiva la llegada al territorio nacional de grupos de personas necesitadas de protección que huyen de un mismo país, dificultándose la determinación momentánea de las causas que motivaron su movilización. El Estado atenderá a estas personas en base a los siguientes supuestos:

- 1. Personas que utilizan el territorio nacional como tránsito para ingresar de nuevo al territorio de procedencia.
- 2. Personas que desean permanecer temporalmente en el territorio venezolano y no desean solicitar refugio.
  - 3. Personas que desean solicitar refugio en Venezuela.

Artículo 33

En situaciones de afluencia masiva, el Estado garantizará la admisión al territorio nacional y, en colaboración con los organismos internacionales, la asistencia humanitaria para satisfacer sus necesidades básicas, sin que en ningún caso alguna de estas personas sea devuelta.

Artículo 34

En los supuestos del ingreso de estas personas con la sola intención del tránsito o la permanencia temporal en el territorio nacional, la Comisión Nacional para los Refugiados coordinará con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y notificará al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo a fin de levantar un acta en la cual se deje constancia de la decisión voluntaria de estas personas de permanecer temporalmente para luego abandonar el territorio venezolano.

Artículo 35

El Estado venezolano efectuará las coordinaciones necesarias con las autoridades de los países de origen de las personas comprendidas en los supuestos 1 y 2 del Artículo 32 de esta Ley, a fin de atenderlas y asistirlas.

Artículo 36

Las personas a las que se refiere este Capítulo que deseen solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada deberán cumplir el procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 37

La Fuerza Armada Nacional acantonada en la frontera, en los casos de afluencias masivas, prestará toda la colaboración a la Comisión Nacional para los Refugiados, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo en cuanto a la ayuda humanitaria a estas personas durante su permanencia en el territorio nacional.

# TÍTULO III DEL DERECHO AL ASILO

Artículo 38. Condición de Asilado (a)

Será reconocido como asilado o asilada todo extranjero (a) al (a la) cual el Estado otorgue tal condición por considerar que es perseguido (a) por sus creencias, opiniones o afiliación política, por actos que puedan ser considerados como delitos políticos, o por delitos comunes cometidos con fines políticos.

Artículo 39

El Estado venezolano, en ejercicio de su soberanía y de conformidad con los tratados, convenios y acuerdos internacionales ratificados por la República, podrá otorgar asilo dentro de su territorio a la persona perseguida por motivos o delitos políticos señalados en el artículo 38, una vez calificada la naturaleza de los mismos.

Artículo 40

También podrá otorgarse asilo a la persona que lo solicite ante misiones diplomáticas, navíos de guerra o aeronaves militares venezolanas, de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia de los cuales Venezuela forma parte.

Artículo 41

No podrá otorgarse asilo a ninguna persona que se encuentre inculpada, procesada o condenada ante tribunales ordinarios competentes por delitos comunes, o que haya cometido delitos contra la paz, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad definidos en los instrumentos internacionales.

Artículo 42

Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, previa opinión de las autoridades nacionales competentes, la decisión sobre el otorgamiento del asilo.

Artículo 43

Otorgado el asilo, el Ministerio de Relaciones Exteriores notificará al Ministerio del Interior y Justicia a fin de la expedición del documento de identidad correspondiente.

Artículo 44

Los (as) asilados (as) admitidos en el territorio nacional deberán respetar la Constitución y las leyes de la República, y no intervendrán en asuntos políticos o de otra índole que comprometan la seguridad nacional o los intereses del Estado venezolano.

# TÍTULO IV DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 45

Todas aquellas solicitudes de refugio no resueltas a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, serán decididas por la Comisión Nacional para los Refugiados.

# TÍTULO V DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 46

La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los trece días del mes de septiembre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

WILLIAN LARA Presidente

LEOPOLDO PUCHI

Primer Vicepresidente

GERARDO SAER

Segundo Vicepresidente

**EUSTOOUIO CONTRERAS** 

Secretario

VLADIMIR VILLEGAS

Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los trece días del mes de octubre de dos mil uno. Año 191º de la Independencia y 142º de la Federación.

# Cúmplase

(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva, ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

El Ministro del Interior y Justicia, LUIS MIQUILENA

El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS ALFONSO DÁVILA GARCÍA,

El Ministro de Finanzas, NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

El Ministro de la Defensa, JOSÉ VICENTE RANGEL

La Ministra de la Producción y el Comercio, LUISA ROMERO BERMÚDEZ

El Ministro de Educación, Cultura y Deportes, HÉCTOR NAVARRO DÍAZ

La Ministra de Salud y Desarrollo Social, MARÍA URBANEJA DURANT

La Ministra del Trabajo, BLANCANIEVE PORTOCARRERO

El Ministro de Infraestructura, ISMAEL ELIÉZER HURTADO SOUCRE

El Ministro de Energía y Minas, ÁLVARO SILVA CALDERÓN

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales, ANA ELISA OSO-RIO GRANADO

El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI

El Ministro de Ciencia y Tecnología, CARLOS GENATIOS SEQUERA

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, DIOSDADO CABELLO RONDÓN

# ÍNDICE

# INTRODUCCIÓN GENERAL

# RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PERSONAS: NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y EXTRANJERÍA

# por:

# Allan R. Brewer-Carías

IN'I	IROL	OUCC	ION	9	
			PRIMERA PARTE:		
			EL RÉGIMEN DE LA NACIONALIDAD		
I.	EL	REGI	MEN DE LA NACIONALIDAD VENEZOLANA	16	
	1.	La r	nacionalidad venezolana originaria o por nacimiento	16	
	2.	La n	nacionalidad venezolana derivada o por naturalización	18	
		A.	Régimen constitucional y legal	18	
		В.	Efectos personales de la naturalización y su excepción	19	
	3	El p	rincipio de la doble nacionalidad		
		A.	El derecho a la doble nacionalidad y sus restricciones	20	
		В.	El Certificado de nacionalidad venezolana por nacimiento	21	
	4.	La p	rueba de la nacionalidad	22	
II.	EL REGIMEN DE LA NATURALIZACIÓN				
	1.	La o	btención de la Carta de Naturaleza	22	
	2.	Las	circunstancias favorables	22	
	3.	El p	rocedimiento para la Naturalización	23	
		A.	Solicitud de naturalización	23	
		В.	La revisión de la documentación	23	
		C.	La decisión de otorgamiento de la Carta de Naturaleza	24	
		D.	La negativa de la nacionalidad		
		E.	El registro de solicitudes otorgadas y negadas		
			5 5 6		

	4	extr	anjer	imiento "expedito" y extraordinario para la naturalización de os que se encontraban en situación irregular en el territorio		
		nacı A.		en 2004égimen de excepción		
		В.		principios rectores del régimen de excepción		
		C.		frano competente		
		D.		implificación de trámites		
		E.		orphyticación de tramites		
		L.		anjeros en situación irregular		
III.	LA	PÉRI		DE LA NACIONALIDAD		
	1.	Los	supu	estos de pérdida de la nacionalidad		
	2.		•	cia de la nacionalidad		
		A.		uisitos para la renuncia		
			a.	Requisitos para la renuncia a la nacionalidad venezolana por nacimiento		
			b.	Requisitos para la renuncia de la nacionalidad venezolana por naturalización		
		В.	La 1	recuperación de la nacionalidad renunciada		
	3.	La r	evoca	ción judicial de la nacionalidad venezolana por naturalización		
		Α	La c	causales de la revocación judicial		
			a.	Por actos contra la República, contra sus instituciones y contra la seguridad de la Nación		
				a' Actos realizados en el extranjero contra los intereses de la República		
				b'. Actos realizados sustrayéndose de la jurisdicción de los tribunales venezolanos		
			b.	Por adquisición de la nacionalidad con fraude a la ley		
			c.	Por adquisición de la nacionalidad en fraude a la ley		
		В.	El p	procedimiento		
			a.	La competencia judicial: jurisdicción contencioso adminis- trativa		
			b.	La legitimación activa		
			c.	Contenido de la demanda de revocatoria		
			d.	La representación en juicio		
			e.	El supuesto de la acción de nulidad de las Cartas de Natura- leza adquiridas en fraude a la ley		
IV.				ón ABSOLUTA de LA EXTRADICIÓN DE VENEZO-		
				SEGUNDA PARTE:		
				EL RÉGIMEN DE LA CIUDADANÍA		
I.	<b>E</b> I	CILIT	7 A ID	ANO		
1. II.						
11.	LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS4					

	1.	Elte	gimen general	44
	2.		gualdad entre venezolanos por nacimiento y venezolanos por natu-	43
	3.	Las	excepciones	44
	4.	La e	quiparación absoluta en cuanto a los venezolanos	46
III.	LA:	SUSF	ENSIÓN DE LA CIUDADANÍA	46
IV.	LA	PÉRI	DIDA DE LA CIUDADANÍA	48
			TERCERA PARTE:	
			EL RÉGIMEN DE LOS EXTRANJEROS	
I.	LOS	EXT	RANJEROS Y SU RÉGIMEN LEGAL	51
	1.	La d	efinición de extranjero	51
	2.	Áml	pito de aplicación	52
	3.	Áml	vito territorial de aplicación de la ley	52
	4.		utoridad competente para la aplicación de la ley	52
		A.	El Ministerio del Interior y Justicia	52
		В.	La Comisión Nacional de Migración	53
		C.	Secretario Ejecutivo	53
II.	LAS	CAT	TEGORÍAS DE EXTRANJEROS	53
	1.	Los	extranjeros no migrantes	53
	2.	Los	extranjeros migrantes temporales	54
	3.	Los	extranjeros migrantes permanentes	54
	4.	Los	extranjeros refugiados	54
III.	EL I	RÉGI	MEN DE CONTROL DE EXTRANJEROS	54
	1.	El re	égimen de la admisión	54
		A.	Los requisitos de admisión	54
		В.	Los casos en los que se debe negar la admisión	54
	2.		lugares de ingreso y salida de los extranjeros	55
	3.		egistro Nacional de Extranjeros	55
	4.	Los	deberes de control	56
		A.	El control de ingreso de extranjeros	56
		В.	La participación de cambio de estado civil de las personas extran- jeras	56
		C.	La participación de la reclusión de personas extranjeras	56
		D.	El deber de los empleadores de personas extranjeras	56
		E.	El deber de los propietarios o administradores de hoteles, pensiones o sitios de hospedaje	57
		F.	El deber de los propietarios o administradores de empresas de transporte	57
		G.	El mantenimiento de las estadísticas oficiales	57

	5.	El re	égimen de regularización "expedita" de los extranjeros en situación gular (2004)	57		
V.	LOS		RECHOS Y DEBERES DE LOS EXTRANJEROS			
	1.		égimen de los derechos			
	2.	La r	eferencia particular al derecho a la tutela judicial efectiva	59		
	3.			60		
		A.	La autorización laboral	60		
		В.	Las excepciones a la autorización laboral	60		
		C.	El procedimiento para la contratación de trabajadores extranjeros	60		
		D.	La contratación por empresas del Estado	61		
	4. El régimen de la extradición					
	5.	El re	égimen de los deberes	61		
VI.	EL I	RÉGI	MEN SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO	62		
	1.	Órg	ano competente para imponer sanciones y sus atribuciones	62		
	2.	Las	multas	62		
	3.	Liqu	tidación de las multas	63		
	4.	La d	leportación y expulsión de extranjeros	63		
		A.	Las causas de la deportación	63		
		В.	Las causas de expulsión	63		
		C.	El procedimiento			
			a. La obligación de notificar a la autoridad	64		
			b. El inicio del procedimiento administrativo			
				64		
			,	65		
			•	65		
				66		
			g. El recurso jerárquico	66		
			h. La revocatoria de la visa o del documento de ingreso	66		
			i. Ejecución forzosa de la medida de expulsión	66		
		D.	Los derechos de los extranjeros en los casos de deportación o ex- pulsión	67		
			a. El derecho a trasladar bienes adquiridos			
			b. El derecho a percibir beneficios laborales			
VII.	EI I	RÉGI	MEN DE LOS DELITOS Y DE LA RESPONSABILIDAD PE-			
	NA	L				
	1.	Los delitos				
	2	I a s	resnonsahilidad nenal de las nersonas jurídicas	68		

# **CUARTA PARTE:**

# EL RÉGIMEN DE LOS REFUGIADOS Y ASILADOS

I.	EL	L RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL					
II.	EL	EL DERECHO DE ASILO Y EL RÉGIMEN DE LOS ASILADOS					
	1.	La c	condición de asilado	73			
	2.	El a	cto de otorgamiento del asilo	73			
	3.	Los	casos de negativa del asilo	74			
	4.	Las	obligaciones de los asilados	74			
III.	El I	RÉGII	MEN DE LOS REFUGIADOS	74			
	1.	La c	condición de refugiado	74			
		A.	La definición legal	74			
		В.	El derecho de los refugiados a no ser sancionados ni devueltos por el ingreso ilegal	<b>7</b> 5			
		C.	Las excepciones al reconocimiento de la condición de refugiado	76			
		D.	La cesación de la condición de refugiado	76			
	2.	La (	Comisión Nacional para los Refugiados	77			
	3.	El p	procedimiento para la determinación de la condición de refugiado	78			
		A.	La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado	78			
		В.	El principio de la no devolución	79			
		C.	El documento de permanencia temporal				
		D.	La verificación de la información y confidencialidad				
		E.	La decisión y la identificación del refugiado	80			
		F.	Los recursos				
	4.	Los	derechos y obligaciones de los refugiados	82			
	5.	La e	expulsión de los refugiados	82			
	6.	6. La repatriación voluntaria					
	7.	Las	afluencias masivas	83			
			TEXTO DE LAS LEYES				
			LEY DE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA				
			(Gaceta Oficial № 37.971 del 1 de julio de 2004)				
	ULO POSI		NES GENERALES	87			
	ULO		0				
DE	LA N	NACI	ONALIDAD VENEZOLANA POR NACIMIENTO	89			

	Capítulo I De la Adquisición	89
	Capítulo II De la Renuncia y Recuperación	90
	Capítulo III Del Certificado de Nacionalidad Venezolana	90
	ILO III .A NACIONALIDAD VENEZOLANA POR NATURALIZACIÓN	91
	Capítulo I De la Adquisición	91
	Capítulo II Del Procedimiento para la Naturalización	92
	Capítulo III Del Procedimiento de Revocatoria de la Nacionalidad Venezolana por Naturalización	94
	Capítulo IV De la Pérdida, Renuncia y Recuperación	95
TÍTU DE L	JLO IV A CIUDADANÍA	97
	Disposición Derogatoria	97
	Disposiciones Transitorias	97
	Disposiciones Finales	98
	LEY DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN (Gaceta Oficial № 37.944 del 24 de mayo de 2004)	
	JLO I POSICIONES GENERALES1	101
DE L	JLO II LA ADMISIÓN Y EL INGRESO DE LOS RANJEROS Y EXTRANJERAS1	102
	Capítulo I De la Admisión	102
	CapítuIo II Del Ingreso y la Salida	103
DE I	JLO III LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS RANJEROS Y EXTRANJERAS	104
	JLO IV LAS AUTORIZACIONES	105

TITULO V DEL REGISTRO, CONTROL E INFORMACIÓN DE EXTRANJEROS Y EXTRANJERAS	106
TÍTULO VI DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN	107
TÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	108
Capítulo I De las Multas	109
Capítulo II De la Deportación y Expulsión	109
TÍTULO VIII DE LOS DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL	113
Disposición Derogatoria	114
Disposiciones Transitorias	
Disposición Final	115
LEY ORGÁNICA SOBRE REFUGIADOS O REFUGIADAS Y ASILADOS O ASILADAS	
(Gaceta Oficial Nº 37.296 del 3 de octubre de 2001)	
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	117
TÍTULO II DEL DERECHO AL REFUGIO	118
Capítulo I De la Condición de Refugiado o Refugiada	118
Capítulo II De la Comisión Nacional para los Refugiados	120
Capítulo III Del Procedimiento para la Determinación de la Condición de Refugiado o Refugiada	121
Capítulo IV De los Derechos y Obligaciones de los Refugiados o Refugiadas	122
Capítulo V De la Expulsión	123
Capítulo VI De la Repatriación Voluntaria	123
Capítulo VII De las Afluencias Masivas	123

TITULO III DEL DERECHO AL ASILO	124
TÍTULO IV DISPOSICIÓN TRANSITORIA	125
TÍTULO V DISPOSICIÓN FINAL	125

ESTE LIBRO SE TERMINÓ
DE IMPRIMIR EN CARACAS
EN LOS TALLERES DE
SABÍAS PAÍABIAS C.A.

DURANTE EL MES DE
ENERO DEL AÑO

DOS MIL CINCO